



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE
EDAD, EXPEDIENTE 00943-2014-40-0201-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ESPINOZA CORPUS JUVER SAÚL

ORCID: 0000-0003-3772-9762

ASESOR

CAVERO VILLANUEVA DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002- 5592- 488X

HUARAZ – PERÚ

2020

Titulo

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL, ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE
EDAD, EXPEDIENTE 00943-2014-40-0201-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2020**

Equipo de trabajo

AUTOR

Espinoza Corpus Juver Saúl

ORCID 0000-0003-3772-9762

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Cavero Villanueva Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002- 5592- 488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001- 9824-4131

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Jurado evaluador de tesis

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001- 9824-4131
PRESIDENTE

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
SECRETARIO

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

Cavero Villanueva, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002- 5592- 488X
ASESOR

Agradecimiento.

Un agradecimiento muy especial a los catedráticos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, quienes desde el principio no escatimaron en impartirme sus conocimientos. Además, estoy en deuda con mi familia a quienes les he privado de compartir momentos junto a ellos y siempre estaré agradecido de mi novia Florlinda quien me ha tenido paciencia en este proceso de formación profesional.

Juver Saúl Espinoza Corpus

Dedicatoria.

A mis padres Donato Espinoza y Bonifacia Corpus por haberme brindado la oportunidad de hacer realidad mis sueños y por ser la motivación constante para lograr mis metas.

En memoria de mis abuelos Máximo Espinoza, Celedonio Corpus y Concepciona Trejo quienes me compartieron sus sabios consejos para afrontar los desafíos de la vida con mucha hidalguía.

A mi novia Florlinda a quien le quite el tiempo y dedicación que ella se merece

Juver Saúl Espinoza Corpus

Resumen

La sentencia pone fin a un litigio judicial, por tanto, merece ser debidamente motivada, según los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, en este sentido, el estudio se centra en el estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash. La investigación partió con la pregunta ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?, con la finalidad de lograr el objetivo: Fijar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020. La investigación se realizó con la metodología cualitativa a nivel exploratorio, descriptivo y diseño retrospectivo. La muestra para el estudio lo constituye la sentencia de primera instancia, resolución N°37 expedida con fecha 10 de enero de 2019 por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y la sentencia de segunda instancia Resolución N° 44, emitida el 27 de junio de 2019 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Justicia de Ancash. El estudio consistió en el análisis parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia. Luego del estudio se concluyó que las sentencias de ambas instancias han logrado el rango calidad muy alta.

Palabras claves: calidad, expediente, instancia, motivación, proceso, resolución, sentencia.

Summary

The sentence puts end to a judicial litigation, therefore, you deserve to be properly motivated, according to the normative, criteria based on previous court resolutions and doctrinaire, in this sense, examines him the quality of the first-rate sentences and second instance of the expedient N 00943-2014-40-02 01 JR EP 02 of Ancash's Judicial District. Which one split the investigation with the question the quality comes from the first-rate sentences and does second instance on the crime against the sexual freedom, acts against the bashfulness in minor, according to the normative, doctrinaire and parameters based on previous court resolutions pertinent, expedient N 00943-2014-40-0201 JR EP 02 of Ancash's Judicial District – Huaraz, 2020?, With the purpose to achieve the objective: Fixing the quality of the first-rate sentences and second instance on crimes against the sexual freedom, acts against the bashfulness in minor, according to the normative, doctrinaire and parameters based on previous court resolutions pertinent, expedient N 00943-2014-40-0201 JR EP 02 of Ancash's Judicial District – Huaraz 2020. The investigation came true with the qualitative level exploratory, descriptive methodology and retrospective design. You show her for the study the sentence constitutes it in the first place, resolution N 37expedida with date January 10, 2019 for Huaraz's Penal Collegiate Supra-Provincial Court and the judgment on appeal Resolución N 44, emitted the June 27, 2019 for Apelaciones's of the court Superior First Criminal Branch Of a Court of Justice of Ancash's Justicia. The study consisted in analysis you depart expositive, considerativa and resolvent of the first-rate sentences and second instance. It was concluded that right after the study the sentences of both instances have achieved the range very loud quality.

Key words: Quality, file, instance, motivation, process, resolution, sentence.

Índice

Titulo	ii
Equipo de trabajo.....	i
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Summary.....	vi
Índice	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión literaria	6
2.1 Antecedentes.....	6
2.2 Bases teóricas	14
2.2.1 Instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio... 14	
2.2.1.1 Derecho penal en el ejercicio de ius puniendi.....	14
2.2.1.1.1 derecho penal	14
2.2.1.1.2 Ius puniendi.....	15
2.2.1.1.3 principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	15
2.2.1.1.3.1 principio de legalidad.....	15
2.2.1.1.3.2 Principio de lesividad.....	16

2.2.1.1.3.3	Principio de responsabilidad penal	17
2.2.1.1.3.4	Principio de proporcionalidad de las sanciones.	17
2.2.1.1.3.5	Principio del juicio legal	18
2.2.2	El proceso penal.....	19
2.2.2.1	Finalidad del proceso	19
2.2.2.2	Principios y garantías constitucionales y procesales en materia penal. ..	20
2.2.2.2.1	Presunción de inocencia.....	20
2.2.2.2.2	Principio del derecho de defensa	21
2.2.2.2.3	Principio del debido proceso.....	22
2.2.2.2.4	Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	23
2.2.2.2.5	Garantía de unidad y exclusividad de la jurisdicción	23
2.2.2.2.6	Garantía de imparcialidad e independencia judicial	24
2.2.2.2.7	Garantía a un proceso sin dilaciones.....	25
2.2.2.2.8	La garantía de la cosa juzgada	26
2.2.2.2.9	La publicidad de los juicios	27
2.2.2.2.10	El principio de la instancia plural	27
2.2.2.2.11	La garantía de la igualdad de armas.....	28
2.2.2.2.12	La garantía de la motivación de las sentencias	28
2.2.2.3	Jurisdicción del proceso penal.....	30
2.2.2.4	La competencia en el proceso penal.....	31

2.2.2.4.1	Determinación de competencias	31
2.2.2.4.2	La competencia en la sentencia en estudio	31
2.2.2.5	Tipos de proceso penal	32
2.2.2.5.1	Proceso penal común	32
2.2.2.5.1.1	Etapas del proceso penal común	33
2.2.2.5.1.1.1	investigación preparatoria.....	33
2.2.2.5.1.1.2	Etapa intermedia	35
2.2.2.5.1.1.3	Etapa de juzgamiento.....	36
2.2.2.6	Sujetos procesales	38
2.2.2.6.1	El fiscal	38
2.2.2.6.2	El juez penal.....	39
2.2.2.6.3	El imputado.....	40
2.2.2.6.4	El abogado defensor.....	40
2.2.2.6.5	La víctima o agraviado	41
2.2.2.6.6	Actor civil	42
2.2.2.7	La prueba.....	43
2.2.2.7.1	Tipos De Prueba.....	44
2.2.2.7.1.1	La confesión:.....	44
2.2.2.7.1.2	El testimonio	44
2.2.2.7.1.3	La pericia.	44

2.2.2.7.1.4	El careo.....	45
2.2.2.7.1.5	Prueba documental.....	46
2.2.2.7.1.6	Otros medios de prueba	46
2.2.2.7.2	Pruebas actuadas en proceso judicial en el expediente en estudio.....	46
2.2.2.7.2.1	Testimonio	47
2.2.2.7.2.2	Pericia	49
2.2.2.7.2.3	Documental.....	49
2.2.2.8	La sentencia.....	50
2.2.2.8.1	Estructura de la sentencia.....	51
2.2.2.8.1.1	Parte expositiva.....	51
2.2.2.8.1.2	Parte considerativa.....	51
2.2.2.8.1.3	Parte resolutive	52
2.2.2.8.2	Motivación de la sentencia	52
2.2.2.8.2.1	Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	53
2.2.2.8.2.1.1	De la parte expositiva	53
2.2.2.8.2.1.2	De la parte considerativa.....	53
2.2.2.8.2.1.3	De la parte resolutive	54
2.2.2.8.2.2	Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	54
2.2.2.8.2.2.1	De la parte expositiva	54
2.2.2.8.2.2.2	De la parte considerativa.....	54

2.2.2.8.2.2.3	De la parte resolutive	55
2.2.2.9	Los medios impugnatorios en el NCCPP	55
2.2.2.9.1	Recurso de reposición	55
2.2.2.9.2	Recurso de apelación	56
2.2.2.9.3	Recurso de queja	57
2.2.2.9.4	Recurso de revisión	57
2.2.2.9.5	Recurso de casación	59
2.2.2.10	La formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	60
2.2.3	Desarrollo de las instituciones sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	60
2.2.3.1	La teoría del delito	60
2.2.3.2	Delito	60
2.2.3.2.1	Elementos del delito	60
2.2.3.2.1.1	Acción	60
2.2.3.2.1.2	Tipicidad	62
2.2.3.2.1.3	Antijuricidad	63
2.2.3.2.1.4	Culpabilidad	63
2.2.3.2.1.5	Punibilidad	64
2.2.3.3	Delito investigado en el expediente	64
2.2.3.3.1	Delitos contra la libertad sexual	64

2.2.3.3.2	Actos contra el pudor	64
2.2.3.3.3	Delito actos contra el pudor en menor de edad.....	65
2.2.3.3.3.1	Acción	65
2.2.3.3.3.2	Tipicidad delito actos contra el pudor en menor de edad	65
2.2.3.3.3.2.1	Tipicidad objetiva.	66
2.2.3.3.4	Tipicidad subjetiva.....	67
2.2.3.3.4.1	Dolo	67
2.2.3.3.4.2	Culpabilidad.....	68
2.2.3.3.4.3	Punibilidad.	68
2.2.3.3.4.3.1	La pena en la sentencia en estudio.....	68
2.2.3.3.5	Consumación	69
2.2.3.3.6	Concurso de delitos.....	69
2.2.3.3.7	Agravantes del delito	70
2.2.3.3.8	Atenuantes del delito	70
2.2.3.3.9	Reparación civil	71
2.2.3.3.9.1	Reparación civil en la sentencia en estudio	71
2.3	Marco conceptual	72
2.3.1	Acción.....	72
2.3.2	Acción penal.....	72
2.3.3	Administración de justicia.....	72

2.3.4	Apelación.....	72
2.3.5	Bien jurídico	72
2.3.6	Delito	72
2.3.7	Derecho.....	72
2.3.8	Derecho procesal	73
2.3.9	Pudor:	73
2.3.10	Procedimiento.....	73
2.3.11	Proceso	73
2.3.12	Sentencia.....	73
III.	Hipótesis.....	74
IV.	Metodología.....	76
4.1	Tipo de investigación	76
4.1.1	Nivel de la investigación	76
4.2	Diseño de investigación.....	77
4.3	Casos, universo, población y muestra	78
4.4	Definición y operacionalización de variables.....	78
4.5	Técnicas e instrumentos.....	80
4.6	Plan de análisis	80
4.7	Matriz de consistencia	81
4.8	Consideraciones éticas.....	85

4.9	Rigor científico.....	85
V.	Resultados.....	86
5.1	Resultados.....	86
5.1.1	Cuadro 1:	86
5.1.2	Cuadro 2	101
5.1.3	Cuadro 3.	131
5.1.4	Cuadro 4:	135
5.1.5	Cuadro 5:	142
5.1.6	Cuadro 6	167
5.1.7	Cuadro 7	170
5.1.8	Cuadro 8	173
5.2	Análisis de resultados	176
VI.	Conclusiones y recomendaciones.....	180
6.1	Conclusiones.....	180
6.2	Recomendaciones	181
VII.	Bibliografía.....	182
	Anexos.....	187
	Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	187
	Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	197

Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	198
Anexo 4. Sentencias de primera instancia	199
Anexo 5. Sentencia de segunda instancia.....	275

I. Introducción.

Para analizar la calidad de las sentencias del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, es necesario contextualizar la situación actual del Poder judicial, institución con una desaprobación elevada, por parte de la población. En este contexto, es lógico la pretensión de analizar la calidad de las sentencias con el fin de detectar los aciertos y omisiones que contienen las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso seguido con el expediente 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz.

El problema de descrédito del órgano jurisdiccional tiene varias causas, pero la presente se centra en uno de las aristas, referido a la calidad de las resoluciones judiciales. La Constitución Política amparan el derecho que un debido proceso que termine con una sentencia que se ajuste a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales vigentes, porque las sentencias como expresión de ius puniendi del estado, pone fin a un proceso, sin embargo, no siempre satisface a todas las partes procesales.

Los artículos 45° y 138° de la constitución establecen con claridad “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes (...)*”, cuando la Carta Magna se refiere con arreglo a la Constitución y a las leyes se colige, que las sentencias deben responder a exigencias del artículo 139° numeral 5 del mismo cuerpo normativo *la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias (...)*” y al artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder judicial.

A nivel internacional la mayoría de los Estado ha Constitucionalizado el derecho a la motivación de las sentencias, porque una buena decisión judicial debidamente motivada no solo es parte del debido proceso, sino que también, garantiza la paz social. Una

sentencia justa brinda legitimidad a las instituciones democráticas y armoniza a la sociedad.

Uno de los problemas que afecta al sistema de justicia es la sobrecarga de procesos, que genera dilación de los procesos, que afecta el derecho fundamental al debido proceso. Según el informe publicado en el 2015.

Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal (Gutiérrez, Torres, & Esquivel, 2015,p.17)

La sobrecarga de expedientes en el Poder Judicial, se debe también a una deficiente motivación de las sentencias. Los justiciables que no están conforme porque se ha vulnerado algún derecho, se ven en la imperiosa necesidad de ejercer su derecho en una segunda instancia, ahondando al problema de sobre carga de expedientes.

En esta investigación se analizará la resolución número treinta y siete, de fecha 10 de enero de 2019, emitida en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resolvió condenando al acusado a 20 años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, asimismo determinaron la inhabilitación de sentenciado y fijaron el pago de reparación civil en S/.28,00.00 soles; la misma fue apelada por el imputado, como consecuencia, en segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitió la resolución número

cuarenta y cuatro, de fecha 27 de junio de 2019, que declaro infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia.

La investigación buscó responder la pregunta: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?, Además, para ser más específicos el estudio de la sentencia de primera instancia, se plantearon las preguntas específicas: ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes?; ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho? y ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?; de la misma forma para analizar la sentencia de segunda instancia se formuló las preguntas: ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes?; ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho?, y ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?

Para orientar y delimitar el estudio se formuló el objetivo general de la investigación: Fijar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020

Para arribar al objetivo general fue primordial trazar objetivos específicos que nos permitió fijar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia a partir de los siguientes objetivos específicos:

- Fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes.
- Fijar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho.
- Fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- Fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes.
- Fijar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho.
- Fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Metodológicamente el estudio se basa en la propuesta de la línea de investigación para la escuela de derechos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. La investigación es cualitativa a nivel exploratorio y descriptivo, bajo el diseño introspectivo que se tomó como muestra el expediente N°00943-2014-40-0201-JR-PE-02, proceso seguido sobre el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, emitidos en el distrito judicial de Ancash – Huaraz. Los resultados permitirán apropiarse

de la importancia de la motivación de las sentencias, para mejorar la credibilidad en el sistema de justicia nacional, debido a que alcanzan el rango muy alto.

Jurídicamente el estudio se respalda en el artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política que textualmente señala “*el principio del derecho de toda persona de formular análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con limitaciones de ley*” y el artículo 10° de la Ley Orgánica de Poder Judicial que faculta “*(...) de análisis y crítica de las decisiones judiciales*”

II. Revisión literaria

2.1 Antecedentes.

Respecto a la motivación de las sentencias en el ámbito internacional, en el año 2018 en la República de Chile, se sustentó la tesis titulada *El rol de la narración en la motivación de sentencias*, la investigación se desarrolló como a continuación se describe:

La pregunta de investigación planteado: ¿Se agota la motivación de las sentencias en las buenas razones conforme a derecho en que se fundan los fallos? ¿Es posible que la narración de los hechos en las sentencias cumpla –además de la argumentación legal– algún rol en su motivación? las principales conclusiones de la investigación son: (...) La exigencia de motivación de las sentencias se constituyó así no solo en una reacción contra el ejercicio arbitrario de la autoridad judicial que se percibía en la ausencia de fundamentos de la sentencia, sino también en garantía del principio de legalidad. El juez debía sujetar su decisión a lo que mandaban las leyes; (...) Doctrinariamente, se reconoce a la motivación de las sentencias una función endoprocesal y una extraprocesal. La primera dice relación con la comunicación de la decisión a las partes y al tribunal para su impugnación o revisión. La segunda, que trasciende a la relación procesal y se vincula con una concepción democrática del poder, da cuenta del hecho de que la decisión del juez es importante para toda la comunidad y no solo para las partes del proceso. Así, el juez debe comunicar –tanto a las partes como a la sociedad– lo justo y atendible del fallo que emite con

el objeto de restablecer la paz social quebrantada, y dar cuenta a la comunidad del ejercicio del poder del que esta lo ha imbuido;(…)En razón de las funciones que doctrinariamente se reconocen a la motivación de las sentencias y al origen histórico de esta institución, la contribución del principio de motivación de las sentencias se puede sintetizar en lo siguiente: en primer lugar, servir para asegurar coherencia lógica entre la decisión y el sistema jurídico, esto es, que la decisión se extrae de las leyes; y en segundo término, propender a la paz social, en el sentido de que el juez debe dar con una solución que sea aceptable tanto para las partes como para la sociedad ;[…]; La narración persuade al movilizar a la voluntad a esperar un determinado desenlace para la situación particular. Cuando la narración y la argumentación entran en consonancia es muy posible que esto se logre. Pero en algunos casos, aunque narración y argumentación sean consonantes, no lograrán convencer al receptor acerca de la justicia de lo fallado, si para este los tópicos que priman en la situación particular son otros. En estos casos se espera, al menos, que la narración haga comprensible cómo el juez se representó la situación y a qué le dio importancia para llegar a emitir su veredicto. Así, la narración tendría un efecto motivador al dar a entender cómo se comprendió el problema desde el punto de vista fáctico. ; y Por último, y aunque va más allá de lo tratado en este ensayo, iniciativas institucionales recientes –como la constitución de una Comisión de Lenguaje Claro a nivel judicial– dejan ver que existe una preocupación creciente sobre el uso de un lenguaje en las sentencias

para que estas sean comprensibles a un amplio público y no solo a quienes conocen el derecho(Ugarte, 2018,pp.1-74).

En el año 2013 en la Universidad de Costa Rica, se presente la investigación con el título “*el juez y la motivación de la sentencia. análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos*”, el referido trabajo se realizó como sigue:

¿Existe debilidad por parte del juez en el cumplimiento de sus deberes como pilar de un Estado de derecho, ante juicios paralelos periodísticos o presiones mediáticas que provoca resulten lesionados los derechos fundamentales de las personas juzgadas y la pérdida de la credibilidad del aparato judicial por parte de la ciudadanía costarricense? El objetivo general que se trazó fue: Analizar la incidencia de los juicios paralelos periodísticos en la decisión del juez y la motivación de la sentencia, con el fin de lograr determinar los efectos en la opinión pública. Trabajo elaborado bajo el enfoque cualitativo. El investigador llegó a las siguientes principales conclusiones: (...) el juez debe conservar su postura como garante de la justicia y la legalidad. Por consiguiente, en cuanto a la figura del juez y la importancia de la independencia judicial a la hora de motivar la sentencia, se deduce que, al referirnos al juez dentro del aparato judicial, hacemos alusión a un sujeto con una mentalidad abierta, consciente de la delicada función que se le ha dotado en la sociedad, además, que sea capaz de discernir, en armonía y con respeto absoluto a los derechos humanos; Para lograr una correcta administración de justicia, el juez debe basar sus decisiones en los principios procesales de independencia judicial, de

imparcialidad y objetividad. En ese sentido, en cuanto a la independencia, los jueces y juezas deben dictar resoluciones, basadas en su propio entendimiento de las Leyes, sin intromisiones ni presiones de ningún tipo que alteren dichas resoluciones; cuando el operador jurídico toma una decisión, sin interferencias por parte de superiores jerárquicos, demás poderes, medios de comunicación, conglomerado social y otros, se puede hablar de una sentencia motivada con indicador de independencia, debido que el juez expone, única y sencillamente, elementos de derecho, apegados en los hechos y los elementos probatorios. Entonces, la importancia de la motivación de la sentencia, como indicador de independencia, radica en el respeto del derecho mismo. (Duarte, 2013,pp.1-151)

A nivel nacional en el año 2016 se desarrolló la investigación titulada “*la motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani -Puno; 2012*”

Las conclusiones quien arribo a las siguientes conclusiones: “PRIMERO: Queda demostrado que en la Sentencia Condenatoria sobre el caso Cirilo Robles Callomamani no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión (categorías de justificación propuestas por la teoría de la argumentación jurídica; SEGUNDO: Se ha determinado que la teoría de la argumentación jurídica, brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo, que comprende dos categorías de la racionalidad como

contenido de la debida motivación (justificación interna y externa), los que constituyen en errores de motivación ante la falta de ellos, siendo un derecho fundamental motivar las resoluciones judiciales, administrativas, arbitrales, en todas las instancias donde se ejerza poder, debiendo estar sometido el poder a la razón y no lo contrario; TERCERO: “En el caso Cirilo Robles Callomamani se observa la falta de justificación interna y externa de la decisión, puesto que se verificó contradicciones en las premisas utilizadas (falta de lógica deductiva), puesto que dentro de la premisa mayor se advierte la falta de remisión a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para atribuir la responsabilidad civil por el daño causado tales como: la antijuricidad, daño, nexo de causalidad y factor de atribución; y para la determinación del quantum indemnizatorio: el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral, así como la falta de remisión de los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo, para la corrección material de las premisas(Cahuana, 2016,pp.1-199).

Respecto al delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, se revisó las investigaciones realizadas en esta casa superior de estudios. En el año 2019 se estudió el tema con el título, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N°00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019*”, el trabajo se desarrolló como detalla en seguida:

Para el estudio del caso se planteó el objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. La investigación se ejecutó bajo los criterios normativos de la línea de investigación de la Universidad Los Ángeles de Chimbote. La primera conclusión, que sintetiza el objetivo general de la investigación es: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de muy alta y muy alta calidad, respectivamente; (...) De la lectura de las demás conclusiones se verificó que todas las dimensiones y subdimensiones han recibido las calificaciones de altas y muy altas.(Hinsbi, 2019,pp.1-255).

En el año 2018, se realizó otra investigación sobre el delito actos contra el pudor en menores de edad, tesis titulado, “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 01997-2012-36-1301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura - Huacho. 2018*” la investigadora desarrolló la investigación como sigue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01997

2012 36 1301 JR PE 02, del Distrito Judicial de Huaura -Huacho-2018?, la autora con el fin de responder la interrogante planteada se trazó el objetivo general: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01997 2012 36 1301 JR PE 02, del Distrito Judicial de Huaura Huacho. 2018”. Las conclusiones a los que arriba son: .La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 01997-2012-36-1301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad de Huacho, fueron de alta y mediana calidad, respectivamente; La sentencia de primera instancia, fue de alta calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, mediana y muy alta calidad respectivamente,(...); “La sentencia de segunda instancia fue de mediana calidad, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de mediana, baja y muy alta calidad; (...)(Polo, 2018,pp.1-268).

En el año 2017, se presentó la tesis que abordó el tema actos contra el pudor en menores de edad, con el título “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, expediente N° 00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017*” luego realizar la descripción del problema de administración de justicia en el ámbito internacional, nacional y local planteó la investigación como se describe a continuación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Libertad Sexual Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N°00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2017 ? siguiendo la línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote se formuló el objetivo general de la investigación, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00203-2012-0- 0901-JR-PE-14, del Distrito Lima Norte-Lima 2017” luego de analizar las sentencias de primera y segunda instancia del referido expediente, la investigación llegó a las siguientes conclusiones: “Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor en menores de edad, del expediente N° 00203-2012-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial del Lima Norte-Lima 2017, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal, donde falla condenando por el Delito contra la

Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, (Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017)” [...]; En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy altas, muy altas y muy altas, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6), que fue de la Segunda Sala Penal de Reos en Corte Superior de Justicia de Lima Norte, donde confirmamos la sentencia sobre el Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor (Expediente N°00203- 2012- 0- 0901- JR- PE- 14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2017 (...)(Padilla, 2017,pp.1-205).

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Derecho penal en el ejercicio de ius puniendi

2.2.1.1.1 derecho penal

El derecho penal es el conjunto de normas y principios que determinan qué conductas son punibles. El estado mediante el derecho penal establece qué conductas merecen ser castigado porque atentan contra un bien jurídico. En las palabras del jurista Salinas Siccha:

Al derecho penal, le interesa determinar cuáles son los presupuestos que han de darse en un caso real concreto para que entre a tallar un tipo penal, qué es lo que distingue un tipo penal de otro, dónde acaba el comportamiento impune y cuándo empieza el punible (Salinas, 2018,p.xciii)

El derecho penal estudia los actos humanos para determinar si se ajusta a alguna norma o si le falta algún presupuesto para ser calificado como un delito.

La sociedad en su devenir histórico ha buscado una convivencia armónica y el derecho penal se constituye en medio de control social. “el derecho penal es un ordenamiento de protección y de preservación de la paz que se basa en el sistema de valores ético-sociales de la Constitución y se orienta a la consecución de los objetivos de esta”(Wessels, Beulke, & Satzgar, 2018,p.3), pues el derecho penal castiga las conductas antisociales, es decir, protege un conjunto de bienes jurídicos útiles para el desarrollo armónico de la sociedad.

2.2.1.1.2 Ius puniendi

El ius puniendi es el poder del Estado para tipificar determinadas conductas, consecuentemente le corresponde propio estado “Sancionar penalmente la comisión de un delito se convierte una labor que le corresponde realizar al Estado”(García, 2019,p.111)

En el derecho penal el Estado se constituye como el omnipotente para castigar la vulneración de los bienes jurídicamente protegidos. Se debe comprender el *ius puniendi* como la legitimación del Estado para castigar.

El ius puniendi permite que el Estado intervenga a través de derecho penal, derecho procesal penal y derecho de ejecución penal, evitado de esta manera la justicia por venganza, pero, ius puniendi tiene como limite a los principios

2.2.1.1.3 principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.1.3.1 principio de legalidad

El principio de legalidad está regulado en el artículo 2º numeral 24 inciso “d” de la Constitución y el artículo II del título preliminar del código penal. El principio de

legalidad se configura como una garantía para el imputado y una obligación para el órgano jurisdiccional, por lo que nadie puede ser castigado por un delito que no está tipificado.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N ° 3644-2015-PHC//TC manifiesta:

El principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas idas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Tribunal Constitucional, 2018).

El principio de la legalidad se resume en el aforismo “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, en el derecho penal, para que una conducta sea considerada como delito, previamente la conducta debe estar establecida como tal en una ley, antes de la ejecución de la conducta.

2.2.1.1.3.2 Principio de lesividad.

El principio de lesividad según el artículo IV del Código Penal “*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*”, es decir, para sancionar penalmente se tiene que determinar qué bien jurídico se ha puesto en peligro. El Jurista James Reátegui en el comentario del mencionado artículo hace

referencia la Casación N°14-2009- La libertad, según esta jurisprudencia “la imposición de la pena acontece solo ante la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (...)”(Reátegui, 2019,p.11).

2.2.1.1.3.3 Principio de responsabilidad penal

Para analizar el principio de la responsabilidad pena, se tiene que comprender el mensaje del artículo VII del título preliminar del Código Penal, debido a este artículo hace referencia que la sanción debe imponerse solo cuando se haya acreditado que el hecho se concretó e individualizado la responsabilidad del imputado, en el comentario de del referido artículo James Reátegui afirma:

Para imponer una sanción penal se hace imprescindible que en el proceso quede debidamente acreditado que al autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que esta haya podido prever o evitar el resultado.(Reátegui, 2019,p.16).

Se desprende del comentario, que se impone la una sanción cuando en el proceso se demuestra que la persona imputada conocía las consecuencias de sus actos.

2.2.1.1.3.4 Principio de proporcionalidad de las sanciones.

El título preliminar del código procesal penal en el artículo VIII *señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*. La segunda oración del mismo artículo restringe su aplicación en casos de reincidencia. En la última proposición del artículo en comentario, refiere que *la medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes*. La Constitución Política protege la dignidad humana, por ello, al momento de imponer una sanción no se debe mellar la dignidad de la persona humana.

La sanción debe ser guardar ponderación con el grado del daño ocasionado, desterrando la arbitrariedad.

El principio de proporcionalidad de las penas permite reflexionar sobre si la sanción que se impone es normativamente permitido y socialmente relevante. La pena se impone como consecuencias de la culpabilidad del imputado; mientras la medida de seguridad, por la peligrosidad que representa para los intereses de la sociedad.

2.2.1.1.3.5 Principio del juicio legal

Este principio ampara que toda persona a quien se le imputa la comisión de un delito, debe ser procesado por un juez competente según se establece en artículo V del título preliminar del código penal. Solo el juez competente puede imponer sanciones y medidas de seguridad, además, el inciso 3 del artículo 139° de la Norma Suprema del país, que establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley.

Sobre el derecho a un juez natural el máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado en la sentencia del expediente N° 981-2004-PHC/TC en el fundamento quince precisa:

Se exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera, se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante

el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido(Tribunal Constitucional, 2006).

2.2.2 El proceso penal

Para Alonso Cabrera “el proceso es un conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a un individuo a la persecución penal, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o absolución”(Peña, 2018,p.59).

Para Arsenio Oré “El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional”(Oré, 2016,p.36)

Ambos autores precisan en el Proceso Penal son actos establecidos en una norma, por lo que puede sintetizar manifestando que el proceso penal se desarrolla según la regulación constitucional y específicamente del Derecho Procesal Penal, ya que esta norma adjetiva regula las actuaciones de los sujetos procesales.

2.2.2.1 Finalidad del proceso

Mayoritariamente la doctrina considera que la finalidad de un proceso es arribar a una verdad. Por ejemplo, Oré Guardia señala:

La finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, debe ser relativizada, pues en un Estado de Derecho no está permitido buscar la verdad a cualquier precio, sino que, antes bien, esta búsqueda encuentra su límite en el

respeto a los derechos fundamentales, garantías y principios que rigen el proceso penal (Oré, 2016,p.42).

La finalidad del proceso es solucionar un conflicto empleando normas y principios para emitir una sentencia. En caso de no determinar la responsabilidad del acusado se debe ratificar su inocencia; en caso contrario se debe aplicar el derecho penal sustantivo. Por lo que se colige que el proceso penal tiene dos finalidades: primero solucionar un conflicto generado por la supuesta vulneración del bien jurídico protegido, y segundo aplicar las disposiciones del Derecho Penal en un determinado caso.

2.2.2.2 Principios y garantías constitucionales y procesales en materia penal.

2.2.2.2.1 Presunción de inocencia

La finalidad del derecho procesal penal es establecer la responsabilidad del encausado, quien goza del derecho constitucional de presunción de inocencia, establecido en el numeral 24, inciso “e” del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Que dispone *“toda persona es considerada inocente hasta que el órgano jurisdiccional competente haya demostrado contundentemente la responsabilidad del acusado mediante la emisión de una sentencia firme con carácter de cosa juzgada”*.

En el artículo II del título preliminar del código procesal penal se regula el principio de presunción de inocencia. Esta disposición garantiza que el imputado conserva el estado de inocente mientras no se haya declarado lo contrario mediante una sentencia firme y debidamente motivada. Como derecho fundamental también prohíbe que una persona sea presentada como culpable y dar información es tal sentido.

Respecto al artículo II de Título Preliminar del Código Procesal Penal, Arana Morales sostiene:

A partir del texto normativo antes citado, se puede establecer dos aspectos del derecho a la presunción de inocencia. El primero, que el procesado debe ser considerado como sujeto del proceso y recibir un trato digno hasta que se declare su culpabilidad mediante una sentencia firme; y el segundo, que la carga de la prueba le corresponde al Estado (Ministerio Público) y no al imputado (Arana, 2014, p.41).

En caso de que no se cuente con suficientes pruebas que demuestren o exista duda, se debe resolver a favor del imputado, para ello, el Ministerio Público es el responsable de la carga de la prueba. El encausado no está obligado a demostrar su inocencia.

2.2.2.2.2 Principio del derecho de defensa

El artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política señala que toda persona *“tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*

Según el precepto constitucional referido en el párrafo anterior, el principio del derecho de defensa tiene como fundamento, que ninguna persona quede indefensa en un proceso judicial. En esta misma línea el artículo IX del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, garantiza que *“toda persona tiene derecho de conocer detalladamente sobre la imputación en su contra, ser asistido por un abogado defensor, preparar la su defensa en un tiempo razonable, además, garantiza que nadie puede ser obligado a*

declarar contra sí mismo, cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

El principio del derecho de defensa evita que cualquier persona sometido a un proceso quede indefenso. El derecho de defensa, especialmente en el proceso penal, prevalece desde el primer momento. James Reátegui al respecto hace un importa aporte al manifestar:

La sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 2002, en el Expediente N° 1268-2001 -HC/TC, ha establecido que el derecho de defensa debe respetarse desde la etapa prejudicial, es decir, desde la investigación policial y en sede del Ministerio Público(Reátegui, 2018,p.957)

“El derecho a la defensa se extiende en dos planos a saber: en una defensa material y en una defensa técnica” (Peña, 2018,p.113) se denomina defensa material cuando el propio imputado ejerce su defensa acudiendo a las citaciones de un órgano jurisdiccional, además implica ejercer el derecho de no declarar en su contra; la defensa técnica faculta al acusado a recibir la asistencia técnica de un abogado defensor en todos los actos procesales.

2.2.2.2.3 Principio del debido proceso

El debido proceso es uno de los principios que abarca a un conjunto de principios procesales, porque es una garantía del respeto de los derechos fundamentales de la persona, es decir, es el derecho de protección procesal. En este sentido el Tribunal Constitucional, en el segundo parrado del tercer fundamento de la sentencia expedida en el expediente N° 2384-2004-AA/TC precisa: “El derecho al debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas que les asiste a todo

justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia”.(Tribunal Constitucional, 2004)

El debido proceso asegura el respeto de los derechos fundamentales a lo largo del proceso, desde la investigación preliminar hasta la ejecución de la sentencia, garantizando que el proceso se desarrolle respetando todos los derechos fundamentales reconocidos por la ley y que las partes comprendan que la decisión judicial es justa.

2.2.2.2.4 Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

La Constitución Política de 1993 expresa en el artículo 139° numeral 3 que “*son principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”.

Este derecho se refiere a que las personas tienen el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para ejercicio o defensa sus derechos en un proceso con garantías mínimas, como puntualiza el jurista César Landa con el derecho a la tutela a la jurisdicción efectiva “se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que con un proceso respetuoso de garantías mínimas, se sustente una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Landa, 2012,p.91).

2.2.2.2.5 Garantía de unidad y exclusividad de la jurisdicción

El artículo 139° numeral 1 textualmente hace referencia a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Este artículo constitucional alude, en primer lugar, la unidad jurisdiccional referida a la exigencia del juez ordinario, y la exclusividad, referido a la no intromisión de otros estamentos en la administración de justicia.

La Constitución reconoce la jurisdicción militar y arbitral, pero, en la práctica también el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones o La Junta Nacional de Justicia ejercen la jurisdicción, pero de manera muy limitada. Así mismo la Constitución en el artículo 149° reconoce que las comunidades campesinas y nativas administran justicia según sus costumbres, siempre y cuando no se vulneren los derechos fundamentales. En conclusión, el poder judicial ejerce la exclusividad jurisdiccional, esta función es una atribución constitucional. El máximo intérprete de la norma Suprema se ha pronunciado en reiteradas sentencias respecto a este principio: por ejemplo, en la sentencia recaída en el expediente N°0023-2003-AI/TC refiere que “la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional”; y (...) “la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial”(Tribunal Constitucional, 2004)

2.2.2.2.6 Garantía de imparcialidad e independencia judicial

En el proceso de cualquier naturaleza, se tiene que garantizar la neutralidad del tribunal, es decir, un tercero que resuelva de manera objetiva:

En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que lo mismo son parciales, las cuales acuden a tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional, es decir, el juez o magistrados. Esta no calidad de parte ha sido denominada también imparcialidad(Montero, 2016,p.87).

La independencia judicial, concebido como garantía constitucional que comprende la no intromisión de órganos extra jurisdiccionales en los casos que se vienen procesando

En la sentencia del expediente N° 00512-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional hace una diferencia entre la independencia interna e independencia externa:

Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido(...)(Tribunal Constitucional, 2013).

Independencia interna. (...) implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial(Tribunal Constitucional, 2013).

2.2.2.2.7 Garantía a un proceso sin dilaciones

Los jueces están obligados a resolver los casos en un plazo razonable, el NCPP establece plazos para las diferentes etapas. El respeto de los plazos y evitar las dilaciones indebidas se debe concretar en todo el proceso y no solo en determinadas etapas. Esta garantía vela por un proceso desarrollado en un plazo razonable, evitando las dilaciones que afecta los derechos de las partes.

En la sentencia recaída en el EXP. N°3778-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional a determinados los siguientes criterios sobre el plazo razonable:

el criterio a seguir sea el del plazo razonable exigible por los ciudadanos y que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) el comportamiento del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos), y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.(Tribunal Constitucional, 2005)

2.2.2.2.8 *La garantía de la cosa juzgada*

La Constitución Política en el artículo 139°, numeral 3: establece textualmente “*la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo producen los efectos de la cosa juzgada*”.

Bajo esta premisa el artículo III del título preliminar del Código Procesal penal, reconoce: *ninguna persona puede ser procesado más de una vez por un mismo hecho*. Además, en el mismo artículo hace referencia de manera excepcional la revisión puede ser realizada por la Corte Suprema en casos establecidos por el mismo cuerpo normativo.

Además, el artículo 78 numeral 2 del código penal regula la figura de la cosa juzgada, que prohíbe al órgano jurisdiccional reabrir un caso que ha sido resuelto, siempre y cuando se trate de un mismo hecho y los mismos sujetos.

“La sentencia del órgano jurisdiccional que adquiere el valor de la cosa juzgada tiene como principales características la inimpugnabilidad, inmutabilidad, invariabilidad y coercibilidad”(Frisancho, 2014,p339).

2.2.2.2.9 *La publicidad de los juicios*

La publicidad de los juicios es un mecanismo por el que la sociedad conoce la actuación de los jueces. La publicidad de los juicios es una garantía que implica que los ciudadanos asuman el rol verificador. El secretismo de los juzgamientos funda desconfianza el sistema de justicia.

El principio de publicidad se consagra en el artículo I numeral 2 del título preliminar del Código Procesal Penal, *toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.*

La importancia del principio de publicidad tiene que ver con la garantía de que sea el público quien controle la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los jueces; por ello se afirma que la publicidad es una garantía y en mecanismo de control del proceso penal(Arana, 2014,p.43).

El derecho a un juicio público no es absoluto, porque el artículo 357.1 establece los casos en los que los juicios orales se pueden desarrollar total o parcialmente en privado.

2.2.2.2.10 *El principio de la instancia plural*

La pluralidad de instancias es una garantía reconocida en nuestra Constitución en el inciso 6 del artículo 139° y el artículo I, numeral 4 del título preliminar del código procesal penal. *“La pluralidad de instancias faculta a los justiciables solicitar la revisión de una sentencia por parte de una autoridad jurisdiccional superior y posteriormente, de ser el caso, revertir la decisión de una instancia inferior”.*

El principio de doble instancia faculta a los justiciables recurrir a una instancia superior en casos que una sentencia afecta sus derechos; siempre y cuando se haya interpuesto un recurso impugnatorio en los plazos establecidos en la norma procesal.

El proceso penal peruano está diseñado en dos instancias; es así que la casación y la revisión son recursos excepcionales que se admiten cuando el proceso ha culminado.

2.2.2.2.11 La garantía de la igualdad de armas

La igualdad de armas implica gozar de iguales oportunidades durante el desarrollo del proceso, en este sentido el NCPP en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar prescribe *“las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*.

Con la garantía de igualdad de armas se concretiza el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el numeral 2 del artículo 2° de nuestra Constitución Política, porque las partes se someten a la norma procesal, además, implica que el juez brinda igual oportunidad al acusador y al acusado. *“Conceder a las partes de un proceso los mismo derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios, ni en favor ni en contra de alguna de ellas”*(Montero, 2016,p.146).

2.2.2.2.12 La garantía de la motivación de las sentencias

la Constitución Política del Perú en el artículo 139° numeral 5 reconoce expresamente la garantía a la debida motivación de las sentencias. Esta garantía se configura como un derecho para el procesado y, como obligación para los magistrados.

Por otro lado, el Código Civil en el artículo 50° establece el deber de los jueces para motivar sus decisiones y el inciso 6.1 del artículo 6 de la ley N° 27444, ley de procedimientos generales regula la motivación de las resoluciones. Estas prescripciones normativas confirman el deber de jueces.

La Corte suprema en el Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116 publicado en el diario oficial El Peruano, el 30 de mayo de 2012, sobre la motivación de las sentencias señala lo siguiente:

Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias(VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2012).

2.2.2.3 Jurisdicción del proceso penal

La jurisdicción según el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, es la potestad del Estado administrar justicia, como se ha señala en líneas anteriores, la jurisdicción es único y exclusivo.

En el derecho penal, “el ejercicio de la función jurisdiccional, esta únicamente conferido a los órganos que administran de justicia criminal en el nombre de la soberanía que el pueblo en una democracia les delega”(Peña, 2018,p.233), al Poder Judicial, cuyos magistrados son los únicos legitimante facultados para juzgar y sancionar.

El nuevo Código Procesal Penal, en artículo 16° regula que el estado ejerce la jurisdicción a través de: “*Sala penal de la corte suprema, Las salas Penales de las Cortes Superiores, los juzgados penales ya que se colegiados o unipersonales, los juzgados de Investigación Preparatoria, los juzgados de paz Letrados*”

La jurisdicción penal, de acuerdo a la naturaleza de las infracciones, tiene límites pues no pueden intervenir en el procesamiento conforme al artículo 18° del CPP de 2004 de los delitos de función previstos en el artículo 173° de la Constitución y los hechos punibles cometidos por adolescentes (Arbalú, 2017,p.61)

El artículo 173° de la Constitución Política se refiere a los delitos de función de los miembros de las Fuerzas armadas y Policía Nacional sometidos al Tribunal Militar. Así mismo, se usa el mismo criterio en caso de del artículo 149° del mismo cuerpo normativo, referido al ejercicio del derecho consuetudinario ejercido por la comunidades nativas y rondas campesinas, siempre y cuando no vulneren los derechos fundamentales.

2.2.2.4 La competencia en el proceso penal

“La competencia es un presupuesto procesal, que determina al juez que debe avocarse a un caso determinada”(Peña, 2018,p.235), es decir, por competencia los jueces se limitan solo avocarse a un determinado caso según se establece el artículo 19° del Código Procesal Penal

Conocer la competencia orienta a los justiciables, porque va a tener la seguridad qué juez se va a avocar a su caso, por otro lado, además, delimita el campo de intervención de los jueces a razón de diversos criterios establecidos en la norma procesal.

2.2.2.4.1 Determinación de competencias

El Código Penal peruano determina las competencias en el artículo 19° numeral 1 que literalmente señala “*la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión*”.

La competencia por razón de la materia, se determina teniendo en cuenta la gravedad de los delitos, la cualidad del autor, el nivel de complejidad del caso. La competencia funcional se establece de acuerdo a la jerarquía funcional en el que se divide el poder judicial. El NCPP establece la competencias objetiva y funcional en los artículos 26°, 27°,28°,29° y 30°; la competencia territorial se fija teniendo en cuenta los criterios establecidos en los artículos 21°, 22°, 23°y 24° del Código Procesal Penal. Los criterios para establecer competencia por conexión se establecen en el artículo 31°.

2.2.2.4.2 La competencia en la sentencia en estudio

En el expediente materia de análisis, la competencia en la primera instancia se fijó según el artículo 28, numeral 1, que establece la competencia de los juzgados penales, porque el tipo penal atribuido al imputado supera los seis años de pena privativa de libertad, por

tanto, el caso correspondió al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y territorialmente se adecuó al criterio del artículo 21°, numerales 1,2,3 y del mismo cuerpo normativo.

En segunda instancia el caso correspondió a la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancash. ya que el artículo 27 numeral 1 establece que es competencia de la referida sala “*conocer los recursos de apelación contra autos y sentencias en los casos previstos por la ley, expedidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces penales colegiados o unipersonales*”

2.2.2.5 Tipos de proceso penal

Sistema procesal peruano reconoce dos tipos de procesos penales: los procesos especiales y el proceso común. Los procesos especiales se caracterizan por la simplificación de los procesos como en los casos de terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz; y trámite distinto como son los casos de procesos de seguridad, proceso por el ejercicio privado de la acción penal y los procesos por razón de función pública. En los procesos especiales cada caso tiene un fundamento propio. Los mismo que están regulados en el libro quinto del Código Procesal Penal.

2.2.2.5.1 Proceso penal común

El Nuevo Código Procesal Penal regula el desarrollo del proceso común en libro tercero. Se denomina proceso común a la persecución estatal que se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

El proceso común está diseñado para garantizar la separación de funciones, es así que los jueces se constituyen en juzgadores imparciales, dejando al Ministerio Público la tarea de investigar y acusar.

2.2.2.5.1.1 Etapas del proceso penal común

2.2.2.5.1.1.1 investigación preparatoria

Es la primera etapa del proceso penal común, está a cargo del Ministerio Público que realiza los actos de investigación con el fin de recabar información sobre un presunto hecho delictuoso a partir de una denuncia o noticia *criminis*. Los actos de investigación, que según el Código Procesal Penal artículo 322°, puede ser realizado por el propio fiscal o con el apoyo de la Policía Nacional, que emitirá un informe que no debe contener juicios de valor ni la tipificación del delito. Así mismo el artículo 321° señala que otros establecimientos como el Instituto de Medicina Legal, la Contraloría y demás entidades técnicas del Estado que están obligados a suministrar apoyo al Ministerio Público.

En la práctica esta etapa se subdivide en dos subetapas: la investigación preliminar y la investigación preparatoria.

La investigación preliminar, donde se realiza diligencias urgentes e inaplazables, es decir, “tiene por objeto establecer si el hecho denunciado realmente ocurrió, establecer la delictuosidad del hecho denunciado, individualizar a los presuntos responsables del hecho y acopiar indicios reveladores de la existencia del delito”(Arana, 2014,p.46). Esta subetapa se desarrolla en el plazo de sesenta días naturales, sin embargo, el fiscal puede fijar un plazo distinto según la complejidad del caso investigado. Como el plazo no no se fijado la Corte Suprema ha establecido plazos en la casación 599-2018-Lima; para casos

simples 120 días, para casos complejos 8 meses y para casos de crimen organizado 36 meses. Estos plazos son los máximos establecidos.

Si el fiscal considera a partir de la denuncia informe policial y la investigación preliminar que ha desarrollado encuentra suficientes indicios sobre la existencia del delito, vinculación entre los hechos y el autor o participe y satisface los requisitos de procedibilidad, entonces, formula la disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

La investigación preparatoria posee el carácter de reservado, no impide a las partes solicitar los actuados. Hay casos el que el fiscal con el fin de asegurar el éxito de la investigación puede solicitar al juez de investigación preparatoria la reserva de la investigación por 20 días prorrogable por igual plazo, situación que implica que las partes ni sus abogados pueden conocer los documentos reservados.

Una vez formulado la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria “se inicia oficialmente la investigación bajo control jurisdiccional”(Arbalú, 2017,p.227): El código procesal establece en el artículo 342° los plazos “120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60. En casos de investigaciones complejas, el plazo de investigación es de ocho meses y para casos de investigación a bandas organizadas, el plazo es de 36 meses ampliable por igual número de meses”. Para la prórroga de los plazos es necesaria la previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria.

2.2.2.5.1.1.2 Etapa intermedia

La etapa intermedia es la etapa de preparación para la acusación, que consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos y su viabilidad, en caso contrario en fiscal provincial, solicita el sobreseimiento.

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones(Arana, 2014,p.557)

Una vez que haya culminado la etapa de investigación preparatoria el fiscal cuenta con quince días de plazo para formular la acusación o requerir el sobreseimiento. Es decir, la “etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343 del NCPP) hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353 del NCPP) o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso (art.347 del NCPP)”(Sánchez, 2009,p.34). En esta etapa se destacan los siguientes actos procesales: requerimiento acusatorio, la audiencia de control de la acusación, el sobreseimiento, (audiencia de control), interposición de nuevos medios de defensa, el control de pruebas y la emisión auto de enjuiciamiento.

El sobreseimiento es la resolución emanada del órgano jurisdiccional -en la etapa intermedia- mediante el cual se pone fin al proceso penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado(Neyra, 2010,p.301)

El mismo jurista, respecto a la acusación planeta:

La acusación penal, en sentido amplio, consiste en la facultad que tiene el Fiscal, luego de haber hecho la debida averiguación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, de perseguir a los presuntos autores y a los presuntos partícipes, de presentar contra éstos una imputación criminal ante el Juez de la Investigación Preparatoria, para el respectivo control(Neyra, 2010,p.307).

2.2.2.5.1.1.3 Etapa de juzgamiento

Es la etapa final de del proceso común en el que se reafirma la inocencia o se determina la responsabilidad de encausado, según apunta el jurista Pablo Sánchez , “la fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal”(Sánchez, 2009,p.175)

En Nuevo Código procesal Penal establece que esta epata inicia con el auto de citación a juicio, según la regulación del artículo 355°. El juez penal o juzgado colegiado programa el inicio del juicio oral, el plazo no menor de diez días.

La conducción de esta etapa está a cargo del juez unipersonal o el presidente del juzgado colegiado quienes avalan el ejercicio de la acusación y la defensa en marco de los principios y normas vigentes.

Las principales condiciones reguladas en NCPP sobre la etapa de juzgamiento son: la publicidad del juicio (art. 358), el artículo 359° regula la asistencia del juez y las partes; la audiencia se realiza en un acto único, “La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, estas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma”(Reátegui, 2018,p.1064), se

realiza de manera oral, pero se registra en acta (art. 361) y las incidencias se resuelven de inmediato (art. 362), además, la norma adjetiva regula la suspensión de las audiencias en casos previsto en el artículo 360°.

La secuencia lógica de los actos que se cumplen en juicio oral está establecida en el NCPP: El artículo 371.1 establece que *“Instalada la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado”*.

Luego, de acuerdo a la disposición del artículo 171 inciso 2 *“el fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas”*

Según el inciso 3 del artículo 171° *“Culminados los alegatos preliminares, el juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos”*

En seguida el juez formula la interrogación de consentimiento al acusado, sobre si está de acuerdo con los términos de la acusación, delito imputado, pedido de pena y de reparación civil que expone el Fiscal. Si el acusado acepta la pretensión del Ministerio Público, el juez determina la conclusión anticipada del juicio oral y en 48 horas se debe emitir la sentencia correspondiente. En caso contrario se procede con la actuación probatoria

según lo establecido en el artículo 375 inciso 1 del NCPP. “*El debate probatorio seguirá el siguiente orden: a) Examen del acusado; b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y, c) Oralización de los medios probatorios*”

Luego de la actuación probatoria se procede con el alegato final en las palabras de Sánchez Valverde:

Se trata del momento culminante del contradictorio donde el fiscal, el actor civil, el tercero civil responsable y el defensor del acusado van a sustentar sus pretensiones acusatorias y absolutorias buscando generar en el juzgador la convicción necesaria para su decisión final(Sánchez, 2009,p.194).

Según el artículo 392° del NCPP “*cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta*” este mismo artículo determina que la deliberación no debe extenderse más de dos días ni suspender por más de tres días. Finalmente se emita una sentencia.

2.2.2.6 Sujetos procesales

2.2.2.6.1 El fiscal

Siguiendo la definición establecida el Código Penal , el fiscal es el titular de la acción penal pública legitimado por la Constitución para perseguir el delito, como ha explicado Víctor Arbalú, El fiscal es el representante del “Misterio Público, órgano constitucionalmente autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos”(Arbalú, 2017,p.75).

“Las Organización Naciones Unidas, en el Octavo Congreso sobre prevención de delitos y tratamiento del delincuente, celebrado en el año 1990 de La Habana, se determinó que *“el cargo de fiscal está estrictamente separadas de las funcionales jurisdiccionales”*(Urbano, 2013,p39).

En el sistema acusatorio, la facultad de acusar corresponde al fiscal y facultad jurisdiccional corresponde al Juez penal. La etapa de investigación preparatoria en proceso penal está a cargo del Ministerio Público, en esta etapa el Fiscal puede apartarse de ejercer la acción penal si no cuenta con suficientes elementos de convicción o aplicar el principio de oportunidad en casos de hechos que no merece el juzgamiento a cargo del órgano jurisdiccional.

Así mismo para el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público cuenta con el apoyo de la Policía Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el NCPP en la sección IV, título I, capítulos I y II que corresponden a los artículos 60° hasta el 70°.

2.2.2.6.2 El juez penal

“El juez es aquel a quien una norma del ordenamiento atribuye el poder y el deber de determinar si hay razón o culpa, y establecer, si es posible, la ejecución de una sanción.” (Bobbio, 2018,p,140).

El juez para cumplir con sus funciones tiene que tener competencia atribuida por ley, además, el juez para determinar la culpa o responsabilidad de imputado debe interpretar la norma, pero lo que si no puede realizar es crear delitos a través de la interpretación.

El tercer párrafo del inciso uno del artículo ciento treinta y nueve establece que no hay jurisdicción por comisión o delegación, siguiendo esta lógica se interpreta que para la

función del juez sea legítimo debe ser designado por el Consejo Nacional de la Magistratura

2.2.2.6.3 El imputado

“El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento”(Sánchez, 2009,p.76)

A pesar de la discusión sobre desde qué etapa del proceso penal se adquiere la calificación de imputado, el Art. 71. inciso 1 señala: “El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.”

Todo imputado tiene derechos amparados en los tratados internacionales, la Constitución Política, título preliminar, artículos 71 al 79 del NCPP.

2.2.2.6.4 El abogado defensor

“El abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten”(Arbalú, 2017,P.91). el abogado es el técnico del derecho que está capacitado para defender en base de normas, jurisprudencia y doctrina.

El NCPP garantiza en el artículo 80° “la defensa gratuita del imputado de escasos recursos económicos o garantizar la legalidad de una diligencia.

Los deberes y derechos de los abogados defensores se regulan en el artículo 84° el Código Procesal penal.

2.2.2.6.5 *La víctima o agraviado*

Respecto a la conceptualización de víctima, la doctrina reconoce dos posturas: la postura restrictiva y la postura amplia, para los defensores de la primera postura la víctima es el sujeto pasivo del delito, y los defensores de la postura amplia la víctima es la persona directamente ofendido y los terceros perjudicados por la comisión del hecho delictivo.

En el presente estudio, es aceptable la segunda postura, en ese sentido, se considera víctima a la persona natural o jurídica, que ha sido impactado directa o indirectamente por la comisión de un hecho delictivo, calificado como tal por la norma penal, generándole daños, lesiones, padecimientos físicos o psicológicos, mermas económicas o deterioro de algún derecho fundamental.

En la legislación nacional víctima o agraviado se consideran como sinónimos, el artículo 94° inciso 1 establece: “*Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por la consecuencia del mismo. Tratándose de incapaces, personas jurídicas o el estado, su representación corresponde a quienes la ley designe*”. La víctima goza de los derechos establecidos en el artículo 95° de NCPP y los principio y garantías constitucionales y procesales.

Para tener mayor protagonismo en el proceso penal, los perjudicados están facultados para solicitar reparación por los daños causados, para ello se constituyen como actor civil dentro del proceso penal.

El CPP de 2004 establece que, en principio, la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y al perjudicado por el delito. Si este se constituye en actor civil, automáticamente cesa la legitimación de la fiscalía para

intervenir en el objeto civil del proceso, quedándose solo con la pretensión penal, la solicitud de condena(Arbalú, 2017,p.57)

2.2.2.6.6 *Actor civil*

Con la modernización del proceso penal, la relación jurídica no es bipartita imputado - Estado, sino también importa la participación del agraviado del delito, cuya participación se legitima a través de constitución en actor civil. El actor civil es la víctima que ha solicitado una compensación patrimonial como consecuencia de daño sufrido por la comisión de un delito. el artículo 98º de la norma procesal penal, evoca el derecho de constitución en actor civil, para ello se debe precisar cuál es daño sufrido y contar con medios que lo acrediten.

El NCPP en el artículo 100 establece los requisitos para constituirse en actor civil. el derecho de constituirse en actor civil se ejerce antes de la culminación de la etapa investigación preparatoria. La misma que ha sido precisado por el acuerdo plenario 5-2011/CJ-116, en fundamento 14 señala:

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.
2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y d) La prueba documental que acredita su derecho

conforme al artículo 98º(VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, 2011)

2.2.2.7 La prueba

“La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido lato es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento” (Peña, 2018,p.678).

Las pruebas son los medios que legalmente se han introducido a un proceso con el fin de ser valorada, con la finalidad de acreditar la verdad o la falsedad de un hecho materia de discusión.

Las pruebas para ser valoradas en el proceso, se deben obtenerse sin dañar ningún derecho fundamental, es decir, el juez antes de valorarla debe evaluar la legalidad exigida por el artículo VIII del artículo preliminar del Código Procesal Penal.

Según el acuerdo plenario 4-2015/CIJ-116 citado por los juristas César San Martín y Miguel Pérez Arroyo establece los siguiente:

La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos i) La primera fase de la valoración de la prueba es meramente control de legalidad sobre la existencia o no de actividad lícita, y en caso de su existencia, si ésta un sentido incriminatorio. ii) La segunda fase es ya de valoración en el sentido estricto, cuyo objetivo es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminación y, luego, si tal prueba existente suficiente o no para condenar(San Martín & Pérez, 2019)

2.2.2.7.1 Tipos De Prueba

Los medios de prueba que la doctrina reconoce los siguientes: la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental.

2.2.2.7.1.1 La confesión:

“La confesión es la declaración que da el imputado cuando acepta los cargos presentados por el Ministerio Público. Sin embargo, se brinda garantías a esta aceptación para darle valor probatorio cuando es debidamente corroborada con otros elementos de convicción.”

(Arbalú, 2017,p.142)

La confesión para ser valorada tiene reunir las condiciones expuestas en el artículo 160° numeral 2 de la norma procesal penal.

2.2.2.7.1.2 El testimonio

El testimonio consiste brindar información relacionada a un hecho materia del proceso. Según nuestra legislación nacional todas las personas que tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictivo están en la capacidad de brindar información sobre los hechos que conoce. También “existen excepciones como el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley”(Arbalú, 2017,p.143) las mismas que están reguladas en el artículo 162 numeral 1, asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo faculta al juez realizar lo que se conoce como prueba sobre la prueba, es decir, el juez y las partes pueden verificar la idoneidad psicológica y física de los testigos.

2.2.2.7.1.3 La pericia.

Con el crecimiento de las Universidades, el sistema de justicia cuenta con el auxilio de los técnicos y profesionales, quienes desde su experiencia colaboran con la justicia. Los

peritos son expertos que brinda sus conocimientos a favor de la administración de justicia, sus aportes especializados generan convencimiento en el juzgador.

La pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos(Neyra, 2010,p.575).

El perito oraliza el informe pericial en el juicio oral, el juez o la defensa técnica de las partes puede formular interrogatorio y conainterrogatorios. La explicación del periodo debe comprender la metodología empleada, qué hechos y datos ponderó y cómo llega a la conclusión.

La valoración judicial de las pruebas periciales debe considerar no solo la información genérica de la calidad de los métodos, técnicas, teorías, etc. usados por los expertos, sino también todo aquello relevante en la aplicación de lo anterior al caso concreto(Vázquez, 2019,p.18).

2.2.2.7.1.4 El careo.

El careo, es la confrontación frente a frente entre dos individuos, quienes previamente, han declarado, brindando información contradictoria sobre un mismo hecho, en este acto el juez verifica cuál es más coherente y se muestra más seguro en brindar su versión.

El numeral 3 del Código Procesal Penal del artículo 182° prohíbe el careo entre el imputado y la víctima menor de 14 años de edad, en este caso el careo se puede realizar a solicitud expresa de su representante o abogado defensor.

2.2.2.7.1.5 Prueba documental.

La prueba documental es “el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio”(Neyra, 2010,p.598) la norma procesal penal en el artículo 185° señala los clases de documentos.

Nuestra legislación, en el artículo 184° establece que todo documento que tenga valor probatorio debe ser incorporado al proceso, con tal fin el fiscal, durante la investigación preparatoria solicita al poseedor para exhibirlo de manera voluntaria, en caso de negativa solicita al juez de investigación preparatoria la incautación del referido documento. Además, el numeral 3 del mismo artículo prohíbe la incorporación al proceso de documentos anónimos, salvo estos constituyan cuerpo del delito o provenga del imputado.

2.2.2.7.1.6 Otros medios de prueba

El Código Procesal Penal también reconoce regula la incorporación de otros medios de prueba como el reconocimiento de personas regulado en el artículo 189°; reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, regulados en el artículo 190°; reconocimiento de cosas artículo 191°; la inspección judicial y la reconstrucción regulado del artículo 192° al 194°.

Asimismo, nuestra legislación reconoce como pruebas especiales al levantamiento del cadáver, la necropsia, embalsamiento del cadáver, etc.

2.2.2.7.2 Pruebas actuadas en proceso judicial en el expediente en estudio

La actuación probatoria en el proceso se procedió con las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público y la defensa, finalizando con la oralización de las pruebas documentales.

2.2.2.7.2.1 Testimonio

En la actuación de la prueba testimonial se procedió con examen del acusado H.C.M; quien negó la imputación, argumentando que las puertas permanecen abiertas por lo que los alumnos entran y salen en todo momento siendo imposible que nadie se haya percatado; respecto al acta de aceptación, se aceptó solo el cambio de aula, además recalco que la relación con sus alumnos era amena, incluso el 26 de julio recibió presentes por su cumpleaños; con respecto al subdirector manifestó que tuvo problemas debido a que se oponía a los cobros a los practicantes; con respecto a las conclusiones del informe psicológico que es lógico debido a la disminución de actividad sexual propio de su edad.

Examen de la testigo D.H.V. P, madre de la menor L.C.C. V; manifestó que *“después de las vacaciones de medio año del año 2014 su menor hija ya no quería al colegio, porque tenía miedo al profesor H.M.C, el domingo 17 le contó que antes de salir de vacaciones el profesor le había tocado su vagina por encima de su trusa, además no era la primera vez en el 2013 le toco sus piernas, y lo mismo había sucedido con sus tres compañeras. Por lo que el 18 fue conversar con el profesor, quien le manifestó que la menor mentía y era una malcriada; el 19 conversó con el director, quien convocó a la menor y el docente. Según la testigo, los hechos han generado cambios conductuales y académicos negativos”*.

examen de la testigo G.A.G. Ll, madre de la menor V.M.C.G quien manifestó *“... el día 19 de agosto, se enteró que una madre le había quejado al profesor, ente ello había preguntado a su hija qué es lo que había pasado, le contó que el profesor le había tocado varias veces en las piernas y la parte íntima ..., el 20 de agosto el director convocó para*

el día 21, es allí que el director le manifestó que sus hijas eran tocadas y les recomendó que denuncien”.

Examen de la testigo M.C.P.C madre la menor J.S.G.P, “el 20 de agosto en horas de la noche su menor hijo le entregó un citación del director, para el día siguiente, le contó que su compañera L.C.CV había contado al director que su profesor le hacia tocamientos y que ella también le había tocado por encima de su buzo sus piernas, ingle y vagina, luego de la reunión realizaron la denuncia”

Examen de la testigo D.H.B.V, prima hermana de la menor H.E.P.V, 19 de agosto, “...que el profesor hasta en cinco oportunidades, le había tocado las piernas no solo a ella sino también a otras compañeras...”

Examen del testigo F.J.T.LI, director de la I.E que en el proceso manifestó entre otras cosas ..”el 19 de agosto se presentó una madre de familia manifestando que su menor hija no quería asistir al colegio debido a que el docente le había realizado tocamientos... en una reunión el docente acepta y pide disculpas..”

Examen de testigos de la defensa técnica, E. I. H. J quien manifestó “quien se informo del caso a raíz de la separación docente, además que su hijo nunca manifestó acerca de tocamientos hacia él o sus compañeras de aula, que, durante las clases de reforzamiento domiciliaria, éste nunca tuvo una conducta irregular. A fines del mes de julio se realizó agasajo al docente en cuestión...”

Examen a la testigo M.A.T quien manifestó “que fue presidenta del aula , ratificó que a fines de julio de 2014 se organizó el agasajo por el cumpleaños del profesor y concurrió a la dirección reclamar la separación del docente a la dirección y subdirección...”

2.2.2.7.2.2 *Pericia*

En el proceso el juzgado realizó la actuación probatoria de las siguientes pericias: examen de perito de la defensa.

Examen a la perito psicóloga V.A.A., respecto al Informe Psicológico de fecha 20 de octubre de 2014, practicado al acusado H.M.C Se le puso a la vista el protocolo de pericia psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de setiembre de 2014, practicado a la menor agraviada L.C.C.V

Respecto a la pericia el Ministerio Público valoró la pericia psicológica de las cuatro víctimas y del acusado

Examen al perito psicólogo G.R.A.S, respecto a los protocolos de pericia psicológica N°006952-2014-PSC de fecha 26 de setiembre de 2014, practicado a la menor agraviada L.C.C.V; pericia psicológica N° 006953 -2014- PSC de fecha 26 de setiembre de 2014, practicado a la menor agraviada V.M.C.G.

Examen al perito psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 006340-2014- PSC de fecha 02 de setiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales J.S.G.P y; el protocolo de pericia psicológica N° 06413-2014-PSC de fecha 04 de setiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. y el protocolo de pericia psicológica N° 006311-2014- PSC de fecha 01 de setiembre de 2014, practicado al acusado H.M.C

2.2.2.7.2.3 *Documental*

El Ministerio Público, durante el proceso, se basó en las siguientes pruebas documentales:

“Visualización del video original N° 097-2014, que contiene la Entrevista única en

Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V; Visualización del video original N° 098-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G, ; Visualización del video original N° 099-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P.; Visualización del video original N° 100-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V; Copia certificada del acta de nacimiento de las menores agraviadas; Copia fedateada del Oficio N° 09-2014-DREA-UGELHZ.I.F/“JBG”SDP de fecha 11 de marzo de 2014 (fojas 29); Acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas (fojas 30-44); Copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C (fojas 45); Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG” (fojas 46-47) y Copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG” (fojas 48-51”. (Sentencia: Resolución N° 37, 2019)

La defensa técnica del acusado sustentó su pretensión con las siguientes pruebas documentales: *“Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014. (fojas 52) y Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014. (fojas 549 - cuaderno de debates)”* (Sentencia: Resolución N° 37, 2019)

2.2.2.8 La sentencia

Las sentencias son resoluciones que ponen fin a un proceso, en las palabras de Ricardo León Pasto “una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”(León, 2008,p.15)

“La sentencia es, pues, la justificación de una decisión del órgano jurisdiccional, que se nos presenta como la síntesis que enlaza ambos aspectos dialécticos (norma-conducta) por medio de la interpretación hermenéutico-jurídica” (González & Fernández, 2012,p.87)

2.2.2.8.1 Estructura de la sentencia

Respecto a la estructura de las sentencias se respeta el convencionalismo tripartito, es decir, las sentencias se dividen en tres partes:

La parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE,(parte resolutive en la que se adopta una decisión)(León, 2008,p.15).

2.2.2.8.1.1 Parte expositiva

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible(León, 2008,p.16).

2.2.2.8.1.2 Parte considerativa

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista

de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos(León, 2008,p.16)

2.2.2.8.1.3 Parte resolutive

La parte resolutive contiene la decisión del juzgador.

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena(Schönbohm, 2014,p.150)

2.2.2.8.2 Motivación de la sentencia

“Toda decisión judicial debe estar basada, fundada y motivada en una argumentación correcta y bien sustentada”(García, 2017,p.16). En esta misma línea el acuerdo plenario 06-2011/CJ-116,referncido por San Martí y Pérez, señala “(...)No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos, solo requiere de un argumentación ajustada al tema de litigio, que proporciones una respuesta al objeto procesal trazado por las partes”(San Martín & Pérez, 2019,p.1491)

la motivación se puede definir como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan. Motivar es, por tanto, justificar la decisión adoptada(González & Fernández, 2012,p.87)

2.2.2.8.2.1 *Parámetros de la sentencia de primera instancia*

2.2.2.8.2.1.1 *De la parte expositiva*

La parte expositiva de la sentencia debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 394 numerales 1 y 2 del NCPP. “1. *La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;* “
2. *La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado*”.

2.2.2.8.2.1.2 *De la parte considerativa*

En la parte considerativa en la parte de realiza la valoración normativa y fáctica de tema que se debate en el proceso.

Se realiza el examen y la valoración de las pruebas, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido negativo y positivo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. [...] además, deberá de especificar el grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución (*inter criminis*), agravantes o atenuantes, causas impeditivas de acción penal (prescripción), grado de frecuencia y los demás datos que permitan establecer con precisión, la debida proporcionalidad y ponderación(Peña, 2018,p.977)

Esta parte de la resolución se ajusta a los requisitos mínimos exigidos en el artículo 394° numeral 3 “*La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique*” y numeral 4 que dispone

“Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”

2.2.2.8.2.1.3 De la parte resolutive

“Es aquella en que se da contenido a la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación de cada uno de los delitos objeto d acusación fiscal” (Peña, 2018,p.978)

En la redacción de la parte resolutive se debe cumplir con la disposición del artículo 394° numeral 5 *“La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito”* y 6 *“la firma del juez o jueces”*

2.2.2.8.2.2 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.2.8.2.2.1 De la parte expositiva

Las sentencias de segunda instancia, con respecto a la parte en el encabezamiento se basa en las exigencias del artículo 394 inciso uno, además, debe contener el objeto de la apelación, los extremos impugnatorios, los fundamentos de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios considerados para recurrir a la segunda instancia.

2.2.2.8.2.2.2 De la parte considerativa

En esta sección de la resolución se realiza la valoración probatoria al respecto el NCPP en el artículo 422 establece los siguientes criterios: *“2. Sólo se admitirán los siguientes*

medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. 3. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374 del Código Procesal Civil”

2.2.2.8.2.2.3 De la parte resolutive

La decisión se basa sobre la materia de apelación, declarando en un lenguaje clara y comprensible declarando fundado y la remitir juzgado correspondiente o declara infundado y conformar la decisión de la primera instancia.

2.2.2.9 Los medios impugnatorios en el NCCPP

Los medios impugnatorios en el proceso pena son mecanismos legales que los justiciables emplean para expresar su desacuerdo ya sea ante el mismo que emitió la resolución u otro de superior jerarquía según sea el caso. Guarda relación con el derecho de tutela jurisdiccional y la pluralidad de instancias.

2.2.2.9.1 Recurso de reposición

El NCCPP en el artículo 415° EL medio impugnatorio de la reposición. La reposición es un remedio procesal debido a que se interpone ante el juez que emitió la resolución con el fin que modifique o revoque su decisión. Su empleo se basa en los principios de celeridad y economía procesal. Nuestra legislación nacional prevé que las los autos que resuelve el recurso de reposición es inapelable.

Según lo establecido en el artículo 415°, se interpone contra decretos de mero trámite, resoluciones que se emiten durante las audiencias y autos emitidos en segunda instancia. El plazo para interponer es de dos días, el juez tiene dos días de plazo para para la absolución y emitir el auto que resuelve la reposición.

2.2.2.9.2 Recurso de apelación

“el recurso de apelación constituye un medio impugnatorio – ordinario y general-, se interpone a fin de revocar autos y sentencias, siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada”(Peña, 2018,p.1008).

En el código procesal penal el recurso de apelación se desarrolla desde el artículo 416° hasta el 426°.

Los justiciables con el recurso de apelación buscan revocar la resolución apelada en parte o en su totalidad. Para cuyo fin se presenta en el plazo establecido y precisar el agravio o vicios, para que el juzgado superior resuelva solo sobre el contenido de la resolución impugnada.

La apelación tiene doble efecto; por un lado, es suspensivo porque mientras se resuelva en el juzgado superior, queda suspendida la competencia del juez inferior; además posee el efecto devolutivo, debido a que solo solo los aspectos apelados se elevan a la instancia superior.

El plazo para la apelación de sentencias es de 5 días y para los autos es de 3 días, la misma se eleva la instancia superior para su absolución.

La apelación se resuelve en una audiencia, en dicho acto se detalla las apelaciones, a continuación, las partes tiene la oportunidad de ratificar su apelación o manifestar su desistimiento; en caso de ratificar su petición, se procede con actuación de las pruebas admitidas, inmediatamente se procede con los alegatos finales, finalizando con la deliberación e la emisión de la sentencia. La sentencia se emite no podrá exceder a los 10 días.

2.2.2.9.3 Recurso de queja

“El recurso de queja es un recurso ordinario y absolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita al superior jerárquico del juez penal o de la sala penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque o sustituya por otra más favorable”(Peña, 2018,p.1047), regulado desde el artículo 437° al 438° de la norma adjetiva.

El recurso de queja tiene como finalidad a obtener la admisibilidad de un recurso denegado, sin embargo, es importante señalar que no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la sentencia. El recurrente tiene dos panoramas: primero la que se admita fundada el recurso, en este contexto el juez ordena que se envíe el expediente o ejecute lo resuelto; o declare infundada, y se comunique a las partes de la decisión.

El legal establecido para la presentación del recurso de queja es de 3 días

2.2.2.9.4 Recurso de revisión

“La revisión es una acción por la que se puede remover la cosa juzgada, es decir, entrar a examinar una resolución ejecutoriada que no admite recurso alguno, siempre y cuando se acredite la o las causales que la ley procesal penal establece”(Atencio, 2015,p41)

El artículo 439° establece los siguientes casos en los siguientes casos:

a) Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

b) Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada.

c). Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

d) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecerla inocencia del condenado.

e) Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

f) Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

La pretensión se presenta ante la Sala Penal de la Corte Suprema con las siguientes formalidades: Determinación exacta de la sentencia que se pretende revisar, indicando a el juzgado que dictó la sentencia; precisar la causal de invocación con argumentos jurídicos y legales pertinentes; y la indemnización de ser necesario.

2.2.2.9.5 *Recurso de casación*

El recurso de casación es un medio de impugnación que permite al afectado con la decisión de un Tribunal de Juicio dar a conocer a la Sala de lo Penal los defectos de procedimiento que se hayan generado en el transcurso de la causa penal o los errores de juicio en que haya incurrido el juzgador al dictar la sentencia, a fin de que los corrija, logrando con ello el control de la legalidad de la resolución judicial y la justicia del caso concreto (Atencio, 2015, p.16)

En código procesal regula este recurso desde el artículo 427° hasta 436° es un recurso extraordinario, debido a que procede cuando se finalizado el proceso.

La casación tiene la finalidad de unificar la jurisprudencia, debido a que la Corte Suprema, a través de la jurisprudencia uniformiza la interpretación de las leyes. Las sustantivas y adjetivas.

El plazo legal para la interposición es de 10 días, luego la sala realiza el control de formalidad, acto en el que se declara admisible o inadmisible. en caso de declararse admisible se elevan los actuados, el un plazo de 10 días se realiza la absolución de la casación. La decisión de conocer el fondo a cargo de la Corte Suprema se realiza en 20 días. Los alegatos de ampliación se ejecuta n el plazo de 10 días, posteriormente se realiza la audiencia de casación y en un plazo máximo de 20 días se emite la sentencia. En caso de declararse fundado, se declara la nulidad de la sentencia recorrida y se decide el caso sin la necesidad de proceder con un nuevo debate. La resolución se publicará en diario oficial. Es importante precisar que ante la decisión solo procede el recurso de revisión.

2.2.2.10 La formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

El condenado apeló la sentencia N° 37, con fecha 23 de enero de 2019, apersonando para ello a un nuevo abogado defensor. Apelación que fue aceptada mediante la resolución N° 38 de fecha de fecha 28 de enero de 2019, resolviendo “1) admitir el recurso de apelación interpuesto (...) 2) se eleve los autos a la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz (...)”. La apelada se resolvió con la resolución 44 de fecha 27 de junio de 2019 se declaró infundado y se confirmó la decisión de primera instancia.

2.2.3 Desarrollo de las instituciones sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.3.1 La teoría del delito

Se considera teoría del delito al constructo lógico que facilita el análisis y la comprensión de los hechos humanos considerados delitos. Al margen de cualquier tendencia filosófica, la teoría del delito, analiza los presupuestos que concurren en los hechos para ser etiquetados como delitos.

2.2.3.2 Delito

“Son delitos aquellos hechos antijurídicos que tienen conminada una pena de un año o más en su extremo mínimo. Un delito es una acción típica, antijurídica y culpable”(Wessel et al., 2018,p.14)

2.2.3.2.1 Elementos del delito

2.2.3.2.1.1 Acción

“Una acción u omisión (conducta) atribuible a una persona natural como su fuente de realización voluntaria y su potencialidad de ataque al bien jurídico protegido por el tipo respectivo”(Fernández, 2012, p.45)

“El comportamiento humano relevante para el derecho penal puede manifestarse a través de una acción como a través de una omisión”(García, 2018,p.43)

En el ámbito penal acción es un elemento objetivo y subjetivo, lo objetivo es hecho y el subjetivo comprende la voluntad, que exterioriza en omisión o comisión. de acuerdo al grado de ejecución se puede calificar según el camino del crimen; *iter criminis*, como preparación, tentativa o ejecución. situación que permite determinar el grado de responsabilidad del sujeto en el hecho criminal.

Existen distintas posturas filosóficas que conceptualizan diversos conceptos de acción como elemento constitutivo del delito.

Según la postura de la teoría causal-naturalista, la acción es un conducta o movimiento humano realizado de manera voluntaria.

Desde la concepción la teoría finalista el “actuar es el ejercicio de actividad final, o sea un suceso final y no solamente causal. Una actividad final es la producción consciente de efectos partiendo de un objetivo”(Wessels et al., 2018,p.58)

La teoría de la acción social, cuyos teóricos sostienen “la relevancia social del hacer u omitir humanos como criterio general del concepto de acción para todos los comportamientos”(Wessels et al., 2018p,58)

Finalmente revisando la teoría personal de la acción propuesto por Roxín, desde esta concepción se entiende por “acción a aquello que se puede imputar a una persona en tanto centro de acción psicoespiritual”(Wessels et al., 2018,p.59)

El Código Penal del Perú tiene mayor influencia de la teoría finalista, desde esta postura se distingue dos fases de la acción: la fase interna y la fase externa. La primera se ejecuta

mentalmente por lo que implica actos de establecer la finalidad, elección de medios idóneos y el discernimiento de los efectos concomitantes. Y la fase externa es propiamente la realización de acción previamente mentalizado. Por lo que nuestra legislación castiga solo la exteriorización, que se manifiesta como acción u omisión que daña un bien jurídico protegido. Por esta razón a nuestro “Derecho Penal se le conoce como Derecho Penal de Acto”(Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Cshonbohm, 2012,p.45).

La acción se evidencia como la realización o la no realización, en este último caso se configura el delito por omisión. Es decir, como dejar de hacer lo que se debió de hacer.

2.2.3.2.1.2 Tipicidad

“Es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley” (Rodríguez et al., 2012,p.56)

El tipo penal es una descripción abstracta de la conducta prohibida, la cual fue creada por el legislador para verificar una determinada conducta delictiva, es de naturaleza descriptiva y tiene como función la individualización de la conducta humana penalmente relevante(García, 2018,p.44).

La tipicidad se comprende como la adecuación de la conducta a la ley positiva de carácter punitivo, es encaminarse a lo prohibido por una ley. Realizar la conducta prohibida se establece como elemento de tipicidad del delito.

La doctrina señala que el elemento tipicidad consta de dos elementos, por un lado, se tiene el elemento objetivo conformado por los sujetos del delito, la conducta típica y el objeto de la acción; y el elemento subjetivo constituido por el dolo y la culpa.

2.2.3.2.1.3 Antijuricidad.

“Antijuricidad es el desacuerdo de la acción con las exigencias que impone el derecho para las acciones que se realizan en la vida social. Es el disvalor jurídico, que corresponde a la acción a consecuencia de esa divergencia”(Weizel, 1956,p.56).

De las afirmaciones del autor citado se desprende que la antijuricidad como elemento del delito se refiere que en determinado comportamiento humano es contrario a las normas. Al respecto la doctrina señala que existen dos tipos de antijuricidad: “la antijuricidad formal, cuando existe simple contradicción entre la acción y el ordenamiento jurídico, y la antijuricidad material, constituida por la relación de contradicción entre el hecho y la norma penal”.(García, 2018,p.48)

2.2.3.2.1.4 Culpabilidad

“la culpabilidad es un elemento del delito fundamentador de la pena y limitador de la pena”(Wessels et al., 2018,p.270)

“La culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido e imponerle la pena estatal. Es, al mismo tiempo, un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena(Rodríguez et al., 2012,p.92)

En el análisis del delito la culpabilidad nos conduce al estudio de la capacidad de la persona humana, tanto de la capacidad física y psíquica para determinar la responsabilidad.

2.2.3.2.1.5 Punibilidad

La punibilidad es la sanción que le corresponde a un delito. Para la determinación de la pena la norma pena considera las penas mínimas y máximas. Además, se evalúa los criterios y las circunstancias atenuantes y agravantes que se presentan en un hecho considerado delito.

La punibilidad de manera sintética se puede definir como la consecuencia del hecho delictivo, es decir, la pena.

2.2.3.3 Delito investigado en el expediente

2.2.3.3.1 Delitos contra la libertad sexual

Se denomina delitos contra la libertad sexual a los hechos que vulneran la libertad sexual obligando contra su un acto de contenido sexual, ya sea ejerciendo la fuerza física, la intimidación o engaño.

2.2.3.3.2 Actos contra el pudor

En el delito de actos contra el pudor el sujeto activo no busca el acceso carnal. En los delitos de actos contra el pudor se concreta con tocamientos libidinosos, en los órganos sexuales o cualquier parte del cuerpo, con la finalidad de buscar su autosatisfacción. El tipo penal está previsto en el artículo 176°.

2.2.3.3.3 *Delito actos contra el pudor en menor de edad.*

Los actos contra el pudor, es un delito que vulnera la libertad sexual, sin que se produzca el acceso carnal, como puntualiza Alonso Peña:

Sin importar un acceso carnal, suponen también un atentado a la Libertad Sexual, pues suponen la realización de tocamientos, rozamientos, forzamientos etc., que tienen la idoneidad suficiente como para vulnerar el pudor de una persona; siempre y cuando se ejecuten sin su consentimiento (Peña, 2019, p.583)

En el expediente en estudio el hecho materia de proceso se tífica como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, la misma establece cuando los sujetos pasivos son menores catorce años de edad. “De manera simple puede definirse como todo acto de connotación, insinuación o evocación sexual en el que intervienen menores de edad” (Carnaglia, 2011, p.151).

2.2.3.3.3.1 *Acción*

“la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero” (Peña, 2019, p.618)

2.2.3.3.3.2 *Tipicidad delito actos contra el pudor en menor de edad*

El Código Penal regula el delito s actos contra el pudor en el art. 176.A “*El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad*” [...] numeral 3 “*Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años*”. La ubicación del delito se determina en base

a las edades de las cuatro víctimas, quienes en la fecha que se cometido los hechos materia de proceso tenían 10 años de edad.

2.2.3.3.3.2.1 Tipicidad objetiva.

2.2.3.3.3.2.1.1 Sujeto activo

El sujeto activo es a quien se le imputa la comisión de un delito. En delitos actos contra el pudor en menor de edad, siempre tiene un autor, quien ejecuta la acción prohibida en contra de una o un menor de edad. En el expediente materia de estudio, el sujeto pasivo es imputado de H.M.C de 54 años de edad, quien al momento que se la denuncia por el referido delito, se desempeñaba como profesor de las víctimas, en una institución educativa estatal de la ciudad de Huaraz.

2.2.3.3.3.2.1.2 Sujeto pasivo.

La mayoría de las doctrinas coinciden en definir como sujeto pasivo al titular del bien jurídico protegido, en el delito contra la libertad en la modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, objeto de estudio del presente trabajo, los sujetos pasivos son cuatro menores de 10 años de edad.

2.2.3.3.3.2.1.3 La conducta típica.

En el delito actos contra el pudor las conductas descritas en el artículo 176. A son: 1) *El que sin propósito de tener acceso carnal 2) realiza sobre un menor de catorce años u 3) obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, 4) tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos.*

2.2.3.3.3.2.1.4 Objeto de la acción

“Será el elemento sobre el cual recae materialmente el comportamiento típico del agente, elemento que pretende tutelar”(García, 2018,p.46). el legislador con la dación de las leyes penales pretende tutelar los bienes jurídicos. En el caso materia de investigación el bien jurídico protegido viene a ser la indemnidad sexual.

El bien jurídico protegido al tratarse en contra de menor de edad es la indemnidad sexual, al margen de que haya con consentimiento, la legislación no considera dicho argumento, pues a tratase de menores de 14 años de edad, la ley dispone la total intangibilidad. El ejercicio de la sexualidad es una determinación discernida y los sujetos pasivos menores de 14 años aún no están es esa capacidad de discernir las consecuencias que pueden generar los tocamientos indebidos realizados por un adulto en contra de su voluntad.

La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales antes referidos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente(Salinas, 2019,p.928)

2.2.3.3.4 Tipicidad subjetiva

2.2.3.3.4.1 Dolo

En el delito de actos contra el pudor en menor de edad, “Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor”(Peña, 2019,p.621). En el expediente de estudio, el sujeto activo, tiene conocimientos que los que los actos de tocamientos en contra de sus alumnas, menores de

edad, era lesivo. Además, en su condición de docente conoce la prohibición de dichos actos, así mismo, estaba al tanto de las edades de sus víctimas y de la sanción que le corresponde.

El dolo que el docente ha cometido se clasifica como dolo de primer grado o dolo inmediato, debido a que el agente ha tenido la voluntad de realizar los tocamientos.

2.2.3.3.4.2 Culpabilidad

La culpabilidad es la conciencia que posee el agente de la antijuricidad de su acción, Para comprender la culpabilidad del imputado se considera la capacidad psicológica. capacidad física y la madurez del agente ejecutor de la acción.

En el caso materia de esta investigación el agresor goza de las facultades física y psicológicas, por lo que conocía de que no está permitido realizar tocamientos en contra de las menores de edad.

2.2.3.3.4.3 Punibilidad.

“La pena es un mal que se dicta contra el autor por el hecho culpable”(Weizel, 1956,p.233)
la pena es el sufrimiento que el estado impone al autor, participe y cómplice de un hecho delictivo.

2.2.3.3.4.3.1 La pena en la sentencia en estudio

Según el Código penal art. 176 A *último párrafo*, establece la pena privativa de libertad “Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”. Pero en casos materia de estudio el Ministerio Público solicitó 35 años de pena privativa de la libertad, pedido fundamentado por el concurso real de delitos, regulado por el artículo 50 del Código Penal.

Además, el Ministerio en su pretensión solicitó la aplicación del artículo 36 inciso 9 del Código Penal que regula la Inhabilitación Total para ejercer la docencia.

El juzgado determinó a penal mediante la resolución treinta y siete condenar al acusado a 20 años de pena privativa de libertad, además, sobre el acusado recayó la inhabilitación para ingresar o reingresar a la al servicio docente o administrativo en Instituciones educativas básicas o superiores. La sanción fue confirmada en segunda instancia.

2.2.3.3.5 *Consumación*

“El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la perfección delictiva, la satisfacción del apetito sexual, inclusive puede faltar esta finalidad”(Peña, 2019,p.622)

La doctrina diferencia dos tipos de consumación: la consumación material y la consumación formal. Lo primera se configura con la ejecución del daño del bien jurídico tal como se supone habría previsto el sujeto activo; y se considera consumación material cuando la conducta del sujeto se ajusta a la descripción de la ley penal.

2.2.3.3.6 *Concurso de delitos.*

El concurso de delitos se configura cuando un mismo hecho se constituye en varios delitos o cuando los múltiples hechos de un sujeto se tipifican como varios delitos. El primer caso el concurso ideal y el segundo caso es concurso real.

En el expediente materia de estudio, el sujeto activo realizó un solo tipo penal en contra de cuatro menores de edad y en reiteradas ocasiones, por lo que se considera concurso de delitos. Respecto a este asunto el jurista Peña Cabrera realiza una precisión “los diversos actos lúbricos con la misma víctima, pero en diferentes momentos, constituye varios

delitos independientes entre sí, se configura un concurso real homogéneo. Si con realizados sobre distintas personas habrá tantos delitos como sujetos pasivos (Peña, 2019,p.623)

desde estas concepciones de colige que el caso materia de estudio contiene la figura de concurso de delitos.

2.2.3.3.7 *Agravantes del delito*

“cuando las circunstancias sirven para promover o justificar una penalidad conminada o una pena concreta mayor, se les denomina agravantes”(Prado, 2018,p.194)

Nuestra legislación nacional, el artículo 46 del Código Penal describe catorce situaciones agravantes que el juez tiene en consideración al momento de imponer la pena según los criterios descritos en el artículo 45 de la misma norma penal.

En el expediente en estudio se presentó el agravante regulado en el inciso “h” del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal “*realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función*”. El imputado al momento de la denuncia de hechos que se imputó laboró como docente del quinto grado de educación primaria en la institución educativa Jorge Basadre Grohoman de la ciudad de Huaraz.

2.2.3.3.8 *Atenuantes del delito*

Se conoce como situaciones atenuantes “cuando ellas auspician o fundamentan una penalidad conminada o una pena concreta menor”(Prado, 2018,p.194)

La situación atenuante que se plasmó en el proceso materia de estudio, fue que el imputado carecía de antecedentes penales, regulado en el artículo 46°, numeral 1 inciso “a”.

los antecedentes penales tienen la función de registrar y dar constancia de las condenas impuestas a una persona para fines de control de cumplimiento de las penas aplicadas o para efectos la configuración de circunstancias agravantes calificadas como reincidencia. Pero, también, los antecedentes penales tienen el valor criminológico al indicar una personalidad proclive al delito o que denuncia el fracaso de un proceso de resocialización(Prado, 2018,p.198)

2.2.3.3.9 Reparación civil

La reparación civil es compensación monetaria a favor de la víctima por el daño sufrido como. El código establece que al momento de acusar de indicar el monto de la reparación civil.

“La víctima también sufre, y sufre de manera directa, pues es quien primordialmente resiente los efectos del delito. Luego entonces, a la par de aquellos objetivos debe considerarse el derecho de la propia víctima a que se le imparta justicia, pues de la mano de este derecho irán aparejados aquellos que posibilitarán la reparación del daño y la sanción por su afectación”(Zamora, 2016,p.154)

2.2.3.3.9.1 Reparación civil en la sentencia en estudio

En primera instancia los magistrados establecieron el monto de la reparación civil en la suma de veintiocho mil soles a favor de las cuatro agraviadas, a cada agraviada le corresponde siete mil soles.

2.3 Marco conceptual

2.3.1 Acción

La acción es la potestad de acudir al órgano jurisdiccional, y en los delitos de persecución pública, esta radica en el Ministerio Público que conforme a ley puede disponer de la misma (Arbalú, 2017)

2.3.2 Acción penal

Es la potestad que ejerce el Ministerio Público para perseguir los delitos en casos de afectación de bienes jurídicos públicos, también nuestra legislación prevé la acción penal privada que es ejercida por el propio agraviado.

2.3.3 Administración de justicia

La administración de justicia es un conjunto de sistemas que garantizan judiciales y la protección judicial de la nación.

2.3.4 Apelación

Es un recurso impugnatorio que faculta a los sujetos procesales recurrir a una instancia superior con la finalidad de buscar la revocación de autos y sentencias.

2.3.5 Bien jurídico

Con proposiciones constitucionalmente protegidos, cuyo daño se configura en delito

2.3.6 Delito

Son actos típicos, antijurídicos, culpables y punibles

2.3.7 Derecho

Conjunto de normas y principios que regulan la conducta de los integrantes de un grupo social.

2.3.8 Derecho procesal

Rama del derecho público que regula las actuaciones de las partes procesales

2.3.9 Pudor:

Modestia o recado

2.3.10 Procedimiento

Con conjunto de pasos o procedimientos al con el fin de lograr un resultado, y dentro del proceso para impulsarla.

2.3.11 Proceso

Proceso es un conjunto de actos sistemáticos y normados que termina en una sentencia.

2.3.12 Sentencia

Es la decisión de un proceso, emitido por el órgano jurisdiccional.

III. Hipótesis

La hipótesis se plantó por cada pregunta de investigación es así que en el desarrollo de la investigación se manejó las siguientes hipótesis.

La sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, se adecua los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales, por tanto, se ubican en el rango de calidad muy alta respectivamente

Hipótesis específica respecto a la sentencia de primera instancia:

Si la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, reúne los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, presentan los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, presenta los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Hipótesis específica respecto a la sentencia de segunda instancia:

Si la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, presenta todos los parámetros, entonces, es de rango muy alta

Si la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, contiene todos los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, contiene todos los parámetros, entonces, es de rango muy alta

IV. Metodología.

4.1 Tipo de investigación

Cuantitativo: la investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, la calidad de sentencias; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio referido a la determinación de la calidad, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2010)

La investigación cuantitativa es de carácter objetivo, pues se dedica a recolectar, procesar y analizar datos de diversos elementos que se pueden contar, cuantificar y medir a partir de una muestra o población en estudio. Sus resultados exponen clasificaciones de datos y descripciones de la realidad social, para analizar su relación con una teoría o hipótesis que se pretende comprobar. Sus conclusiones permitirán la generalización y objetividad de los conocimientos adquiridos, con un determinado nivel de error y de confianza (Muñoz, 2011, p.127)

Cualitativo: “Este tipo de investigación tiene como finalidad la descripción de las cualidades y características de un fenómeno; tan sólo pretende estudiar una parte de la realidad y no busca probar teorías o hipótesis, sino descubrir las cualidades del objeto de estudio. (Muñoz, 2011, p.129) Por esta razón en esta investigación las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández et al., 2010)

4.1.1 Nivel de la investigación

Exploratorio: se conoce como nivel exploratorio cuando “el estudio está encaminado a examinar un tema, fenómeno o problemática de investigación poco estudiado,

parcialmente desconocido o bajo un nuevo enfoque”(Muñoz, 2011,p.24). En este sentido la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación(Hernández et al., 2010)

Descriptivo: “objetivo de estudio es representar algún hecho, acontecimiento o fenómeno por medio del lenguaje, gráficas o imágenes de tal manera que se pueda tener una idea cabal del fenómeno en particular, incluyendo sus características, sus elementos o propiedades, comportamientos y particularidades”(Moñoz Razo,2011) por ello en la presente investigación el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). La investigación se centró en la revisión de la literatura dirigida a identificar, si la sentencia evidencias un conjunto de características que definen una sentencia judicial debidamente motivada.

4.2 Diseño de investigación

No experimental: “porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández et al., 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández et al.,

2010)En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.3 Casos, universo, población y muestra

Caso: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, referente al delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, proceso seguido con el expediente N°00943-2014-40-0201-JR-PE-02 La sentencia de primera instancia corresponde al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz y la segunda sentencia, a Primera Sala Penal de Apelaciones del Corte Superior de Justicia de Ancash, ambas del Distrito Judicial del Huaraz.

Universo: el universo de la investigación está constituido por las sentencias de primera y segunda instancias en materia penal sobre delitos contra la libertad sexual emitidos en el distrito judicial de Ancash- Huaraz.

Población: la población de la investigación se constituyó las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, emitidos en el distrito judicial de Ancash, con menos de cinco años de antigüedad.

Muestra: La muestra se tomó según la línea de investigación de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, cuyo criterio específico, es que la segunda instancia confirme la decisión de la primera instancia. La variable que se analizó fue la calidad de las dos sentencias sobre actos contra el pudor en menor de edad. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1

4.4 Definición y operacionalización de variables.

Objeto de estudio	Variable	Definición	Dimensión	Indicador
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° 37	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto en el Poder judicial que pone fin a la primera instancia, y está compuesto por la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte Expositiva	Introducción
				Postura de partes
			Parte Considerativa	Motivación de los hechos
				Motivación de derecho
				Motivación de pena
			Parte resolutive	Motivación e la reparación civil
				Aplicación del Principio de correlación
Descripción de la decisión				
Objeto de estudio	Variable	Definición	Dimensión	Indicador
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° 44	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto en el Poder judicial que pone fin a la segunda instancia, y está compuesto por la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte Expositiva	Introducción
				Postura de partes
			Parte Considerativa	Motivación de los hechos
				Motivación de derecho
				Motivación de pena
			Parte resolutive	Motivación e la reparación civil
				Aplicación del Principio de correlación
Descripción de la decisión				

4.5 Técnicas e instrumentos

Técnica:

El expediente judicial N°00943-2014-40-0201-JR-PE-02, en el proceso se emitió la sentencia de primera instancia, resolución número treinta y siete, al ser apelada mereció una nueva decisión en segunda instancia, mediante Resolución número cuarenta y cuatro, la técnica que se empleará es el análisis documental de la referida sentencia.

Instrumento:

El instrumento más pertinente para lograr el objetivo de la investigación son lista de cotejos, fichas textuales y fichas bibliográficas

4.6 Plan de análisis

La investigación se realizó en tres etapas como a continuación se destalla:

La primera etapa: abierta y exploratoria. será una actividad que consistirá en acercarse progresiva y reflexivamente al problema planteado, y se seguirá las pautas de por los objetivos de la investigación; la revisión y comprensión fue en proceso basado en la observación y análisis. Sera momento más importante fue el inicio de la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, es una actividad basado en el logro de los objetivos de la investigación; la revisión permanente de la literatura actualizada referida al tema de investigación, porque facilita la identificación comprensión e interpretación de los datos. Las técnicas empleadas en esta fase fueron la observación y el análisis de contenido, y

los hallazgos se trasladaron en forma confiable a un registro digital para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos personales de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Consistirá en la observación y análisis profunda del expediente, siempre guiado por los objetivos, además se articuló los datos de las sentencias con la revisión de la literatura.

En esta fase de la investigación se empleará como instrumento una lista de cotejo validado por los expertos. El instrumento presenta parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente extraídos de la revisión literaria, que se constituyen en indicadores de la variable.

4.7 Matriz de consistencia

Problema de investigación	Objetivo de investigación	Hipótesis
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	Fijar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	La sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del

pertinentes, expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020?	pertinentes, en el expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020	Distrito Judicial de Ancash, se adecua los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales, por tanto, se ubican en el rango de calidad muy alta respectivamente
problema específico respecto a la sentencia de primera instancia	objetivo específico respecto a la sentencia de primera instancia	Hipótesis específica respecto a la sentencia de primera instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes?	Fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la	Fijar la calidad de la parte considerativa de la	La calidad de la parte considerativa de la

sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho?	sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho.	sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
problema específico respecto a la sentencia de segunda instancia	objetivo específico respecto a la sentencia de segunda instancia	Hipótesis específica respecto a la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la	Fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento

introducción y la pretensión de las partes?	la introducción y la pretensión de las partes.	en la introducción y la pretensión de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho?	Fijar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8 Consideraciones éticas

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo3.

4.9 Rigor científico

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica(Hernández et al., 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>ESPECIALISTA : E.O.O.D. SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y SIETE Huaraz, diez de enero del año dos mil diecinueve. “VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O.A.A.L, L.A.N.V. -Director de Debates- y José David A.H., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, W. W. L.A, contra el acusado H.M.C ,identificado con DNI N° 31600936, natural del distrito de Pira, provincia de Huaraz - Ancash, nacido el 26 de julio de 1964, de 54 años de edad, estado civil casado, con 02 hijos, con grado de instrucción superior completa, de profesión docente, con domicilio real en el Pasaje los Claveles N°xxx del barrio de Nicrupampa - Independencia - Huaraz, siendo sus padres M.M. y D.C., no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistido por su abogado defensor M.E.L.L.; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., quienes se encuentran constituidas en Actor Civil, debidamente asistidas por la abogada defensora R.J.M.L; Y CONSIDERANDO: PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN. Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos imputados consisten en que, “en el año 2014 el acusado H.M.C se desempeñaba como docente en la I.E. ‘JBG’ de la ciudad de Huaraz, teniendo a su cargo el 5° grado sección ‘C’ del nivel primario, sección donde estaban matriculados y asistían regularmente 21 alumnos de ambos sexos, entre ellos, las cuatro menores agraviadas de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V. En ese contexto, el acusado H.M.C, haciendo uso de sus funciones como profesor de las menores agraviadas, en diversas fechas y en diferentes modos, les ha realizado tocamientos indebidos, en circunstancias en que éste les revisaba los cuadernos, les tomaba y/o revisaba los exámenes o les tomaba las lecturas, todo ello a pesar de la oposición de las agraviadas; actos que luego de ser conocidos por una de las madres, fue denunciado ante la</p>	<p>identidad por tratarse de menores de edad. etc . Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>Qué plantea, qué imputación, cuál es el problema sobre lo que se decidirá</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Sí,cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si, cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, extranjerismos, arcaísmos, argumentos retóricos, se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí, cumple</p>																
	<p>en el año 2014 el acusado H.M.C se desempeñaba como docente en la I.E. ‘JBG’ de la ciudad de Huaraz, teniendo a su cargo el 5° grado sección ‘C’ del nivel primario, sección donde estaban matriculados y asistían regularmente 21 alumnos de ambos sexos, entre ellos, las cuatro menores agraviadas de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V. En ese contexto, el acusado H.M.C, haciendo uso de sus funciones como profesor de las menores agraviadas, en diversas fechas y en diferentes modos, les ha realizado tocamientos indebidos, en circunstancias en que éste les revisaba los cuadernos, les tomaba y/o revisaba los exámenes o les tomaba las lecturas, todo ello a pesar de la oposición de las agraviadas; actos que luego de ser conocidos por una de las madres, fue denunciado ante la</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si, cumple</p>																

Postura de las partes	<p>dirección de la Institución Educativa, en donde su representante (director), de acuerdo a sus atribuciones legales, citó a una reunión a las agraviadas y a sus respectivas madres, quienes describieron los hechos denunciados; por lo que, en su afán de aclarar los hechos, el director de la institución levantó un acta, de fecha martes 19 de agosto 2014, en presencia de los directivos y coordinadores de la institución, donde el acusado MC reconoció las imputaciones realizadas por las menores y aceptó el cambio de aula y pidió que se le dé otra oportunidad, firmando al final del acta en señal de conformidad". Siendo que la imputación concreta en relación a cada agraviada es la siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>2.1. Por los hechos antes descritos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado H.M.C, a título de AUTOR por la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el primer párrafo -tipo base- inciso 3) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafodel mismo artículo; en agravio de la menor de iniciales L.C.C.V. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>(...) V.M.C.G. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>(....) J.S.G.P. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>(....) H.E.P.V. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p>2.2. Sin embargo, atendiendo a que se está postulando un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 50° del Código Penal, el cual señala que se sumarán las penas privativas de libertad, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, más la INHABILITACIÓN DEFINITIVA de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° inciso 9) del Código Penal.</p> <p>TERCERO: PRETENSION DEL ACTOR CIVIL</p> <p>"(...)vinculado con el grado de afectación al bien jurídico protegido; y atendiendo a la gravedad del delito, la edad de las</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. si, cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí, cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menores agraviadas, quienes han sido afectadas psico-emocionalmente; solicita el pago de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00) por cada una de las menores agraviadas”.</p> <p>CUARTO: PRETENSION DE LA DEFENSA. La defensa técnica solicita la absolución de los cargos, por cuanto el acusado no es responsable de los delitos graves imputados por el Ministerio Público, en apoyo a la tesis de la defensa tenemos los 27 años de servicio dedicados a la docencia de manera honesta e intachable, nunca ha sido objeto de denuncias de este tipo;(…).</p> <p>QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiendo sido ofrecido nueva prueba, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público y la defensa, oralizada la prueba documental y, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente de los cargos que se le formula, se dio por cerrado el debate, y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción (...)</p> <p>Examen del acusado:</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1. Examen al acusado H.M.C. Señaló que, los hechos denunciados supuestamente se habrían producido casi en el mes de julio de 2014, sin embargo, es falso puesto que el último examen que realizó fue en el mes de mayo de 2014, además las puertas del aula siempre están abiertas, por lo que los alumnos entran y salen en todo momento, resultando absurdo que le atribuyan hechos de tocamientos en el aula, sin que nadie lo pueda notar.(...)</p> <p>Examen de testigos: Del Ministerio Público</p> <p>6.2. Examen a la testigo D. H. V. P. (madre de la menor de iniciales L.C.C.V.). Señaló que, en el año 2014 su menor hija de iniciales L.C.C.V. cursaba en el 5° grado “C” (...), teniendo como docente al acusado H.M.C; después de las vacaciones de medio año (2014) su menor hija no quería ir al colegio porque tenía miedo al profesor HM, el día domingo 17 de agosto de 2014, su hija le contó que antes de salir de vacaciones el profesor le había tocado su vagina por encima de su trusa; también le contó que no era la primera vez, pues cuando estaba en cuarto grado (2013) le tocó sus piernas, y en quinto grado le tocó su vagina.(...)</p> <p>6.3. Examen a la testigo G.A.G.LL (madre de la menor de iniciales V.M.C.G.). Señaló que, en el año 2014 su menor hija de iniciales V.M.C.G. cursaba el 5° grado “C” del nivel primario, en el colegio “JBG”, siendo su profesor el señor H.M.C. El día martes 19 de agosto de 2014 se enteró que la mamá de la compañera (LC) de su hija se había quejado ante el director, porque el profesor le había tocado; ante ello le preguntó a su hija que había pasado y le contó que el profesor también le había tocado en varias oportunidades en el aula de clases, en circunstancias en que les tomaba examen de uno en uno y los demás alumnos se quedaban en el campo en el curso de educación física. (...)</p> <p>6.4. Examen a la testigo M.C.P.C. (madre de la menor de iniciales J.S.G.P.). Señaló que, en el 2014 su hija de iniciales J.S.G.P. tenía 10 años de edad y cursaba el 5° (...), en eso su hija le comenta que su compañera de iniciales L.C.C.V. le había contado al director que el profesor H.M.C le hacía tocamientos y que a ella también le había tocado cuando le tomaba examen en el aula; el profesor le tocó por encima de su buzo, sus piernas, ingle y su vagina</p> <p>6.5. Examen a la testigo D. H. B. V. Señaló que, es prima hermana de la menor de iniciales H.E.P.V., quien en el año 2014 tenía 10 años de edad y cursaba el 5° grado “C” (...) le comenzó a contar que el profesor H hasta en cinco oportunidades le había tocado las piernas y no solamente a ella, sino también a otras compañeras, ese fue el motivo por el cual le llamaron a la dirección. (...)</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6. Examen al testigo F.J.T.LL.. Señaló que, es director de la I.E. “en el año 2014, después de retornar de las vacaciones de medio año, exactamente el día martes 19 de agosto, una madre de familia se presentó a la institución indicando que había ido a reclamar al profesor H.M.C, porque su hija no quería ir al colegio el primer día de clases, ya que le había contado que el referido profesor le había realizado tocamientos indebidos en sus partes genitales y ante el reclamo de la madre el profesor la trató mal; la madre primero se dirigió a la subdirección y es el subdirector, quien se lo deriva indicando había problemas porque una niña había sido tocada; entonces como director procedió de acuerdo a las normas y solicitó la presencia del comité de tutoría, la representante de la CONEI, el subdirector, las madres y las alumnas.(...) Ante las evidencias, pues eran varias niñas las afectadas, procedieron a separar preventivamente al profesor y ponerlo a disposición de la UGEL, así como, poner en conocimiento de la Fiscalía. Cuando se le pidió explicaciones al profesor, lo cual consta en el libro de actas firmado por él, este acepta las acusaciones y pide disculpas, señalando que ya no lo volvería hacer, mostraba siempre un comportamiento nervioso y temeroso. (...)</p> <p>Examen de Peritos: Del Ministerio Público</p> <p>6.7. Examen al perito psicólogo G. R. A. S. R.: Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. (fojas 20). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “la examinada presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual” (...)</p> <p>Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. (fojas 19). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “la examinada presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual(...)</p> <p>6.8. Examen al perito psicóloga R. M. N. E: Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. (fojas 13-14). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “la examinada presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia, por lo que se</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recomienda orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación”. (...)</p> <p>Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. (fojas 15-16). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “la examinada presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia, por lo que se recomienda orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación”. (...)</p> <p>Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006311-2014-PSC de fecha 01 de septiembre de 2014, practicado al acusado H.M.C (fojas 17-18). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: “el examinado es una persona con nivel de conciencia conservada, no evidencia indicadores de psicopatología mental que lo incapacite; clínicamente frente a los hechos asume un rol de víctima; clínica y psicométricamente tiene rasgos de personalidad dependiente - compulsivo; y con preocupación en el área psicosexual”. Precisa que, el objeto de la pericia fue determinar el perfil psicosexual. (...)</p> <p>Examen de testigos: De la defensa</p> <p>6.9. Examen a la testigo E. I. H. J. Señaló que, conoce al acusado H.M.C porque fue profesor de su hijo desde el primer grado hasta el quinto grado de primaria en el colegio “JBG”. Tomó conocimiento del problema con el profesor cuando lo separaron de la institución, siendo que varios padres de familia pidieron explicaciones al director, quien los citó posteriormente a una reunión, donde les informó que el profesor había sido retirado debido a una denuncia formulada por unas niñas por un tema de tocamientos indebidos(...) A fines de julio (2014) aprox., le agasajaron al profesor por su cumpleaños, las menores agraviadas participaron en el agasajo e incluso le entregaron un presente al profesor. Finalmente, ninguna madre de familia la invitó a unirse a la denuncia.</p> <p>6.10. Examen a la testigo M.A.T. Señaló que, conoce al señor H.M.C porque fue el profesor de primaria de su hijo en el colegio la presidente de los padres de familia del aula de su hijo (5° “C”), por tal razón acudía regularmente al colegio. Sobre los hechos que se le acusa al profesor y luego que lo sacaron del colegio, le preguntó a su hijo si había visto algo, respondiéndole que no. A fines de julio de 2014, organizaron un compartir para agasajar al profesor por</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasión de su cumpleaños, reunión en la que participaron las menores, incluso hicieron el queque(...)</p> <p>6.11. La defensa técnica del acusado se desistió de la actuación probatoria de los testigos V. L. P y L. R. P. E, pedido que fue aceptado por el órgano colegiado al no existir ningún tipo de oposición por parte de los demás sujetos procesales.</p> <p>Examen de perito: De la defensa</p> <p>6.12. Examen a la perito psicóloga V. A. A. Se le puso a la vista el Informe Psicológico de fecha 20 de octubre de 2014, practicado al acusado H.M.C (fojas 53-56). Refirió haber elaborado dicho informe,(...)</p> <p>Prueba documental: Del Ministerio Público</p> <p>6.13. Visualización del video original N° 097-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. de fecha 01 de septiembre de 2014 (fojas 24). (...)</p> <p>6.14. Visualización del video original N° 098-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. de fecha 01 de septiembre de 2014 (fojas 25). (...)</p> <p>6.15. Visualización del video original N° 099-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. de fecha 02 de septiembre de 2014 (fojas 26). (...)</p> <p>.</p> <p>6.16. Visualización del video original N° 100-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. de fecha 02 de septiembre de 2014 (fojas 27). (...).</p> <p>6.17. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash (fojas 22). (...)</p> <p>6.18. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash (fojas 21). (...)</p> <p>6.19. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash (fojas 23). (...)</p> <p>6.20. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. expedido por el área de Registro</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil de la Municipalidad Distrital de Rapayán - Provincia de Huari - Ancash (fojas 28). (...)</p> <p>6.21. Copia fedateada del Oficio N° 09-2014-DREA-UGELHZ.I.F/"JBG"SDP de fecha 11 de marzo de 2014 (fojas 29). (...)</p> <p>6.22. Acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas (fojas 30-44). (...)</p> <p>6.23. Copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C (fojas 45). (...)</p> <p>6.24. Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. "JBG" (fojas 46-47). (...)</p> <p>6.25. Copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. "JBG" (fojas 48-51). (...)</p> <p>Prueba documental: De la Defensa</p> <p>6.26. Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014. (fojas 52). (...)</p> <p>6.27. Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014. (fojas 549 - cuaderno de debates). (...)</p> <p>SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>6.1. Del Ministerio Público: Señala que, al inicio del juicio oral prometió probar que las menores de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V. habían sido víctimas de tocamientos indebidos por parte del procesado H.M.C; es así que durante el desarrollo del juicio oral se ha logrado acreditar la edad de las menores agraviadas, esto es, que las menores agraviadas contaban con 10 años de edad; asimismo, se han visualizado las entrevistas en cámara Gesell, de cuyo contenido se ha podido extraer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en agravio de las cuatro menores; el relato de las menores agraviadas se encuentran corroborados con los correspondientes protocolos de pericias psicológicas, así el Protocolo de Pericia Psicológica 0006952-2014, concluye que la menor de iniciales L.C.C.V. presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, recomendando psicoterapia de apoyo; en el caso de la menor de iniciales V.M.C.G., se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 006953-2014, el cual presenta las mismas conclusiones; por su parte la menor de iniciales J.S.G.P. fue evaluada por la psicóloga R.M.N.E., existiendo el Protocolo de Pericia Psicológica 006340-2014, en donde se concluye que la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor presenta una reacción ansiosa situacional relacionado al motivo de la denuncia, esto es, por haber recibido tocamientos indebidos por parte de su profesor; finalmente, respecto a la menor de iniciales H.E.P.V. se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 006413-2014, realizado por la misma profesional, en donde se concluye de igual manera, sugiriendo orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación. Asimismo, los peritos examinados en audiencia han referido que los relatos de las menores han sido coherentes y la reacción ansiosa que presentan son a causa de los tocamientos indebidos que habían sufrido por parte de su profesor H.M.C. Por otra parte, se tiene la declaración de la madre de una de las menores agraviadas, quien fue la primera persona en tomar conocimientos de los hechos, siendo que su hija se lo contó el 17 de agosto del 2014, por lo que al día siguiente se entrevistó con el docente y pone de conocimiento de los hechos al director de la institución educativa, quien frente a ello reunió a las menores agraviadas y a los docentes para esclarecer los hechos, dicha declaración ha sido corroborada por la declaración del testigo F.J.T.LL., quien es director de la institución educativa donde habrían ocurrido los hechos, además éste señaló que se puso de conocimiento inmediato a los docentes y padres de familia. De igual manera se tiene la declaración del acusado, quien indica que la denuncia responde a represarías del director y sub director de la institución educativa, lo cual a lo largo de la etapa de juicio oral no ha sido acreditado. Finalmente, de la actuación de las documentales se ha logrado acreditar la calidad de docente que tiene el procesado y que durante los meses que ocurrieron los hechos habría asistido normalmente; de igual manera se ha acreditado que las menores agraviadas fueron alumnas del docente. Habiéndose acreditado los elementos objetivos y subjetivos del delito materia de acusación, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado 11 años de pena privativa de libertad por cada hecho, por lo que, existiendo un concurso real de delitos, las penas deben ser sumadas, solicitando se le imponga el máximo de la pena temporal, esto es, 35 años de pena privativa de libertad; asimismo, solicita la inhabilitación descrita en el numeral 9) del artículo 36° del Código Penal.</p> <p>6.2. Del Actor Civil: Señala que, en el juicio oral se ha demostrado el actuar doloso del procesado, asimismo se ha demostrado la ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que no hay ninguna relación de enemistad, odio u otro entre las partes procesales, al contrario, conforme ha manifestado el procesado nunca han</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existido inconvenientes con las menores agraviadas ni con sus madres. Del mismo modo, se ha acreditado la afectación emocional que han sufrido las menores agraviadas por los hechos objeto de juzgamiento. Por ello, solicita el pago de la reparación civil en la suma de S/.40,000.00, a razón de S/.10,000.00 por cada una de las menores agraviadas.</p> <p>6.3. De la Defensa: Señala que, solicita la absolución del acusado H.M.C, puesto que el Ministerio Público no ha logrado probar los tocamientos indebidos contra las menores agraviadas, basándose solamente en las declaraciones realizadas en cámara Gesell, de lo que se podría deducir que el procesado es un enfermo sexual, que se atreve a agredir a sus alumnas en horario de clase, lo cual resulta raro, pues estando a las manifestaciones de dos madres de familia, dos de las menores, además de haber sido alumnas del docente por 05 años, han asistido a clases particulares en su domicilio, donde curiosamente nunca han sufrido de tocamientos, por lo que tratándose de un delito clandestino, el docente tenía toda la oportunidad de hacer tocamientos en su domicilio, pero ello no ocurrió, sino todo lo contrario, los tocamientos han ocurrido en el salón, donde ninguno de los compañeros de clase observó los tocamientos; por lo que para la defensa las declaraciones de las menores agraviadas no resultan creíbles ni han sido sustentadas con otras pruebas, no pudiéndose aplicar el Acuerdo Plenario 02-2005. En segundo lugar, las menores agraviadas, conforme se desprende de la visualización de las entrevistas de cámara Gesell, las menores no presentan ninguna afectación, al contrario, declaraban de manera natural, lo cual no es coherente con una persona agredida sexualmente. Por otra parte, no es creíble que los tocamientos habrían sido en horario de educación física donde habría otro docente, ello resulta increíble pues cada docente controla su hora y no permite que un alumno vaya a dar examen de otro curso. Asimismo, al inicio se dijo que solo una persona enferma podría cometer estos actos contra menores de edad, ello es propio de las personas con psicopatologías, en el presente caso existen dos pericias psicológicas, las mismas que concluyen que el examinado no presenta indicadores de psicopatología mental que lo incapacite y no evidencia indicadores de psicopatología mental, es decir, ambas profesionales concluyen que el procesado no es un enfermo, ni pedófilo, ni fetiche, por lo que no es creíble que el procesado haya cometido los actos contra las menores, aunado a ello todas las menores han seguido un patrón en su declaración (primero les tocaron las piernas y luego los genitales) e incluso no recuerdan fechas y</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros detalle, asimismo no existe uniformidad ni coherencia. Finalmente, su cliente es una persona que tiene 27 años de docencia, que jamás ha tenido una denuncia o investigación de este tipo, no tiene antecedentes, y con esta denuncia viene siendo perjudicado desde el año 2014. Por lo que la defensa técnica solicita la absolución de los cargos que se le imputan al acusado.</p> <p>6.4. Autodefensa del Acusado: Señala que, es una persona que ha pasado por diversas instituciones educativas y siempre ha demostrado honestidad y otros valores. Debido a que ha querido mejorar la institución y no ha dejado que nadie lo intimide, los directivos de la institución han buscado errores hasta en lo más mínimo, siendo que en ese año (2014) ya empezaron las molestias con un memorándum mediante el que le llamaron la atención por no participar en un evento educativo, pese a haber asistido con normalidad, incluso no quisieron recibir su descargo; el subdirector también mostraba rencor y buscaba problemas, había incomodidad, hubiera sido mejor que se le reubicara a otro lugar. Se declara inocente de todos los cargos.</p> <p>SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</p> <p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor (...) u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 3). Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena (...)”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: “Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: “(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p>7.2. Este delito se configura de dos maneras: primero, al realizar a un menor de entre diez a catorce años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y segundo, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración. Siendo así, es de conocimiento que los actos impúdicos comprenden aquellos tocamientos de carácter lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Dichos actos por descripción normativa tienen que ser de repercusión objetiva, excluyéndose del concepto en hermenéutica medios de comisión inocuizantes como palabras obscenas, miradas lubricas, etc.</i></p> <p><i>7.3. Por su parte, se tiene que, la Corte Suprema ha señalado que: “en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica” , dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.</i></p> <p><i>7.4. En relación a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, debe tenerse en cuenta que, la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo a vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovecharse de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito, la relación debe existir entre el agente y el menor; este</i></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>último debe tener la firme confianza que aquel no realizará actos tendientes a dañarlos. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura.</p> <p>OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va a decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal”</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00943-2014-40-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

Interpretación. El cuadro 1, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, resolución treinta y siete se ubica en el rango de calificación muy alta. Para la calificación se consideró los criterios de calidad de la introducción y la postura de las partes. Ambos criterios se calificaron como muy alta. Con respecto a la introducción la resolución presenta los cinco parámetros exigidos y en concordancia del artículo 394° inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal. El mencionado artículo sobre el contenido de las sentencias en el inciso 1 señala: *“La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado:”* resumidos en el instrumento en el encabezamiento; el asunto; la individualización de la sentencia; los aspectos del proceso; identificación de las partes y la claridad. Se evidencia la presencia los 5 parámetros. Respecto a la postura de las partes, cumple con el inciso 2 de referido artículo, que señala que la sentencia debe de contener: *La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles Introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado”*. La resolución contiene 5 de los 5 parámetros previstos como son: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de

la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales del Fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

5.1.2 Cuadro 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor; centrado en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz -2020.

Parte considerativa de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<i>“NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.</i>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas												

Motivación de los hechos	<p>9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, (...) el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, (...), estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</p> <p>9.2. En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: “Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo - dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo</p>	<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Sí, cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Sí, cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido</p>												
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.</p> <p>9.3. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-(..), el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.</p> <p>9.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, (...) . Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí, cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...).”</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Sí, cumple</p>												
Motivación del derecho	<p>Respecto a la menor de iniciales L.C.C.V. (10):</p> <p>9.5. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado H.M.C, en este extremo, consiste en que, (...) SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.6. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales L.C.C.V., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (tocamientos indebidos), años 2013 y 2014, contaba con diez (10) años de edad. HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V., (...), tiene como fecha de nacimiento 11 de agosto de 2003, por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso, datan de los años 2013 y 2014, la agraviada en mención contaba con 10 años de edad, (...) es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.</p> <p>9.7. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales L.C.C.C., en los años 2013 y 2014, estudiaba en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz y cursaba estudios en el 4° y 5° grado sección “C” de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí, cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí, cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>					X							

<p>educación primaria, (...) . HECHO PROBADO, con la testimonial de D.H.V.P (madre de la menor), (...) Asimismo con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014 (...) ; así como, con la Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG”, (...) y con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, (...)</p> <p>9.8. Se ha probado que, el acusado H.M.C tiene la profesión de Profesor de Educación Primaria, y que en los años 2013 y 2014 laboraba como docente en el nivel primario de la Institución Educativa “JBG” de Huaraz, ostentando el cargo de profesor de la menor de iniciales L.C.C.V. HECHO PROBADO, con la copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C, título expedido por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación (...) . Igualmente, con la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG(...)” . Del mismo modo, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P y F.J.T.LL., quienes han sido uniformes al señalar que el acusado H.M.C ha sido profesor de las menores agraviadas –(...) . Finalmente, con las testimoniales de E.I.H.J y M.A.T, testigos ofrecidos por la defensa, quienes también han sido enfáticos en resaltar el cargo de profesor que ostentaba el acusado y la institución educativa donde laboraba.</p> <p>9.9. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia</p>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí, cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí, cumple</p>												40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación de la pena	<p>Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, (...)</p> <p>9.10. Aunado a los hechos probados, el Ministerio Público para acreditar su imputación en este extremo y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos (tocamientos indebidos), ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. (...), deben ser analizados desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de un testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser "(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)" (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).</p> <p>9.11. En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. en contra del acusado H.M.C, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acrediten que entre el acusado y la menor agraviada o la familia de ésta, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de</p>												
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>imputación de gravedad como la realizada. No obstante, si bien el acusado en su declaración en juicio oral cuestiona la credibilidad del relato de la menor, señalando que sería falso, por cuanto la menor de iniciales L.C.C.V. le tomó antipatía, ya que le llamó la atención por su mal comportamiento, incluso la madre de ésta se acercó a reclamarle porque relegaba a la menor y por los temas que abordaba en tutoría. Sin embargo, debe tenerse presente que, dicha afirmación no es razón suficiente ni constituye un argumento sólido para cuestionar la incriminación de la menor, máxime, si dicha circunstancia no se ha visto corroborada objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento. Por su parte, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, (...) . En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.</p> <p>9.12. En lo que a la verosimilitud se refiere se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.</p> <p>9.13. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato incriminador en la Entrevista única en cámara Gesell en fecha 01 de septiembre de 2014, (...)</p>	<p>haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí, cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí, cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.14. De dicha versión de la menor, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre el momento y hora exacta en que ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (modo y circunstancias) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo D.H.V.P, (...) siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</p> <p>9.15. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la menor agraviada ha señalado como hecho sustancial que, “su profesor le había tocado su parte genital y sus piernas(...) es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico; ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en cuyo fundamento 31, (...)</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas). Sí, cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí, cumple</p>													
	<p>se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la menor agraviada ha señalado como hecho sustancial que, “su profesor le había tocado su parte genital y sus piernas(...) es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico; ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en cuyo fundamento 31, (...)</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si, cumple</p>													

Motivación de la reparación civil	<p>9.16. Así pues, en el presente juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales L.C.C.V., (...).</p> <p>9.17. Del mismo modo, en el presente juicio oral también se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas, realizada en la I.E. “JBG”-(....)</p> <p>9.18. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, no obstante, debemos tener en cuenta que por la escasa edad de la víctima (10 años), la incriminación no podría ser exactamente igual en las veces en que se haya desarrollado (ante su madre), ya que no es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, máxime, si por su tipo de personalidad y el daño psicológico sufrido no tiene la capacidad de expresarse de manera fluida; sin embargo, lo básico que se debe tener en cuenta, es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez, sindicando en todo momento a su profesor H.M.C como el autor de dichas agresiones; por lo que, este requisito también se cumple.</p> <p>9.19. Estando a todo lo expuesto, es evidente que existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dotan de entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal de</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí, cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí, cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en</p>					X							
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos indebidos, sino también la vinculación del acusado con los mismos.</p> <p>Respecto a la menor de iniciales V.M.C.G. (10):</p> <p>9.20. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado H.M.C, (...) que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.21. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales V.M.C.G., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (tocamientos indebidos), esto es, julio de 2014, contaba con diez (10) años de edad. HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. (...) los hechos objeto del presente proceso, datan del año 2014, la agraviada en mención contaba con 10 años de edad, es decir, era menor de 14 años, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.</p> <p>9.22. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales V.M.C.G., en los años 2013 y 2014, estudiaba en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz y cursaba estudios en el 4° y 5° grado sección “C” (...). HECHO PROBADO, con la testimonial de G.A.G.LL (...), con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014(...); así como, con la Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG”, (...) y con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, (...)</p> <p>9.23. Se ha probado que, el acusado H.M.C tiene la profesión de Profesor de Educación Primaria, y que en los años 2013 y 2014 laboraba como docente en el nivel primario de la Institución Educativa “JBG” de Huaraz, ostentando el cargo de profesor de la menor de iniciales V.M.C.G. HECHO PROBADO, con la copia</p>	<p>la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí, cumple</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C, (...) . Igualmente, con la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG”, (...) . Del mismo modo, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P y F.J.T.LL.,(...)</i></p> <p><i>9.24. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, (...)</i></p> <p><i>9.25. Igualmente, el Ministerio Público para acreditar su imputación en este extremo y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos (tocamientos indebidos), ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. (...) deben ser analizados desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.</i></p> <p><i>9.26. En relación al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. en contra del acusado H.M.C, al igual que la agraviada anterior, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acrediten que entre el acusado y la menor agraviada o la familia de ésta, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de gravedad como la realizada. Por el contrario, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje. (...) .</p> <p>9.27. En lo que a la verosimilitud se refiere, como ya se precisó anteriormente, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.</p> <p>9.28. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato incriminador en la Entrevista única en cámara Gesell en fecha 01 de septiembre de 2014(...)</p> <p>9.29. Dicho relato incriminador, al igual que el anterior, en líneas generales en lo sustancial (modo y circunstancias) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo G.A.G.LL, (...) ; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo que, teniendo en cuenta también lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</p> <p>9.30. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la menor agraviada ha señalado como hecho sustancial que, “su profesor le tocó sus piernas, su parte íntima y la besó en la boca”. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, en donde se advierte que sólo se trata de tocamientos indebidos, es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico; ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 (fundamento 31). Así pues, en el presente juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales V.M.C.G., (...) (afectación psicológica), se encuentran corroborados objetivamente.</i></p> <p><i>9.31. Del mismo modo, en el presente juicio oral también se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas, realizada en la I.E. “JBG” - Huaraz, (...) queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar de la agresión sexual, lo cual aporta objetivamente a la verosimilitud del relato incriminador.</i></p> <p><i>9.32. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, en ella la agraviada síndica directamente al acusado H.M.C, (...) , y siendo que este patrón lesivo ha sido narrado con coherencia y solidez, este requisito también se cumple.</i></p> <p><i>9.33. Estando a todo lo expuesto, es evidente que existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dotan de entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal de tocamientos indebidos, sino también la vinculación del acusado con los mismos.</p> <p>Respecto a la menor de iniciales J.S.G.P. (10):</p> <p>9.34. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado H.M.C, en este extremo, consiste en que, (...) . Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.35. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales J.S.G.P., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (tocamientos indebidos), esto es, julio de 2014, contaba con diez (10) años de edad. HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P., (...) era menor de 14 años, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.</p> <p>9.36. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales J.S.G.P., en el año 2014, estudiaba en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz y cursaba estudios en el 5° grado sección “C” (...) . HECHO PROBADO, con la testimonial de M.C.P.C (...) . Asimismo, con la Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG”, (...) ; y con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 (...)</p> <p>9.37. Se ha probado que, el acusado H.M.C tiene la profesión de Profesor de Educación Primaria, y que en el año 2014 laboraba como docente en el nivel primario de la Institución Educativa “JBG” de Huaraz, ostentando el cargo de profesor de la menor de iniciales J.S.G.P. HECHO PROBADO, con la copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado (...), con la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“JBG”, (...) . Del mismo modo, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P y F.J.T.LL., quienes han sido uniformes al señalar que el acusado H.M.C ha sido profesor de las menores agraviadas -entre ellas la de iniciales J.S.G.P.- en la I.E. “JBG” durante los años 2013 y 2014. Finalmente, con las testimoniales de E.I.H.J y M.A.T, testigos ofrecidos por la defensa, quienes también han sido enfáticos en resaltar el cargo de profesor que ostentaba el acusado y la institución educativa donde laboraba.</p> <p>9.38. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. presenta reacción ansiosa situacional (afectación emocional) asociado a motivo de denuncia. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014, (...)</p> <p>9.39. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación en este extremo y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos (tocamientos indebidos), ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. (...) deben ser analizados desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.</p> <p>9.40. En relación al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. en contra del acusado H.M.C, al igual que las agraviadas anteriores, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, (...), se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que también fueron narrados desde su propio lenguaje. En tal</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.</p> <p>9.41. En lo que a la verosimilitud se refiere, como ya se precisó anteriormente, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. (...) esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.</p> <p>9.42. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato incriminador en la Entrevista única en cámara Gesell en fecha 02 de septiembre de 2014,</p> <p>9.43. Dicho relato incriminador, al igual que los anteriores, en líneas generales en lo sustancial (modo y circunstancias) guarda coherencia y uniformidad, (...); por lo que, teniendo en cuenta también lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</p> <p>9.44. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. ,(,,) sino el peritaje psicológico; ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 (fundamento 31). Así pues, en el presente juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014,(...)</p> <p>9.45. Del mismo modo, en el presente juicio oral también se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2014 y tomas fotográficas, realizada en la I.E. "JBG" – Huaraz(...) queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar de la agresión sexual, lo cual aporta objetivamente a la verosimilitud del relato inculpativo.</p> <p>9.46. En lo que respecta a la persistencia en la inculpativa, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, (...) y siendo que este patrón lesivo ha sido narrado con coherencia y solidez, este requisito también se cumple.</p> <p>9.47. Estando a lo expuesto, es evidente que existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P., está libre de algún elemento de incredulidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, (...) Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal de tocamientos indebidos, sino también la vinculación del acusado con los mismos.</p> <p>Respecto a la menor de iniciales H.E.P.V. (10):</p> <p>9.48. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado H.M.C, en este extremo, consiste en que, "le realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales H.E.P.V., actos que se han realizado en diferentes fechas en el aula del 5° grado 'C', donde el acusado le tocaba las piernas aprovechando que los demás alumnos se encontraban fuera del aula, aduciendo que le revisaría el examen; siendo que, en el mes de julio de 2014, bajo las circunstancias antes descritas, el acusado procedió a tocarle la vagina, pese a las protestas de la menor, diciéndole el acusado que eso era normal porque era una necesidad". Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalada precedentemente. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.49. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales H.E.P.V., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (tocamientos indebidos), esto es, julio de 2014, contaba con diez (10) años de edad. HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V., (...) la agraviada en mención contaba con 10 años de edad, es decir, era menor de 14 años, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.</p> <p>9.50. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales H.E.P.V., en el año 2014, estudiaba en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz y cursaba estudios en el 5° grado sección “C” (...). HECHO PROBADO, con la testimonial de D.H.V.(...), con la Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG(...)” y con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, (...).</p> <p>9.51. Se ha probado que, el acusado H.M.C tiene la profesión de Profesor de Educación Primaria, y que en el año 2014 laboraba como docente en el nivel primario de la Institución Educativa “JBG” (...). HECHO PROBADO, con la copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado (...) la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG”, (...) Del mismo modo, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P y F.J.T.LL(...) quienes también han sido enfáticos en resaltar el cargo de profesor que ostentaba el acusado y la institución educativa donde laboraba.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.52. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. presenta reacción ansiosa situacional (afectación emocional) asociado a motivo de denuncia. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014, elaborado por la perito psicóloga R.M.N.E., en donde se llega a la conclusión que: (...). En el área psicosexual se trata de una menor que distingue las caricias positivas de las negativas, identificando los tocamientos por parte de su profesor como negativas.</p> <p>9.53. Sumado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación en este extremo y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos (tocamientos indebidos), ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. (...)H.M.C, a quién lo sindicó como el autor de los tocamientos indebidos, deben ser analizados también desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.</p> <p>9.54. En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. en contra del acusado H.M.C, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, (...) or el contrario, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde un lenguaje claro y comprensible. (...)</p> <p>9.55. En lo que a la verosimilitud se refiere, como ya se precisó anteriormente, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>periféricos de carácter objetivo(...) esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.</i></p> <p><i>9.56. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato incriminador en la Entrevista única en cámara Gesell en fecha 02 de septiembre de 2014,</i></p> <p><i>9.57. Dicho relato incriminador, al igual que los anteriores, en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo D.H.V.P.; por lo que, teniendo en cuenta también lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</i></p> <p><i>9.58. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. (...); ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116(fundamento 31). Así pues, en el presente juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014 (...); en el área psicosexual se trata de una menor que distingue las caricias positivas de las negativas, identificando los tocamientos por parte de su profesor como negativas. Evidenciándose de lo antes precisado, que los tocamientos indebidos narrados por la menor, así como sus consecuencias (afectación psicológica), se encuentran corroborados objetivamente.</i></p> <p><i>9.59. Del mismo modo, en el presente juicio oral también se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas, realizada en la I.E. "JBG" – Huaraz(...)</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar de la agresión sexual, lo cual aporta objetivamente a la verosimilitud del relato inculpativo.</i></p> <p><i>9.60. En lo que respecta a la persistencia en la inculpativa, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, en ella la agraviada indica directamente al acusado H.M.C, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos, (...) y siendo que este patrón lesivo ha sido narrado con coherencia y solidez, este requisito -al igual que en los hechos anteriores- también se cumple.</i></p> <p><i>9.61. Estando a todo lo expuesto, es evidente que existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. está libre de algún elemento de incredulidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dotan de entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de (...) Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal de tocamientos indebidos, sino también la vinculación del acusado con los mismos.</i></p> <p><i>Respecto a la agravante del último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal:</i></p> <p><i>9.62. Sin perjuicio de todo lo señalado, también se observa que el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de "cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza"; ello por cuanto, el acusado H.M.C tenía el cargo de profesor en la Institución Educativa "JBG" de Huaraz; centro educativo donde las menores agraviada de iniciales L.C.C.V.,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., en los años 2013 y 2014 cursaban el 4° y 5° grado de educación primaria. Al respecto se debe indicar que dicha agravante sí ha sido probada en el presente caso, ello conforme a la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG”, (...) Igualmente, con las testimoniales de D.H.V.P., G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P, E.I.H.J, M.A.T y F.J.T.LL., quienes han sido enfáticos y uniformes al señalar que el acusado H.M.C ha sido profesor de las cuatro menores agraviadas durante los años 2013 y 2014; cargo que ha sido aceptado por el propio acusado en juicio oral.(...)</p> <p>9.63. Por otro lado, debe tenerse presente también que en los debates orales se han actuado dos pericias psicológicas del acusado H.M.C, la primera el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006311-2014-PSC de fecha 01 de septiembre de 2014, practicada por la psicóloga R.M.N.E(...), se puede colegir que el acusado estaba en la capacidad de actuar de modo distinto a los hechos imputados, empero, prefirió actuar de manera contraria a las normas de convivencia, debiendo resaltarse además que aquella condición, de no presentar ninguna patología, no desvincula al acusado de los hechos imputados, pues como bien lo precisó la perito de parte, cualquier persona, tenga o no trastorno psicosexual, puede cometer abusos sexuales.</p> <p>Respecto a los argumentos de defensa:</p> <p>9.64. Por su parte, la defensa ha señalado que la denuncia sería falsa y que obedecería a la mala fe y conducta indebida del director y sub director de la I.E. “JBG”, ello en tanto que el acusado tuvo problemas laborales con el subdirector, ya que éste estaba acostumbrado a hacer algunos cobros individuales e ilegales a los padres de familia a su nombre, por lo que al enterarse el acusado le reclama, pero éste en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>contubernio con el director traman toda esta historia, utilizar a las cuatro menores agraviadas y sus madres y, las convencen para que denuncien y así generar todo este proceso. Al respecto se debe indicar que dicho argumento no es de recibo por el Colegiado, por cuanto dichas circunstancias no han sido corroboradas objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento, (...)</i></p> <p><i>9.65. Del mismo modo, la defensa ha presentado como medios probatorios de descargo, las testimoniales de E.I.H.J y M.A.T, así como, las documentales consistentes en el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014 y Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014; sin embargo, se debe de indicar que estos medios probatorios no han abonado a la tesis defensiva, tampoco han desvirtuado o restado aptitud probatoria a los demás elementos probatorios actuados en el plenario, por el contrario, el contenido de los mismos(...)</i></p> <p><i>9.66. A su vez, la defensa técnica del acusado también ha precisado que existirían ciertas contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas, incluso señala que estas no serían creíbles. Al respecto se debe indicar que dicho cuestionamiento tampoco es aceptado por el Colegiado, por cuanto del análisis de los hechos probados, así como de los relatos inculpativos de las menores agraviadas, se ha llegado a determinar que éstas han superado las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; por lo tanto, no serían relatos no creíbles, sino reales y verosímiles, (...) debiendo tomarse en consideración también en este extremo lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho, al</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. (...)</p> <p>9.67. Finalmente, es menester indicar que este Colegiado al momento de hacer el análisis del caso y la valoración conjunta de los medios probatorios, ha seguido una misma línea argumentativa, ello en tanto que el modus operandi del acusado y el patrón lesivo ha sido el mismo; (...)</p> <p>9.68. En tal sentido, estando a los considerandos antes esgrimidos, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, (...); surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p>DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y factores de individualización previstas en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>conurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.</i></p> <p><i>10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el primer párrafo numeral 3) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo, al haberse verificado el cargo del sujeto activo (profesor), cuya pena prevista va de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</i></p> <p><i>10.3. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de 10 años a 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad.</i></p> <p><i>10.4. Ahora bien, teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, incluso se señala que los mismos acontecieron de manera reiterativa en algunos casos (haciendo notar la existencia de un delito continuado), este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, la pena concreta de 10 años de pena privativa de libertad; no obstante, teniendo en cuenta que el delito se ha cometido en agravio de cuatro menores de edad, le corresponde 10 años de pena privativa de libertad por cada una de las agraviadas, pues nos encontramos ante un concurso real de delitos.</i></p> <p><i>10.5. Finalmente, habiéndose indicado que nos encontramos ante un concurso real de delitos, debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la pena concreta final el artículo 50° del Código Penal, el cual prescribe: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumará las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...)”; en tal sentido, procediendo a la sumatoria de las penas concretas antes señaladas [10 años + 10 años + 10 años + 10 años], se obtiene una pena de 40 años; no obstante, teniendo en consideración el artículo antes indicado, así como, las reglas de determinación de la pena establecidas en el Acuerdo Plenario N° 04-2009/CJ-116, la pena en el caso en concreto tiene un límite, no debe exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos en el concurso real (no pudiendo exceder de 35 años); y siendo que el delito es el mismo (cualquiera puede ser el más grave), cuya pena concreta es de 10 años, se estima la imposición de una pena concreta final de veinte (20) años de pena privativa de libertad, con el carácter</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de efectiva, el cual representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave, pena que deberá cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.</i></p> <p>DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.</p> <p><i>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</i></p> <p><i>11.2. En principio cabe precisar que, en el presente caso no es posible la restitución del bien jurídico afectado, por lo que, el análisis en cuanto a la pretensión civil se remite al numeral 2) del artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, a fin de garantizar el carácter resarcitorio respecto del daño moral causado a las víctimas, es de tenerse en cuenta, que si bien resulta insusceptible ensayar una apreciación en términos cuantitativos , ya que esta afectación se encuentra en la mismidad de la persona, estimada en su valor espiritual, psicológico, inmaterial, tales como, las ansias, la angustia, los sufrimientos psíquicos, etc., al no encontrarse subordinada a cánones, cobra singular relevancia la prudente ponderación del</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>juzgador. Asimismo, el Acuerdo Plenario 05-2009, establece: “el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal (...). No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.</i></p> <p><i>11.3. De lo antes precisado se puede colegir que, la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a las víctimas. Así, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello las agraviadas han sufrido afectación a su integridad emocional, tal conforme se precisa en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, de donde se advierte que, la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. presenta: “indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual”; así como, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, en donde se advierte que, la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. presenta: “indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual”; así como, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014, en donde se advierte que, la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. presenta: “reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia”; y, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014, en donde se advierte que, la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. presenta: “reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia”. En tal sentido, corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria,</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuyo monto debe estar acorde a los estándares mínimos de proporcionalidad y razonabilidad a la magnitud del daño causado; en tal virtud, la reparación civil fijada es la suma de veintiocho mil soles (S/28,000.00), a razón de siete mil soles (S/7,000.00) para cada menor agraviada.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; que en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.</p> <p>El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas en el extremo condenatorio”</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00943-2014-40-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz -2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Interpretación. Para el análisis del cuadro dos se tuvo en cuenta en cuenta el artículo 394° numeral 3 del Código procesal Penal; el análisis del referido cuadro, se determina con rango muy alta, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, resolución N° 37. Se llegó a esta conclusión a partir de la determinación de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, todas ellas, con el rango muy alta.

En la motivación de los hechos la resolución análisis presenta los 5 parámetros previstos en la lista de cotejo, como son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; as razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se localizaron los cinco parámetros previstos en el instrumento de evaluación de la sentencia: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la antijuricidad; las razones evidencian determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad

En la motivación de la pena, se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (criterios) y 46 (situaciones atenuantes y agravantes) del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, en esta sección también se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

5.1.3 Cuadro 3.

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del órgano jurisdiccional judicial de Ancash- Huaraz 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CUMGRUENCIA	<p><i>PARTE RESOLUTIVA:</i></p> <p><i>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</i></p> <p><i>CONDENANDO al acusado H.M.C, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de las MENORES DE INICIALES L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V.</i></p> <p><i>SE IMPONE al acusado H.M.C, VEINTE (20) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>					X								10

	<p><i>SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado H.M.C de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</i></p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p><i>SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTIOCHO MIL SOLES (S/.28,000.00), que deberá abonar el sentenciado a favor de las menores agraviadas en ejecución de sentencia, a razón de siete mil soles (S/.7,000.00) para cada agraviada.</i></p> <p><i>SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</i></p> <p><i>SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.</i></p> <p><i>SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</i></p> <p><i>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</i></p> <p><i>DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</i></p> <p><i>S.S.</i></p> <p><i>A.L</i></p> <p><i>J.V (D.D.)</i></p> <p><i>A.H.”</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Interpretación. El tercer cuadro, determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con un rango muy alta. Se llegó a esta conclusión de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, ambas con calificación de rango muy alta.

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se hallaron cinco de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado,; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

5.1.4 Cuadro 4:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020.

Parte expositiva de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
ntroducción	<p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</i> <i>Primera Sala Penal de Apelaciones</i> <i>Expediente : 00943-2014-40-0201-JR-PE-02</i> <i>Especialista Jurisdiccional : J.F.O.</i> <i>Ministerio Público : 1° Fiscalía Superior Penal de Ancash</i> <i>Imputado : M.C.H.</i></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>El planteamiento de las pretensiones, Cuál es el problema sobre lo que se decidirá, el objeto de la</i></p>											

	<p><i>Delito : Actos Contra el Pudor en Menores de Edad Agraviadas : L.C.C.V. V.M.C.G. J.S.G.P. H.E.P.V. Especialista de Audiencia : M.A.J.M. Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista. Sentencia de Vista Resolución N° 44 Huaraz, veintisiete de junio Del dos mil diecinueve</i></p> <p style="text-align: center;">VISTO Y OÍDO, en audiencia privada, la impugnación formulada por el sentenciado H.M.C, contra la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que le impuso condena, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V, V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>Ha sido ponente la Juez Superior V.A</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>§ Resolución recurrida</p> <p>1. Es objeto de impugnación, la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que condeno a H.M.C, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V [f. 801/842].</p> <p>§ Del recurso de apelación</p> <p>2. H.M.C, impugnó dicha decisión y solicito su revocatoria, en esencia, bajo expresión de los siguientes argumentos:</p> <p>2.1. Afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el ámbito específico de la adecuada valoración de las pruebas [argumento 2.1, 2.2].</p> <p>2.2. Debíó haberse practicado un debate pericial, lo cual no se ha practicado durante el plenario; máxime, si el numeral 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal, faculta excepcionalmente al Juez disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultan indispensables o</p>	<p><i>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al denunciado, al denunciante, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>															9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes	<p>manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad [argumento 2.59].</p> <p>2.3. En acta del 19 de agosto del 2014, en presencia de los directivos y coordinadores de la Institución, donde el imputado H.M.C reconoce las imputaciones establecidas por las menores y acepta el cambio de aula y pide que se le dé otra oportunidad; sin embargo, en dicha acta existen una serie de contracciones que no han sido valorados al momento de sentenciar, como son las contradicciones en las que incurrían las madres de familia y sobre todo las menores supuestamente agraviadas; es más cuando ha declarado en Juicio el señor F.J.T.LL. (Director de la Institución Educativa) fue enfático al señalar que, es la primera vez que el suscrito tiene este tipo de problemas, lo cual es corroborado con el Informe Escalafonario núm. 900-2014/DREA/UGELHZ/OA-ESC, y la Resolución Directoral Regional núm. 2014, de fecha 07 de diciembre de 1995, instrumentales que se adjuntan al presente para los fines consiguientes; asimismo, el referido testigo ha señalado en el plenario que o le consta lo que ha sucedido en el aula y solo se basan en el dicho de las menores agraviadas y que el aula queda en el segundo piso y las ventanas están ubicadas en la parte superior y es imposible ver desde el campo deportivo al interior; y respecto al acta refiere que el suscrito lo firmó y no se le aceptó su rectificación [argumento 2.6, 2.8.8, 2.8.9].</p> <p>2.4. Sobre los fundamentos 9.60 y 9.61 de la apelada, se advierte claramente notorias contradicciones que deben ser valoradas por el superior en grado; asimismo, al momento de resolver tampoco se ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales de descargo, como es el caso de la declaración testimonial de doña E.I.H, (...) la declaración de la testigo de descargo doña M.A.T, (...) jamás vi una conducta rara ni de las niñas ni del profesor [argumento 2.7.1].</p> <p>2.5. No se ha demostrado el grado de afectación emocional en la víctima [argumento 2.7.2].</p> <p>2.6. La alumna L. C. (L.C.CH.V.) ha declarado en la cámara Gesell que he tenido problemas en el colegio anterior "S.R.V.", al respecto tenemos el acta donde he declarado y transcripción del audio I de la carpeta fiscal N° 569-2014. Era la pág. 102. Y para desacreditar esta versión tenemos la R.D.R N° 2014 de fecha 07-12-1995; en la que la Directora del Colegio S.R.V.-Hz comunica la excelencia de mi persona, por haber quedado suspendido el dictado del curso de quechua, documento que obra en el cuaderno de debate; cabe indicar que, ninguna vecina trabaja en el Colegio S.R.V.-HZ [argumento 2.7.3].</p> <p>2.7. La psicóloga de Medicina Legal (R.M.N.E.) hace referencia que yo tengo a nivel psicosexual "Preocupación en el área" ese término lo dice ella porque le mencione la frecuencia de mis declaraciones sexuales</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>que eran 3 veces al día y que en la actualidad ha disminuido 1 vez cada 10 días; (...) [argumento 2.7.4].</p> <p>2.8. Existen serias y notables contradicciones, porque las 3 mamás y la prima de H. declaran que el director les ordena y le sugiere a cada una que vayan a denunciarme. (...)</p> <p>Todos los informes psicológicos se contradicen en la Cámara Gesell, en donde declaran las 4 alumnas, sin ningún acto de pudor, declaran como si narraran un cuento o alguna lección de clase (estas declaraciones han sido direccionadas) [argumento 2.7.5].</p> <p>2.9. Otra mentira que el Director menciona es que las niñas manifestaron que el Profesor debajo de la mesa metía la mano y que había cambiado la mesa, esta declaración no esta fiscalía, ni en el relato de las madres, ni de las niñas. (...) y la comisión del CONEI se pusieron de acuerdo para denunciarme [argumento 2.7.8].</p> <p>2.10. La sentencia contiene una motivación ilógica, habiendo sido condenado pese a existir serias y notables contradicciones en el dicho de las menores supuestamente agraviadas y el informe psicológico practicado al suscrito(...), usó el test de Karen Macober el cual tiene un grado de certeza de un 90%. Concluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Clínicamente: varón de 50 años nivel de conciencia conservada, no evidencia psicopatología mental que lo incapacite. - Clínicamente frente a los hechos: asume el rol de víctima. - Clínica y psicométricamente: rasgos de personalidad dependiente-compulsivo (...). <p>Cabe señalar que cuando solicitaron prisión preventiva la Juez (Dra. G.S.D.C) con buen criterio declaró improcedente el pedido, por existir contradicciones en sus declaraciones, lo cual tampoco ha sido valorado conforme a ley [argumento 2.7.9].</p> <p>2.11. La denuncia sería falsa y que obedecería a la mala fe y conducta indebida del director y sub director de la LE. "JBG", ello en tanto que el acusado tuvo problemas laborales con el subdirector, ya que éste estaba acostumbrado a hacer algunos cobros individuales e ilegales a los padres de familia a su nombre, por lo que al enterarse el acusado le reclama, pero éste en contubernio con el director traman toda esta historia, utilizar a las cuatro menores agraviadas y sus madres y, las convencen para que denuncien y así generar todo este proceso [argumento 2.8.1].</p> <p>2.12. La apelada contiene motivación ilógica. En el caso que nos ocupa, no existe lógica que el suscrito haya efectuado tocamientos indebidos en pleno salón de clases y no en su domicilio, como es el caso de la menor cuyas iniciales se mantienen en reserva, cuando su señora madre doña G.A.G.LL durante el plenario señala que su hija en vacaciones</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recibía clases en el domicilio del recurrente(...) también refiere contradictoriamente que los tocamientos han sido dos o tres oportunidades y que su menor hija no le precisado las fechas; asimismo, refiere que le ha enviado a la casa del suscrito en vacaciones para recibir clases, entonces como se explica que los tocamientos se haya producido en pleno salón de clases y no en mi domicilio, incluso refiere que su rendimiento académico está bien no ha variado en nada, es decir, no existe afectación emocional a la menor y que su hija no recibe terapia psicológica al igual que la otra menor, por ende, no ha existido ninguna afectación emocional a las menores supuestamente agraviadas [argumento 2.8.2].</p> <p>2.13. El Colegiado no ha analizado las pruebas en forma conjunta, menos ha valorado la existencia de contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas, las cuales no serían creíbles [argumento 2.8.3].</p> <p>2.14. La sentencia establece que está probado mi responsabilidad penal en los hechos que se me imputan; sin embargo, no se ha tomado en cuenta las contradicciones en las que las menores incurren, habiéndose parcializado con la otra parte, pues son mentiras todo lo afirmado por las menores supuestamente agraviadas; asimismo, no se ha valorado al momento de sentenciar las actas de notas del año 2013 y 2014, en donde hacemos ver que las 4 alumnas antes estaban bien con buenas notas y después de los hechos también están bien con buenas notas. Ósea (...) (Director y Sub Director) siempre me estaban hostilizando; esta declaración por ejemplo no ha sido valorada conforme a ley, vale decir, en forma imparcial [argumento 2.8.4].</p> <p>2.15. Las alumnas agraviadas mencionan que los tocamientos se realizaron en el mes de julio, antes de salir de vacaciones, durante los exámenes. Pero en mi declaración, más la declaración de los testigos de descargo, mencionan que yo no he tomado examen en el mes de Julio; tamaña falsedad que niega valor probatorio a lo manifestado por las menores agraviadas; lo que a no dudarlo constituye abierta contravención a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; y si bien es cierto que el Director del Colegio refiere en el plenario que la evaluación es constante, ello es producto de la inclinación y/o animadversión contra el suscrito, pues en todo momento trata de buscar mi responsabilidad penal; menos se ha tomado en consideración que he denunciado en la fiscalía al Director de la UGEL y a todos los miembros del COPROA de docentes por abuso de autoridad [argumento 2.8.5].</p> <p>2.16. En la sentencia materia de recurso de apelación se atenta abiertamente contra el debido proceso, en tanto la fundamentación no</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>contiene los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional que asegure al recurrente la legitimidad de este resultado, en tanto y en cuanto la sentencia no contiene un razonamiento lógico jurídico, habiéndose basado simplemente en dichos no probados y en declaraciones de las propias menores que relatan los hechos como si fuera una lección de clase, es decir, al pie de la letra; es por esta razón que se contradicen y alteran la verdad de los hechos a su antojo, lo cual no puede ser admitido desde ningún punto de vista y con una motivación ilógica se pretende demostrar la responsabilidad penal del suscrito [argumento 2.8.6].</i></p> <p><i>2.17. Las pericias psicológicas de las 4 alumnas, en donde mencionan que están dañadas psicológicamente y más la declaración de las mamás y de la prima y del director se viene abajo; (...) ., habiéndose con ello vulnerado el debido proceso, pues la sentencia debe ser imparcial y no en forma fragmentada ni aislada de los otros medios probatorios obrantes en autos, y en todo caso se debió someter a un debate pericial conforme a ley [argumento 2.8.7].</i></p> <p><i>2.18. La defensa del recurrente presentó en calidad de pruebas una serie de documentos los cuales no han sido merituados por el colegiado conforme a ley, bajo el argumento que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la (...).</i></p> <p><i>También he declarado que la alumna (L.C.C.V) era una alumna malcriada, dominante con los alumnos, por eso yo le cambiaba de un grupo a otro (Las alumnas se sentaban en grupos de 6, 5 o 4 alumnos). Dicha alumna jalaba el pelo a los alumnos, a otros les distraía conversando, es decir no les dejaba escuchar las clases. (...) [argumento 2.9, 2.8.8, 2.8.9].</i></p> <p><i>2.19. En la sentencia para la aplicación de la pena no existe la motivación con la claridad, profundidad y pertinencia del conocimiento de los hechos y la norma aplicados para solventar su argumentación, ni desde el punto de vista objetivo-subjetivo ni del jurídico, es decir, no se ha expresado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la imposición de la pena como tal, no satisface los mínimos postulados de la motivación constitucionalmente exigida [argumento 2.11.3]. (...) lo cual ha vulnerado abiertamente el debido proceso y el derecho de defensa de mi defendido" [argumento 2.11.5] y es "aplicable al presente caso la Casación N° 335-2015 Del Santa" [argumento 2.11.6].</i></p> <p><i>2.20. Sobre el extremo de la reparación civil y costas "debemos syndicar que no existe proporcionalidad, máxime, si el actor civil no ha demostrado de modo alguno haber realizado gastos de tratamiento</i></p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológico y otros, toda vez que las madres de las menores supuestamente agraviadas han sido enfáticas al señalar que sus menores hijas n se encuentran en tratamiento psicológico, y estando a la naturaleza del delito materia de juzgamiento, no existe proporción ni razonabilidad para fijar una suma astronómica de veintiocho mil soles (siete mil soles para cada menor afectada), pues ni en casos de homicidios se fija esas cantidad; siendo igual suerte el pago de costas del proceso, lo cual también cuestionamos [argumento 2.12.2].</p> <p>2.21. El extremo de la inhabilitación "tampoco ha sido sustentado y fundamentado de acuerdo a ley, extremo que también debe ser revocado o dejado sin efecto conforme a ley" [argumento 2.13.1].</p> <p>Bajo el mismo tenor, y con matices que tolera la oralidad, fue expuesta en diligencia de apelación por el abogado F.E.M.R. [f. 935/936].</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Interpretación. El cuadro 4, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, resolución cuarenta y cuatro, se ubica en el rango de calificación muy alta. Para la calificación se consideró los criterios de calidad de la introducción y la postura de las partes. Ambos criterios se calificaron como muy alta. Con respecto a la introducción la resolución presenta los cinco parámetros exigidos por el artículo 394° inciso 1: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, cumple con el inciso dos de referido artículo, la resolución contiene 5 de los 5

parámetros previstos como son: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales del Fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

5.1.5 Cuadro 5:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 concluidos en el órgano jurisdiccional judicial de Ancash- Huaraz, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p><i>“Ámbito del pronunciamiento</i></p> <p>3. <i>Atendiendo a la contextualización que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p><i>ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.</i></p> <p><i>4. Del mismo modo, en el fundamentos 34 y 35 de la Casación número 413-2014, precisaron que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...]"</i></p> <p><i>5. Así mismo, en función a lo expresado, y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, también acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado</i></p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: right;">40 g</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.</i></p>											
Motivación del derecho	<p>§ <i>Precisiones adicionales</i></p> <p>6. <i>Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además, es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.</i></p> <p>7. <i>Sobre los hechos, se tiene del punto IV del requerimiento acusatorio la siguiente precisión:</i> CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES <i>Que, aparece del Acta de Denuncia Verbal obrante a ís. 01, que, las denunciantes aducen que las menores de edad de iniciales E.C.C.V. de once (11) años de edad, hija de la primera denunciante; V.M.CH.G., de once (10) años de edad, hija de la segunda denunciante; H.E.P.V., de diez (10) años de edad, prima hermana de la tercera denunciante y la menor de iniciales J.S.G.P., de 11 años de edad, hija de la cuarta denunciante, han sido objeto de tocamientos indebidos por parte de su profesor de aula de nombre H.M.C, docente del quinto grado de primaria, sección "C", turno mañana de la Institución Educativa "Jorge Basadre" de Independencia - Huaraz.</i> CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES <i>Versión de la primera denunciante.- "El día domingo 17 de Agosto del 2014, al medio día, al ver a mi hija de iniciales L.C.C.V. de once (11) años de edad decaída, yo me acerco y le pregunto por qué estaba tan decaída y cuando me responde empieza a llorar diciendo que su profesor se portaba mal con ella y es allí que me confiesa que el profesor le ha estado tocando sus partes íntimas, es decir su vagina, es por eso que el día lunes he ido a hablar</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X					

	<p>con el profesor y el día martes he hablado con el Director de la Institución educativa".</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Versión de la segunda denunciante.- "Yo me he enterado el día martes 19 cuando la señora D.H.V.P. se acerca a hablar con el Director sobre los tocamientos que le hacía su profesor a su hija, el director le pregunta a su hija y le pregunta y ella le dice que si es verdad que su profesor le hacía tocamientos en sus partes íntimas además agrega(...)</p> <p>Versión de la tercera denunciante: Debido a que yo me he quedado a cargo de mi menor sobrina porque sus papas no se encuentran en la ciudad de Huaraz, debido a eso al medio día del martes 19 mi hermana y mi primita la agraviada, me contaron que el director le había hecho llamar a mi primita (la agraviada) con respecto a que el profesor les había tocado a sus compañeras y yo le pregunte que si dicho profesor le había tocado a ella y ella agachada me dijo que no, (...) allí que mi sobrina me cuenta que efectivamente había sido objeto de tocamientos por parte del profesor hasta en seis oportunidades, en una le ha tocado la parte ínfima y en las otras cinco veces las piernas.</p> <p>Versión de la cuarta denunciante.- Yo, el día de ayer a las 08:00 horas más o menos, por intermedio de ja citación que había enviado el director del colegio, (...) eso que yo le pregunté por qué no me había confiado y ella me dijo que tenía miedo al profesor por que les había dicho que se callen la boca, es por eso que me entero, también me ha dicho que le ha tocado en otras oportunidades más.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES</p> <p>Además, las denunciantes refieren que, de acuerdo a lo contado por las menores agraviadas, esta no ha sido la primera vez que el profesor H.M.C les ha realizado los tocamientos que denuncian.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>8. <i>Este hecho ha sido tipificado como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor (...) u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 3). Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena (...)”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: “Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: “(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</i></p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>9. <i>El entendimiento de los elementos normativos del tipo previsto en el citado artículo no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el séptimo fundamento de la resolución número treinta y siete, especialmente si se tiene en cuenta que el apelante no esboza cuestionamiento relacionado algún problema en su interpretación o determinación. Sin perjuicio de ello, siguiendo a PEÑA CABRERA FREYRE (2013), es oportuno apuntalar, que la concreción del delito bajo examen requiere la exteriorización de “un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual”, que se presentara desde el punto de vista objetivo en la realización de un acto impúdico expresado en “un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p>				X						

<p><i>libidinosos” y, desde el punto de vista subjetivo, el propósito impúdico esta “constituido por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias, como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima” [Derecho Penal, parte especial. T. I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 868-878].</i></p> <p><i>10. En otros términos, el delito de actos contrarios al pudor de menor de edad requiere verificar que el agente haya exteriorizado actos impúdicos en la persona de la víctima consistentes en tocamientos en sus zonas sexuales o actos libidinosos (tipicidad objetiva) con conocimiento y voluntad de obtener una satisfacción erótica (tipicidad subjetiva), siendo que aquellos actos que no revisten suficiente connotación lúbrica (satisfacción de un placer erótico o apetito sexual) no tendrán entidad para configurar el delito bajo análisis.</i></p> <p><i>11. El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.</i></p> <p><i>12. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King</i></p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>[Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.</i></p> <p><i>13. Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.</i></p> <p><i>14. Ciertamente es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación número 96-2014/Tacna, f. 05].</i></p> <p><i>15. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16. <i>En ese contexto, cabe recalcar, que el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto concreto.</i></p> <p>17. <i>De ahí que, tratándose de atentados contra la libertad sexual, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando congregue las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal. En efecto, la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015.</i></p> <p>18. <i>De lo dicho se concluye que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario mencionado.</i></p> <p>19. <i>Bajo tal directriz corresponde testar la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.</i></p> <p><i>§ Análisis del caso concreto</i></p> <p><i>20. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución número treinta y siete y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado del fundamento 6.2 al 6.27 de la apelada, y, luego, en su compulsión global practicada del fundamento 9.5 al 9.63, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan del punto (12) al (15), para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales debidamente fijado, en general, en el cuarto fundamento y 5.1 y, en específico, en el fundamento 6.3 y 6.4.</i></p> <p><i>21. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica, racional compulsión y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio, tal y como se desprende de la razones esenciales explicitadas del fundamento 9.5 al 9.63; es más, se explicitó tratamiento específico a los argumentos de defensa a nivel del fundamento 9.64 al 9.68; y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado H.M.C, carecen de sustento, por lo que no</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.</i></p> <p><i>22. En efecto, sobre el agravio reseñado en el punto (2.1) de la presente resolución, es oportuno acotar que el Tribunal Constitucional, enfatizo que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08]. En tal sentido, en contra de lo que alega el impugnante, sobre algún supuesto de vicio en la motivación de la apelada, como se tiene anotado en el punto (20) y (21), cabe enfatizar que la resolución impugnada expresa a nivel de la valoración probatoria actitud racional, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber el de la sana crítica, debido que agota con rigor el escrutinio individual y global de los medios probatorios, como es de verse del fundamento 6.2 al 6.27 de la apelada, y, luego, del fundamento 9.5 al 9.63, respectivamente. Es más, en clave de exhaustividad, se advierte que las razones esenciales que se reseñan en este último extremo, y brindan soporte a la decisión impugnada, a nivel de sus sub acápites, respecto a concreto atentado a las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, se otorga tratamiento puntual al aporte específico de cada medio probatorio incorporado al juicio oral y que fuera objeto de escrutinio individual. De lo que se sigue que la alegación sobre algún supuesto vulneración a la debida motivación carece de asidero. Ahora bien, la propia generalidad del cuestionamiento, acorde a lo expuesto en el punto (5), impide mayor abundamiento en estos</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>extremos debido que no se especifica que prueba de cargo o descargo no fue objeto de valoración.</i></p> <p>23. <i>En torno, al agravio que contiene el punto (2.2) de la presente, se tiene que el inciso 2) del artículo 385° del NCPP, establece que "[e]l Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes". La inteligencia del artículo en cuestión, autoriza la prueba de oficio, en pauta de excepción, a condición de que "resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad", ello, implica que tal circunstancia debe ser evidenciada en específico momento procesal, a saber "una vez culminada la recepción de las pruebas", sea de oficio o a pedido de parte. Del contenido del registro de audiencia del 08 de enero de 2019 [f. 792/797], se tiene que a nivel del órgano jurisdiccional no se planteó como indispensable algún debate pericial y el abogado encartado M.C. tampoco evidenció su necesaria práctica; por lo que la exigencia, bajo argumento conjetural, de que "debió" practicarse tal debate pericial, a nivel de impugnación carece de sustento si en su oportunidad no fue postulada acorde a las exigencias de la normatividad bajo análisis.</i></p> <p>24. <i>En lo que respecta al agravio extractado en el punto (2.3) de la presente resolución, no merecen mayor desarrollo argumentativo, debido que la documental consistente en "acta del 19 de agosto del 2014" no ha sido incorporado al proceso, tal y como se desprende del contenido del respectivo auto de enjuiciamiento, contenido en la resolución número siete [f. 02/09]; es más del registro de audiencia del 08 de enero de 2019 [f.</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>792/797], se verifica que no fue admitida ni como prueba de oficio; en tal virtud, estando a lo expuesto en el punto (5) y (19), las alegaciones que residencian en la aludida documental, están exentas de atención por este Superior Colegiado, por no haber sido incorporada al proceso.</p> <p>25. Sobre el agravio que se detalla en el punto (2.4) de la presente, se tiene en puridad que el cuestionamiento se circunscribe a los fundamentos 9.60 y 9.61 de la apelada, que está referido al análisis del criterio de la persistencia, respecto a la versión de la menor H.E.P.V. Bajo tal precisión, el apelante denuncia la presencia de (...)en el fundamento tercero de la Casación número 270-2018/Ancash, al señalarse que la satisfacción del aludido criterio se cumple desde que "[l]as normas recientes en materia de declaración de la víctima solo exigen una declaración única en cámara gesell". Por consiguiente este agravio no merece amparo.</p> <p>26. En otro extremo se alega que "no se ha demostrado el grado de afectación emocional de la víctima". En forma reiterativa, se recurre a la alegación genérica, debido que no se indica a "cuál" víctima se refiere, especialmente si se tiene en cuenta que en actuados han sido comprendidas como agraviadas las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, (...) , no merman el alcance de las pericias que anteceden, debido que las mismas no están encaminadas a determinar ningún tipo de grado de afectación, su alcance se restringe a la información sobre el avance académico, es más no se incorporo al proceso, en clave de lex artis, medio probatorio que informe que este último dato tenga relación causa-efecto con algún nivel de afectación emocional. En consecuencia, este agravio debe ser objeto de rechazo.</p> <p>27. En relación al agravio detallado en el punto (2.6) de la presente resolución, se tiene que se pretende relativizar</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la verosimilitud de la versión de la agraviada L.C.C.V, en forma inadecuada a través del alcance de documental que no ha sido incorporado al proceso, a saber la "R.D.R N° 2014 de fecha 07-12-1995", lo que a tenor del punto (5), impone su rechazo. En efecto, dicha documental no ha sido incorporado al proceso, tal y como se desprende del contenido del respectivo auto de enjuiciamiento, contenido en la resolución número siete (...)</i></p> <p><i>28. Respecto el alegato reseñado en el punto (2.7) de la presente resolución, se advierte específico cuestionamiento al examen de la perito psicóloga R.M.N.E., sobre Protocolo de Pericia Psicológica N° 006311-2014-PSC, en el extremo de la conclusión referida a "preocupación en el área". Al respecto, se tiene del contenido de la resolución impugnada que dicha conclusión no ha sido tomada en cuenta para determinar la responsabilidad del encartado M.C., por lo que al no ser asunto controvertido cabe su rechazo(...) en tal virtud, al verificarse que los alcances de dicha pericia han sido evaluados en forma favorable para el impugnante, no cabe alegar presencia de asunto controvertido en estos ámbitos y, por ende, cabe decretar el rechazo de este extremo.</i></p> <p><i>29. Del mismo modo que la precisión efectuada en el punto (22) y (25), cabe reiterar en torno al agravio precisado en el punto (2.8) de la presente resolución, que la propia generalidad del cuestionamiento, acorde a lo expuesto en el punto (5), impide mayor abundamiento en estos extremos debido que no se especifica "cuál" o "cuáles" serían las "serias y notables contradicciones", debido que llanamente se alude a que "las 3 mamás y la prima de H. declaran que el director les ordena y le sugiere a cada una que vayan a denunciarme", (..), sin duda al ser alegato subjetivo, carece de sustento por no</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tener mayor soporte probatorio. En tal sentido, estos extremos del recurso deben ser desestimados.</p> <p>30. Enseguida, en lo que respecta al agravio contenido en el punto (2.9) de la presente resolución, en esencia, se tiene que se pretende descalificar los alcances del testimonio del director de la I.E "JBG", a saber de F.J.T.LL., empero tal propósito tiene por soporte alegaciones subjetivas, debido que para el sustento de tal argumento no se engarza a ningún dato objetivo que corresponda a los medios probatorios que han sido objeto (...) En tal sentido, tampoco merece amparo este agravio.</p> <p>31. De modo semejante a lo expuesto al punto (22), (25) y (29), el agravio que se extrae en el punto (2.10) de la presente resolución, evidencia en su estructuración, alegación en extremo genérica, debido que alude a "serias y notables contradicciones en el dicho de las menores supuestamente agraviadas y el informe psicológico practicado al suscrito", empero no se indica "cuáles" o "en qué" consistirían tales contradicciones,(...) Por consiguiente, este agravio también debe desestimarse.</p> <p>32. De igual manera a lo expuesto al punto (22), (25), (29) y (31), en atención a lo expuesto en el punto (5), cabe el rechazo del agravio reseñado en el punto (2.11) de la presente resolución, porque constituye alegación, en extremo, subjetiva, debido que para el sustento de tal argumento no se engarza a ningún dato objetivo que corresponda a los medios probatorios que han sido objeto de actuación en el juzgamiento, llanamente se recurre a peculiar apreciación personal del apelante.</p> <p>33. En lo atinente al agravio reseñado en el punto (2.12) de la presente resolución, se advierte que los cuestionamientos se enfocan a la versión de la menor V.M.C.G y J.S.G.P. Al respecto, tal y como se tiene anotado en el punto (17) y (18), la valoración racional de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la versión de la víctima en atentados contra la libertad sexual, no residencia en criterios subjetivos, sino es a partir de los criterios de credibilidad desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, a saber: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. Así, tal y como se explicita en la apelada, respecto el relato de V.M.C.G, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, la versión de la agraviada antes citada, ratificó la tesis incriminatoria al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad –(...) en efecto las primera afianzan los datos esenciales que se reseñan y la ultima consolida las mismas al precisar que la aludida menor "presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual". Y sobre la persistencia, aplica lo expuesto en el punto (25).</i></p> <p><i>34. En la misma línea de razonamiento, la versión de J.S.G.P, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, ratificó la tesis incriminatoria al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos (...) Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, que el testimonio de M.C.P.C., F.J.T.LL., de las menores L.C.C.V, V.M.C.G y H.E.P.V, así como las documentales consistentes en acta de constatación fiscal y Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC, brindan datos trascendentes de corroboración; en efecto las primeras afianzan los datos esenciales que se reseñan y la ultima consolida las mismas al precisar que la aludida menor "presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia". Y sobre la persistencia, aplica lo expuesto en el punto (25).</i></p> <p><i>35. En suma, en relación a las versiones de la menor V.M.C.G y J.S.G.P, se verifica que congregan los criterios de verosimilitud para que constituyan prueba de cargo</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado M.C., ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, se estableció en la impugnada que dichas declaraciones no se sustentaron en motivos espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en datos permiten una mínima corroboración periférica (verosimilitud) y fue brindada en única oportunidad (persistencia). [...]. Lo esencial es la coherencia, lógica y rigurosidad de su relato, corroborado por circunstancias periféricas". Extremo último que se cumplió como se tiene anotado precedentemente. Sobre el reiterativo argumento relativo a la irregular actuación del Director y ausencia de afectación psicológica por rendimiento académico, es vigente lo explicitado en el punto (26) y (30) de la presente resolución. Por consiguiente, estos extremos del recurso deben ser desestimados.</p> <p>36. Del mismo modo a lo expuesto en el punto (22), (25), (29) y (31), en atención a lo explicitado en el punto (5), cabe el rechazo del agravio reseñado en el punto (2.13) de la presente resolución, porque constituye alegación, en extremo, genérico, debido que no se hace mayor indicación de "cuáles" son dichas contradicciones, llanamente se limita a expresar "existen múltiples contradicciones en las versiones das por las menores agraviadas", "existencia de contradicciones", "resalta las contradicciones".(...) En definitiva, sobre los cuestionamientos a la valoración probatoria, es pertinente el desarrollo plasmado en del punto (20) al (22) de la presente resolución. En consecuencia, este agravio no merece amparo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>37. En <i>símil sentido a lo expuesto en el punto (22), (25), (29), (31) y (36), en atención a lo explicitado en el punto (5), cabe el rechazo del agravio reseñado en el punto (2.14) de la presente resolución, porque constituye alegación, en extremo, genérico y subjetivo, debido que, por un lado, no se hace mayor indicación de "cuáles" son dichas contradicciones, llanamente se limita a expresar "las contradicciones" y, por otra, no se indica el dato probatorio que sustente su alegación, sino se limita hacer uso de expresiones como "habiéndose parcializado" y "son mentiras todo lo afirmado". (...) . Por consiguiente, este extremo del recurso también debe desestimados.</i></p> <p>38. <i>En relación al agravio reseñado en el punto (2.15) de la presente resolución, tal y como se tiene precisado anteriormente, en línea de máximas de experiencia psicológicas, la falta de precisión sobre algún extremo del relato, como sería la precisión en fechas, no merma la credibilidad del relato de la víctima en atentados con la libertad sexual, en efecto, lo relevante es a fin de determinar la aptitud probatoria de la versión de víctima, es verificar la congregación de específicos criterios de certeza, entre otros, en el ámbito de la verosimilitud, tal y como reconoce el apelante, la exigencia de coherencia y solidez no implica relato de precisión, sino basta que el relato brinde datos esenciales que satisfagan las exigencias anotadas y sean corroborados por circunstancias periféricas, (...) el mencionado testigo desvirtuó tal escenario de enemistad, al indicar que "[n]unca ha tenido problemas de índole personal con el acusado". Por consiguiente, este agravio debe ser rechazado.</i></p> <p>39. <i>Tomando en cuenta el desarrollo que contiene el fundamento (20), (21) y (22) de la presente resolución, corresponde brindar respuesta al agravio reseñado en el punto (2.16), en el sentido que la apelada es expresión</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lógica y racional de la compulsión y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio, tal y como se desprende de las razones esenciales explicitadas del fundamento 9.5 al 9.63. En otro punto, en relación a la versión de las agraviadas de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, como se tiene anotado, en forma insistente, su valoración racional y determinación de su aptitud probatoria, es en función de específicos criterios de credibilidad desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, a saber: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación, extremos que han sido debidamente verificados en la apelada como es de verse del fundamento 9.5 al 9.63 en la que se testa las versiones.(...) . En consecuencia, tampoco este agravio merece amparo.</i></p> <p><i>40. Sobre el agravio que contiene el punto (2.17) de la presente resolución, referido a las alegaciones reiterativas a las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas y al encartado M.C., nos remitimos a lo explicitado en los puntos (29) y (30), en la que se da cuenta de la verificación de la afectación psicológica de las agraviadas y como es que la aludida pericia al mencionado encartado si fue objeto de valoración favorable para el impugnante. En lo atinente a la ausencia de valoración de la carencia de antecedentes penales, se advierte que tal alegación carece de asidero, si se tiene en cuenta que dicha documental ha sido tomado en cuenta a nivel del acápite de la determinación de la pena. En definitiva, sobre la exigencia de debate, aplica en su respuesta los argumentos expuestos en el punto (23). Por tanto, este agravio también debe desestimarse.</i></p> <p><i>41. En torno al agravio extractado en el punto (2.18) de la presente resolución, se cuestiona las versiones de L.C.C.V, V.M.C.G y J.S.G.P y H.E.P.V, en esencia, se considera que carecen de suficiencia, pero</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>como se tiene señalado con anterioridad, el relato de las mencionadas victimas no han sido acogidas, sin más, en forma aislada y sin someterse a test de confiabilidad, todo lo contrario, se verifica racional valoración de las mismas desde que se decanto a su control vía criterios de credibilidad desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116. (...) así como las documentales consistentes en acta de constatación fiscal y Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC, brindan datos trascendentes de corroboración; en efecto las primera afianzan los datos esenciales que se reseñan y la ultima consolida las mismas al precisar que la aludida menor "presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual". Y sobre la persistencia, aplica lo expuesto en el punto (25).</i></p> <p><i>42. En la misma línea de razonamiento la versión de la menor H.E.P.V, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, ratificó la tesis inculpativa al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad (...) así como las documentales consistentes en acta de constatación fiscal y Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC, brindan datos trascendentes de corroboración; en efecto las primera afianzan los datos esenciales que se reseñan y la ultima consolida las mismas al precisar que la aludida menor "presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia". Y sobre la persistencia, aplica lo expuesto en el punto (25).</i></p> <p><i>43. En suma, en relación a las versiones de la menor L.C.C.V y H.E.P.V, así como las versiones de V.M.C.G, J.S.G.P, analizadas del punto (33) al (35), se verifica que congregan los criterios de verosimilitud para que constituyan prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado M.C., ello previa verificación de los criterios de certeza que se</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, (...) si han sido objeto de puntual tratamiento, como puede verificarse de los fundamentos 9.8, 9.23, 9.37, 9.51, 9.63, 9.64 y 9.65. En tal virtud, no cabe amparar estos extremos del recurso.</i></p> <p><i>44. Sobre el agravio reseñado en el punto (2.19) de la presente resolución, se tiene cuestionamiento específico a la determinación de la pena. En este punto, cabe apuntalar que la individualización de la pena, constituye procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización, en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, F.J 6-7], cuya concreción se produce en etapas sucesivas, primero, identificación de la pena básica -mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito- y segmentación en tres partes; segundo, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas; así en el primer supuesto, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de atenuantes, en el tercio inferior; concurrencia de atenuantes y agravantes, en el tercio intermedio; y, solo ante agravantes, en el tercio superior; mientras que en los últimos supuestos, ante circunstancias atenuantes privilegiadas, por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima del tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076]; tercero, de ser el caso, en descarte de lo anterior, aplicación de circunstancias modificativas de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>responsabilidad -confesión, tentativa, responsabilidad restringida-; y, en definitiva, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso -conclusión anticipada o terminación anticipada-.</i></p> <p>45. <i>De la reseña que antecede, se verifica del fundamento 10.1 al 10.5 de la apelada, que los criterios señalados han sido tomados en cuenta en la fijación de la pena concreta, además, se tomo en cuenta los efectos del concurso real, bajo el desarrollo efectuado en el Acuerdo Plenario número 04-2009/CJ-116; por lo que en este ámbito los cuestionamientos del apelante carecen de asidero. (...) En definitiva sobre la exigencia de aplicación de los criterios de la Casación número 335-2015 Del Santa, al haber sido dejados sin efecto a través de la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2018/CIJ-433, no cabe su seguimiento. Por lo expuesto, estos extremos del recurso deben ser desestimados.</i></p> <p>46. <i>En lo atinente al agravio reseñado en el punto (2.20) de la presente resolución, referido a la reparación civil y costas. Sobre el particular, La Corte Suprema de Justicia, tiene precisado que “[l]a reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada en el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos” [Acuerdo Plenario número 06-2006/CJ-116, f. 07].</i></p> <p><i>47. Asimismo, concluyeron que la naturaleza de la reparación civil "descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal (...)" [Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, f. 24]; adicionalmente precisaron que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”» [Casación número 164-2011, f. III.2].</i></p> <p><i>48. En tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero -como se tiene anotado- dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como "la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Derecho" [Gálvez (2005), La reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].</i></p> <p>49. <i>De lo que se sigue que el agravio bajo análisis no resiste mayor análisis, debido que la fijación de la reparación civil residencia en la verificación, en el caso concreto, del daño producido a las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, tal y como se ha explicitado en la apelada y ha sido ratificado en el punto (26). En esa línea de razonamiento, en actuados, se tiene que el criterio de fijación de la reparación civil atendió a dicha exigencia al señalarse que su quantum obedeció a "que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello las agraviadas han sufrido afectación a su integridad emocional". En lo que se refiere a las costas, al evidenciarse ausencia de sustento en el cuestionamiento, a tenor de lo expuesto en el punto (5), corresponde el rechazo de dicho extremo, además, del decimo tercer fundamento de la apelada, se advierte precisión de su imposición, si bien su desarrollo es conciso, empero per se dicha circunstancia no la descalifica debido que su tenor da cuenta del sentido de su fijación. Por consiguiente estos extremos del agravio deben ser desestimados.</i></p> <p>50. <i>En definitiva, sobre el agravio extractado en el punto (2.21) de la presente resolución, en la que se indica que la inhabilitación "tampoco ha sido sustentado y fundamentado de acuerdo a ley, extremo que también debe ser revocado o dejado sin efecto conforme a ley"; siendo ello así, de la revisión de autos este Colegiado advierte que efectivamente la sentencia recurrida en la parte resolutive dispone la inhabilitación del sentenciado; empero este extremo no ha sido desarrollado en la sentencia por el Aquo; empero debe tenerse en cuenta que la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal,</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>generalmente privativa de libertad (como en el presente caso), es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39° y 40° del Código Penal); y si bien no ha sido materia de pronunciamiento en la parte considerativa de la sentencia emitida por el Aquo empero está ligada a una pena principal, por lo que no es de recibo para este Colegiado, que su no fundamentación sea materia de nulidad o revocatoria, toda vez que su aplicación no vulnera la garantía de defensa procesal porque al haberse acusado por un tipo legal determinado, el imputado y su defensor conocen las consecuencias jurídicas necesariamente ligadas a él. Basta, entonces, la cita del tipo delictivo para evitar toda posibilidad de indefensión, pues es evidente que el Tribunal aplicará las penas allí previstas.</i></p> <p><i>51. En conclusión, la condena impuesta a H.M.C, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.”</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Interpretación: Para el análisis del cuadro cinco se tuvo en cuenta en cuenta el artículo 394° numeral 3 del Código procesal Penal; el análisis del referido cuadro, se determina con rango muy alta, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, resolución N° 44, se llegó a esta conclusión a partir de la determinación de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, todas ellas, con el rango muy alta.

En la motivación de los hechos la resolución análisis presenta los cinco parámetros como son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; as razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se localizaron los cinco parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la antijuricidad; las razones evidencian determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad

En la motivación de la pena, se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (criterios) y 46 (situaciones atenuantes y agravantes) del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, en esta sección también se encontraron los cinco parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Respecto a la claridad se evidencia se un lenguaje sencillo que permite la fácil comprensión porque el texto no presenta tecnicismo, neologismos y arcaísmos.

5.1.6 Cuadro 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash - Huaraz 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CUMGRUENCIA	<p><i>“Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:</i></p> <p>HAN RESUELTO</p> <p><i>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H.M.C, mediante escrito del 23 de enero de 2019.</i></p> <p><i>II. CONFIRMAR la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que condenó a H.M.C, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, con lo demás que contiene.</i></p> <p><i>III. ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciese</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>					X					9

		ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

Interpretación El sexto cuadro determina la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se llegó a esta calificación a partir de la calificación de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta, respectivamente. Con respecto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron cinco de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, también se hallaron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las agravias y la claridad con un lenguaje sencillo.

5.1.7 Cuadro 7

Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
		Introducción					x		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de					x		[9 - 10]	Muy Alta					
									[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	las partes						10	[9 - 10]	Muy alta								
										[9 - 10]								Muy alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40										
									X	[33- 40]	Muy alta							
									X	[33- 40]	Muy Alta							
									X	[33- 40]	Muy alta							
									X	[33- 40]	Muy alta							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10										
									x	[9 - 10]	Muy alta							
									X	[9 - 10]	Muy Alta							
								[9 - 10]	Muy alta									60

		Descripción de la decisión								[9 - 10]	Muy alta					
											[9 - 10]	Muy alta				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. sentencia de primera instancia en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Interpretación. El Cuadro número siete revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, a acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó a este rango de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron el rango muy alto.

Como se evidenció en el cuadro 1 el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo el cuadro 2 reveló de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente el cuadro 3 respecto a los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta.

5.1.8 Cuadro 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte Expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					x		[9 - 10]	Muy alta					
								[9 - 10]	Muy alta					
								[9 - 10]	Muy alta					

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta									60		
						X														
	Motivación del derecho					X			[33- 40]										Muy Alta	
	Motivación de la pena					x			[33- 40]										Muy alta	
	Motivación de la reparación civil					x			[33- 40]										Muy alta	
									[33- 40]										Muy alta	
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		5	10										[9 - 10]	Muy alta
								x												[9 - 10]
Descripción de la decisión						X		[9 - 10]		Muy alta										
								[9 - 10]		Muy alta										
								[9 - 10]		Muy alta										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

interpretación. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta.

5.2 Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, proceso seguido con el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02 en el distrito judicial de Ancash- Huaraz, fueron de rango muy alta, resultado que se desprende de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente, según los resultados de los cuadros 7 y 8.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Es una sentencia emitida por juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, el 10 de enero de 2019 cuya calidad fue muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes previstos, resultado que se resume en el cuadro 7.

En cuadro 1 se analiza la introducción y la postura las partes: en la introducción se encontró los 5 parámetros planteados y la postura de las partes también la sentencia presenta los 5 parámetros. Con respecto a la postura de las partes, la sentencia presente los cinco parámetros.

El cuadro 2 califica la parte considerativa de la resolución N° 37, a partir de los indicadores : la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena, y la motivación la reparación civil, data uno con cinco parámetros. la parte considerativa presenta todos los parámetros.

En el cuadro 3 analiza la parte resolutive se la sentencia de primera instancia, los indicadores que se consideran son: Aplicación del Principio de correlación Descripción de la decisión,

cada indicador cuenta con cinco parámetros, la sentencia en análisis cuenta con todos los parámetros.

Normativamente la resolución N° 37 emitida el 10 de enero de 2019, por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, de adecúa al artículo 394 del Código Procesal penal y jurisprudencialmente se adecua el criterio de Tribunal Constitucional, que en la sentencia Expediente N° 1230-2002- HC/TC ha establecido que *“uno de los contenidos del derecho del debido proceso es el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una sentencia motivada”*

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por la primera Sala Penal de Apelaciones de la corte Superior de justicia de Ancash, - sede Huaraz, proceso seguido con el expediente N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02, cuya calificación es muy alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según reporta el cuadro 8

Para considerar en este rango se determinó en primer lugar la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que según los cuadros 4, 5, y 6 son de rango muy alta.

El cuadro 4 permite fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia a partir de dos indicadores: Introducción y la postura de partes con cinco parámetros cada indicador, la sentencia se adecúa a los parámetros planteados.

El cuadro 5 permite calificar la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, este apartado cuenta con cuatro indicadores, cada una de ellos con cinco parámetros, en el caso sí presentan todos los parámetros.

El cuadro 6 califica la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el apartado cuenta con dos indicadores casa uno con cinco indicadores; la sentencia cumple con cada uno de los parámetros.

Normativamente la sentencia de segunda instancia se a de adecua al artículo 394 del Código Procesal Penal y jurisprudencialmente se adecúa los criterios de la Corte Suprema, acuerdo plenario N° 06-2011/CJ-116

Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:

1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.

Y el criterio del Tribunal Constitucional Expediente N° 7222-2005-PHC/TC

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las

leyes (artículo 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. El Tribunal Constitucional ha sostenido (Exp. N.O 1230-2002-HC/TC, FJ 11) que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión

VI. Conclusiones y recomendaciones

6.1 Conclusiones

Se concluye que las sentencias de primera instancia, resolución treinta y siete y sentencia de segunda instancia resolución cuarenta y cuatro, proceso seguido con el expediente judicial 00943-2014-40-0201-JR-PE-02 corresponde al rango muy alta. La calidad se determinó en base a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales. En ambos casos se analizó la parte expositiva, considerativa y resolutive. El juzgado Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por tres magistrados determinó condenar a la imputado a 20 años de pena privativa de libertad, la inhabilitación para ejercer la profesión de docente y ordenaron pagar la suma de s/28 000, 000 soles a favor de las agraviadas, la sentencia se apelada ante la Primera Sala Penal de Apelaciones, cuyos magistrados declararon infundado el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia.

Respecto a la primera sentencia en el análisis se consideró en la parte expositiva la introducción y la postura de las partes, se determinó como muy altas porque la sentencia contenía todos los parámetros.

En la parte considerativa se centró en el análisis de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil y según el cuadro 5 la sentencia contiene todos los parámetros planteados para esta sección.

Finalmente, en la parte resolutive se consideraron los criterios de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, cuyos rangos fueron muy altas.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia emitida por la primera sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fecha veintisiete de junio de 2019

es importante precisar que se determinó en el rango muy alto, para ello previamente determino el rango de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según el 4, 5, 6 se califican con el rango muy alta, por tanto, toda la sentencia alcanza el rango muy alto.

La parte expositiva de la resolución N° 44 emitido por primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, reúne todos los parámetros diseñados en el instrumento, por tanto, es de rango muy alta.

Respecto a la parte considerativa guarda relación entre la motivación de hecho y de derecho y se centró en el análisis primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la apelación, por tanto, es de calidad muy alta.

La parte resolutive guarda una coherencia lógica entre la petición de la apelación, la argumentación y la decisión. La decisión versa sobre el tema de apelación.

6.2 Recomendaciones

la conclusión no es factible de generalizar al universo del estudio, debido en el derecho penal no se aplica el principio de analogía, se debe tener en cuenta la particularidad de cada caso, sin embrago, es posible colegir que los magistrados del distrito jurisdiccional Judicial de Ancash aplican normas, jurisprudencia y doctrinas actuales en sus decisiones.

VII. Bibliografía

- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal Penal. para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbalú, V. (2017). *El proceso penal en la práctica. Manual del abogado litigante* (1ra ed.). Lima: Gacete Jurídica.
- Atencio, D. (2015). *Casación, revisión y extradición en el nuevo modelo de justicia penal*. Mnagua- Nicaragua: Instituto de estudio e investigación jurídica (INEJ).
- Bobbio, N. (2018). *teoría general del derecho* (5ta ed.). Argentina: editorial Temis S.A y ediciones olejinik.
- Cahuana, E. (2016). La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: Caso Cirilo Fernando Robles Callomamani - Puno; 2012 (Universidad Nacional del Altiplano). Retrieved from <http://tesis.unap.edu.pe/handle/UNAP/2848>
- Carnaglia, C. (2011). *Abuso sexual de menores.Criminal plaga*. Buenos Aires: Alveroni ediciones.
- Duarte, Y. (2013). *El juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos*. Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Fernández, J. (2012). *derecho penal parte general. Teoría del delito y de la pena*. Bogotá: Grupo editorial Ibañez.
- Frisancho, M. (2014). *El nuevo proceso penal* (1ra ed). Lima: Editora y distribuidora Edicioones Legales E.I.R.L.
- García, J. (2017). *Decidir y argumentar sobre derechos*. México: Tirant lo Blanch.
- García, L. (2018). *Fases y elementos de la teoría del caso en el sistema acusatorio* (1ra ed). Lima: IDEMSA.
- García, P. (2019). *Derecho penal partes general* (3ra ed.). Lima: Ideas soluciones editorial S.A.C.

- González, J., & Fernández, A. (2012). la obligación constitucional de motivar las sentencias. In *Razonamiento jurídico y administración de justicia* (2da ed., pp. 87–102). España: Bobuk Publishing.
- Gutiérrez, W., Torres, M., & Esquivel, J. (2015). *Informe la justicia en el Perú. Cinco grandes problemas* (1ra ed.). Retrieved from <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, M. del P. (2010). Metodología de la investigación. In *Metodología de la investigación* (5ta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinsbi, S. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad en el expediente N°00644-2014-7-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura 2019* (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú y Corte Interamericana de Derechos humanos*. Lima: Editora Diskcopy S.A.C.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales* (1ra ed.). Lima: Academia de la Magistratura.
- Montero, J. (2016). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón* (1ra ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Muñoz, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis* (2a edic.). México: Pearson educación.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Analisis y comentario al código procesal penal*. Lima: Gacete Jurídica.
- Padilla, L. (2017). *Calidad de sentencias de priemra y segunda instancia sobre el delitos actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° EXPEDIENTE N° 00203-2012-0-0901-JR-PE del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2017*. Universidad

Católica los Ángeles de Chimbote.

Peña, A. (2018). *Estudios de derecho procesal penal* (1a ed.). Lima: Tribuna jurídica S.A.C.

Peña, A. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual* (1ra ed.). Lima: Editora y distribuidora Edicioones Legales E.I.R.L.

Polo, J. (2018). *Calidad de sentencias de priemra y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad en el expediente N° 01997-2012-36-1301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huara- Huacho 2018*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Prado, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos* (1ra ed.). Lima: ideas solución editorial.

Reátegui, J. (2018). *comentarios al nuevo código procesal penal* (1ra ed.). <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

Reátegui, J. (2019). *Código penal cometado* (1ra ed.). Lima: Legales Ediciones E.I.R.L.

Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schonbohm, H. (2012). *Manual de casos penales - La teoria del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal* (3ra ed.). Retrieved from <https://www.fuzfirma.com/pubpdf/122de8ac54f9901e1d24b853de9a3e09.pdf>

Salinas, R. (2018). *Derecho penal parte especial* (7ma ed.). Lima: Editorial Iustitia S.A.C.

Salinas, R. (2019). *Derecho penal parte especial* (8va. ed.). <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

San Martín, C., & Pérez, M. (2019). *Jurisprudencia penal, procesal penal y de ejecución penal vinculante y relevante (2004-2019)* (3ra ed.). Lima: Instituto Peruaano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Politicas y Sociales.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal* (1ra ed.). Lima: IDEMSA.

Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. Apectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias. In *Manual de*

sentencias (1ra ed.). Retrieved from <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Tribunal Constitucional. *EXP. N.º 2384-2004-AA/TC.* , (2004).

Tribunal Constitucional. *EXP. N.º 0023-2003-AI/TC.* , (2004).

Tribunal Constitucional. *EXP. N.O 3778-2004-AA/TC.* , (2005).

Tribunal Constitucional. *EXP. N.º 981-2004-PHC/TC.* , (2006).

Tribunal Constitucional. *EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC.* , (2013).

Tribunal Constitucional. *EXP N.º 3644-2015-PHC / TC.* , (2018).

Ugarte, M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias* (Universidad de Chile). Retrieved from <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narración-en-la-motivación-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Urbano, J. (2013). *El control de acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el estado constitucional de derecho* (1ra ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Vázquez, C. (2019). *La prueba pericial en el razonamiento probatorio* (1era ed.). Puno: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. *Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116.* , (2011).

VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. *Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116.* , (2012).

Weizel, H. (1956). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires: Depalama editores.

Wessels, J., Beulke, W., & Satzgar, H. (2018). *Derecho Penal. Parte General. El delito y su estructura* (1ra ed.). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

Zamora, J. (2016). *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*.

<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

Anexos

Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	sub dimensiones	Parámetros (indicadores)	Sí, cumple	No cumple
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: ¿la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.? 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización del acusado Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo 4. Evidencia los aspectos del proceso:el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas 		
			Po stu ra	<ol style="list-style-type: none"> 1. . Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación 		

				2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal		
				3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil		
				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))		
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).		
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).		
				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		

			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).		
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).		
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).		
				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y		

				completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido		
				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).		
				4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas		
				2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).		
				4.		
				5. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores		
				6.		
				7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		

		Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal		
				2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).		
				3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado		
				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).		
				2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado		
				3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil		
				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 2da. Sentencia

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Parámetros (Indicadores)	Sí, cumple	No cumple
	Calidad	Parte expositiva	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc		
				2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación		
				3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo		
				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados		
				2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).		
				3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).		
				4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el		

				sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).		
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).		
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).		
				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).		
				5. . Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		

			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).		
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).		
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).		
				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y		

				completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).		
				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)		
				4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).		
				2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).		
				4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		

		Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud).		
				2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).		
				3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).		
				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).		
				2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado		
				3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil		
				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Carta de compromiso

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener una comprensión sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad contenido en el expediente N° N° 00943-2014-40-02 01-JR-PE-02, del juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz – 2020, y Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, del Distrito Judicial de Ancash.

Como autor, tengo conocimiento de la trascendencia del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expresado en la metodología del presente proyecto; así como de las consecuencias legales que se puede fundar al quebrantar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar frases agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a quebrantar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, marzo de 2020

Anexo 4. Sentencias de primera instancia

EXPEDIENTE : 00943-2014-40-0201-JR-PE-02

ACUSADO : H.M.C

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADOS: MENORES DE INICIALES L.C.C.V. Y OTRAS

JUECES : O.A.A.L

L.A.N.V. (D.D.)

J.D.A.H.

ESPECIALISTA: E.O.O.D.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y SIETE

Huaraz, diez de enero

del año dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O.A.A.L, L.A.N.V. - Director de Debates- y José David A.H., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, William Washington Loaiza Apaza, contra el acusado H.M.C, identificado con DNI N° 31600936, natural del organo jurisdiccional de Pira, provincia de Huaraz - Ancash, nacido el 26 de julio de 1964, de 54 años de edad, estado civil casado, con 02 hijos, con grado de instrucción superior completa, de profesión docente, con domicilio real en el Pasaje los Claveles N° 157 del barrio de Nicrupampa - Independencia - Huaraz, siendo sus padres Moisés Mendoza y Demetria Cadillo, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistido por su abogado

defensor M.E.L.L; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., quienes se encuentran constituidas en Actor Civil, debidamente asistidas por la abogada defensora R.J.M. L; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos imputados consisten en que, *“en el año 2014 el acusado H.M.C se desempeñaba como docente en la I.E. ‘JBG’ de la ciudad de Huaraz, teniendo a su cargo el 5º grado sección ‘C’ del nivel primario, sección donde estaban matriculados y asistían regularmente 21 alumnos de ambos sexos, entre ellos, las cuatro menores agraviadas de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V. En ese contexto, el acusado H.M.C, haciendo uso de sus funciones como profesor de las menores agraviadas, en diversas fechas y en diferentes modos, les ha realizado tocamientos indebidos, en circunstancias en que éste les revisaba los cuadernos, les tomaba y/o revisaba los exámenes o les tomaba las lecturas, todo ello a pesar de la oposición de las agraviadas; actos que luego de ser conocidos por una de las madres, fue denunciado ante la dirección de la Institución Educativa, en donde su representante (director), de acuerdo a sus atribuciones legales, citó a una reunión a las agraviadas y a sus respectivas madres, quienes describieron los hechos denunciados; por lo que, en su afán de aclarar los hechos, el director de la institución levantó un acta, de fecha martes 19 de agosto 2014, en presencia de los directivos y coordinadores de la institución, donde el acusado M.C. reconoció las imputaciones realizadas por las menores y aceptó el cambio de aula y pidió que se le dé otra oportunidad,*

firmando al final del acta en señal de conformidad". Siendo que la imputación concreta en relación a cada agraviada es la siguiente:

En relación a la menor de iniciales L.C.C.V. (10 años): Se le imputa al acusado H.M.C, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales L.C.C.V. en dos oportunidades, aprovechando su cargo de profesor, en circunstancias en que la menor cumplía con sus tareas y se encontraba en clases; siendo la primera vez, en el año 2013 antes que salgan de vacaciones, donde le tocó sus piernas y, la segunda vez, el 01 de agosto de 2014, donde levantándole la falda, le tocó su parte genital.

En relación a la menor de iniciales V.M.C.G. (10 años): Se le imputa al acusado H.M.C, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales V.M.C.G.; en circunstancias en que el acusado revisaba el examen de la menor, aprovechaba para tocarle por encima del buzo sus piernas y sus genitales, mientras que sus demás compañeros de aula se encontraban haciendo educación física, el acusado le hacía sentar a su lado y empezaba a tocarla, la agraviada en defensa, le sacaba la mano y el acusado procedía a botarla del aula y le decía que llame a otra compañera; hechos que acontecieron en el mes de julio del año 2014; además, en el transcurso del año 2013, el acusado besó a la menor agraviada en su boca.

En relación a la menor de iniciales J.S.G.P. (10 años): Se le imputa al acusado H.M.C, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales J.S.G.P., en el mes de julio de 2014, antes de que se salgan de vacaciones de medio año; en circunstancias en que el acusado, aprovechando su cargo de docente, llamó a la menor a su carpeta para que haga la lectura, para luego proceder a agarrarle las piernas hasta en cinco oportunidades, así como, tocarle sus genitales, a lo que protestando la agraviada le dice que saque la mano y se retiró a su carpeta.

En relación a la menor de iniciales H.E.P.V. (10 años): Se le imputa al acusado H.M.C, haber realizado tocamientos indebidos a la menor de iniciales H.E.P.V., actos que se han realizado en diferentes fechas en el aula del 5° grado 'C', donde el acusado le tocaba las piernas aprovechando que los demás alumnos se encontraban fuera del aula, aduciendo que le revisaría el examen; siendo que, en el mes de julio de 2014, bajo las circunstancias antes descritas, el acusado procedió a tocarle la vagina, pese a las protestas de la menor, diciéndole el acusado que eso era normal porque era una necesidad.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Por los hechos antes descritos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado H.M.C, a título de AUTOR por la comisión de los siguientes delitos:

Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el primer párrafo -tipo base- inciso 3) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor de iniciales L.C.C.V. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el primer párrafo -tipo base- inciso 3) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor de iniciales V.M.C.G. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el primer párrafo -tipo base- inciso 3) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio

de la menor de iniciales J.S.G.P. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el primer párrafo -tipo base- inciso 3) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo; en agravio de la menor de iniciales H.E.P.V. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

2.2. Sin embargo, atendiendo a que se está postulando un concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 50° del Código Penal, el cual señala que se sumarán las penas privativas de libertad, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, más la INHABILITACIÓN DEFINITIVA de conformidad con lo prescrito en el artículo 36° inciso 9) del Código Penal.

TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL

La defensa técnica del actor civil de conformidad al principio del daño causado, el cual establece que la reparación civil debe ser determinado de manera proporcional, además de responder a criterios objetivos y estar estrechamente vinculado con el grado de afectación al bien jurídico protegido; y atendiendo a la gravedad del delito, la edad de las menores agraviadas, quienes han sido afectadas psico-emocionalmente; solicita el pago de la reparación civil en la suma de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00) por cada una de las menores agraviadas.

CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica solicita la absolución de los cargos, por cuanto el acusado no es responsable de los delitos graves imputados por el Ministerio Público, en apoyo a la tesis de

la defensa tenemos los 27 años de servicio dedicados a la docencia de manera honesta e intachable, nunca ha sido objeto de denuncias de este tipo; sin embargo, la presente denuncia es producto de la mala fe y la conducta indebida del director y del subdirector del colegio JBGn del organo jurisdiccional de Independencia - Huaraz; pues el acusado tuvo problemas laborales con el subdirector, ya que éste estaba acostumbrado a hacer algunos cobros individuales e ilegales a los padres de familia a su nombre, por lo que al enterarse el acusado le reclama, pero éste en contubernio con el director traman toda esta historia, utilizar a las cuatro menores agraviadas y sus madres y, las convencen para que denuncien y así generar todo este proceso. En tal sentido, luego de los debates orales no se podrá destruir la presunción de inocencia del acusado.

QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiendo sido ofrecido nueva prueba, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público y la defensa, oralizada la prueba documental y, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que se considera inocente

de los cargos que se le formula, se dio por cerrado el debate, y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *publicidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

Examen del acusado:

6.1. Examen al acusado H.M.C. Señaló que, los hechos denunciados supuestamente se habrían producido casi en el mes de julio de 2014, sin embargo, es falso puesto que el último examen que realizó fue en el mes de mayo de 2014, además las puertas del aula siempre están abiertas, por lo que los alumnos entran y salen en todo momento, resultando absurdo que le atribuyan hechos de tocamientos en el aula, sin que nadie lo pueda notar. Respecto a la supuesta aceptación que aparece en un acta, es solo en cuanto al cambio del aula, no en lo demás, pues en esa situación es lógico dar un paso al costado, para que se pueda investigar. La relación con sus alumnos era amena, sin embargo, llegó una alumna nueva (menor de iniciales L.C.C.V.), quien tenía un mal comportamiento, por lo que en ocasiones le llamaba la atención, inclusive le hacía sentar con los varones, es por eso que le tomó antipatía, lo mismo la madre de la referida alumna, quien venía a reclamarle porque relegaba a su hija;

posteriormente a los hechos denunciados, la madre de la menor le llamaba para increparle por los temas que abordaba en tutoría, como cuando les aconsejaba a sus alumnos que no vayan a recibir regalos y que tengan cuidado con las personas extrañas ya que pueden ser abusadas, estos hechos posiblemente escandalizaban a la nueva estudiante, quien no estaba acostumbrada a ese tipo de enseñanza. Sin embargo, en el colegio la realidad era diferente, incluso en algunas oportunidades, delante de la madre de la menor de iniciales V.M.C.G., las menores le tomaban de la mano, a lo que asentía, ya que en esa etapa las niñas necesitan afecto. En el año (2014) de los supuestos hechos denunciados, las mismas niñas le regalaron vasos por el día del maestro y para su cumpleaños (26 de julio) le regalaron una torta, por lo que no se explica cómo surgió esta denuncia. Se saludaba con las niñas con un beso en la mejilla y con los niños se daban la mano. Con el director de la institución, el señor F.J.T.LL., no ha tenido ningún problema, pero sí con el subdirector, puesto que se oponía a los cobros indebidos que les hacían a los practicantes que llegaban. En cuanto a la conclusión del informe psicológico, referido a que presentó una preocupación en el área psicosexual, ello se da porque efectivamente recibió reclamos por parte de su esposa ya que su continuidad sexual había disminuido, como es natural debido a la edad que tiene. Para la revisión de cuadernos pasaba de carpeta en carpeta. El aula del 5° grado ‘C’ se encontraba en el segundo piso del pabellón.

Examen de testigos: Del Ministerio Público

6.2. Examen a la testigo D.H.V. P. (madre de la menor de iniciales L.C.C.V.). Señaló que, en el año 2014 su menor hija de iniciales L.C.C.V. cursaba en el 5° grado “C” del nivel primario del colegio “JBG”, teniendo como docente al acusado H.M.C; después de las vacaciones de medio año (2014) su menor hija no quería ir al colegio porque tenía miedo al profesor HM, el día domingo 17 de agosto de 2014, su hija le contó que antes de salir de

vacaciones el profesor le había tocado su vagina por encima de su trusa; también le contó que no era la primera vez, pues cuando estaba en cuarto grado (2013) le tocó sus piernas, y en quinto grado le tocó su vagina. Asimismo, le mencionó que les había tocado sus piernas a tres compañeras más, cuando les revisaba sus cuadernos. Ante estos hechos el día lunes 18 de agosto de 2014, se fue a conversar con el profesor H, quien le manifestó que su menor hija mentía, que era una malcriada y que reacciona mal por cualquier cosa. El día martes 19 (agosto de 2014) conversó con el director del colegio, quien mandó llamar a su hija y al profesor, es así que las madres se juntaron para denunciar los hechos (cuatro madres). Antes de estos hechos su hija se comportaba bien, sus notas eran buenas y después de los hechos, su comportamiento empezó a cambiar, renegaba con su padre y hermana, bajó en su rendimiento académico, ahora solo alcanza terceros puestos. Su hija no recibe terapia psicológica por no contar con recursos económicos.

6.3. Examen a la testigo G.A.G.LL (madre de la menor de iniciales V.M.C.G.). Señaló que, en el año 2014 su menor hija de iniciales V.M.C.G. cursaba el 5° grado “C” del nivel primario, en el colegio “JBG”, siendo su profesor el señor H.M.C. El día martes 19 de agosto de 2014 se enteró que la mamá de la compañera (LC) de su hija se había quejado ante el director, porque el profesor le había tocado; ante ello le preguntó a su hija que había pasado y le contó que el profesor también le había tocado en varias oportunidades en el aula de clases, en circunstancias en que les tomaba examen de uno en uno y los demás alumnos se quedaban en el campo en el curso de educación física; su hija le contó también que cuando el profesor le tomaba examen, la abrazaba, la jalaba a su lado y no dejaba que se vaya, le tocó sus piernas y le tocó sus partes íntimas. El día miércoles 20 de agosto, el director les mandó una citación para que acudan a la dirección el día jueves, es allí que el director les manifestó que sus hijas eran tocadas y les recomendó para que denuncien el hecho, es así que se fueron

a la Fiscalía. A raíz de estos sucesos su menor hija bajó en sus notas, se volvió renegona, nerviosa y no quería hacer sus tareas; su hija no contó con anterioridad los hechos, porque el profesor les decía que no avisaran a nadie.

6.4. Examen a la testigo M.C.P.C. (madre de la menor de iniciales J.S.G.P.). Señaló que, en el 2014 su hija de iniciales J.S.G.P. tenía 10 años de edad y cursaba el 5° grado en el colegio JBG. El día miércoles 20 de agosto de 2014, en horas de la noche, su hija le entregó una citación del director del colegio, en donde le convocaba a una reunión para el día siguiente, en eso su hija le comenta que su compañera de iniciales L.C.C.V. le había contado al director que el profesor H.M.C le hacía tocamientos y que a ella también le había tocado cuando le tomaba examen en el aula; el profesor le tocó por encima de su buzo, sus piernas, ingle y su vagina. El día jueves, fue a la dirección con tres madres más, luego llamaron a las menores y allí contaron las mismas versiones, luego fueron a denunciar a la Fiscalía. El rendimiento académico de su hija no ha cambiado mucho, solo bajó un poco después de los hechos, pero se recuperó con normalidad.

6.5. Examen a la testigo D.H.B.V. Señaló que, es prima hermana de la menor de iniciales H.E.P.V., quien en el año 2014 tenía 10 años de edad y cursaba el 5° grado “C” del nivel primario en el colegio “JBG”, y tenía como profesor al señor H.M.C. En el año 2014 vivía en la casa de su tía (mamá de la menor agraviada), también tiene una hermanita de la misma edad que su prima, y estudiaban en el mismo grado y colegio. En agosto de 2014 trabajaba en una ONG, pero como su tía y demás familiares se fueron a Huari a una cosecha, se quedó al cuidado de los menores. El día martes 19 de agosto de 2014, llegan del colegio su hermanita y su primita (la agraviada) para el almuerzo, su primita empieza a comentar que el director le había llamado a la dirección porque se había roto, pero su hermanita le dice que no es así y que cuente la verdad; su primita media nerviosa le comenzó a contar que el

profesor H hasta en cinco oportunidades le había tocado las piernas y no solamente a ella, sino también a otras compañeras, ese fue el motivo por el cual le llamaron a la dirección. Al siguiente día (miércoles) llegó una citación del director y como su prima (agraviada) estaba bajo su responsabilidad asistió al colegio el día jueves 21 de agosto de 2014 a las 11:00am.; en dicha reunión, realizada en la dirección del colegio, se dio con la sorpresa que no solo a ella le habían citado, sino que había cinco señoras más, también estuvieron presentes el director, el subdirector y más personas que no los conoce. En la dirección firmaron un acta, en ese momento se enteró que el profesor H les había hecho tocamientos indebidos a varias niñas; su primita le contó que no solamente le había tocado las piernas, sino también su parte íntima (vagina) en una oportunidad; le contó que ello ocurría cuando el profesor revisaba los cuadernos y aprovechaba ese momento, sacaba a los demás niños y les llamaba de uno en uno y en ocasiones se les acercaba a sus carpetas y les hacía los tocamientos. Luego de la reunión, tres madres y su persona, se fueron a denunciar ante la Fiscalía, dos madres de familia no querían denunciar porque tenían miedo que no les hagan caso y porque no tenían dinero. Después de los hechos el comportamiento y el rendimiento académico de su primita tuvieron un cambio significativo, ella no quería ir al colegio con falda solo con buzo, paraba encerrada en su cuarto, era muy sensible; la menor ocupaba los primeros puestos antes de los hechos y después bajaron sus notas.

6.6. Examen al testigo F.J.T.LL.. Señaló que, es director de la I.E. “JBG”, en el año 2014, después de retornar de las vacaciones de medio año, exactamente el día martes 19 de agosto, una madre de familia se presentó a la institución indicando que había ido a reclamar al profesor H.M.C, porque su hija no quería ir al colegio el primer día de clases, ya que le había contado que el referido profesor le había realizado tocamientos indebidos en sus partes genitales y ante el reclamo de la madre el profesor la trató mal; la madre primero se dirigió a

la subdirección y es el subdirector, quien se lo deriva indicando había problemas porque una niña había sido tocada; entonces como director procedió de acuerdo a las normas y solicitó la presencia del comité de tutoría, la representante de la CONEI, el subdirector, las madres y las alumnas. Al inicio dudó de los hechos, porque el profesor CM nunca tuvo problemas en la institución y además cumplía con sus horarios, nunca tuvo quejas por su labor profesional, académica y pedagógica; por lo que se le hizo preguntas a la niña, quien manifestó que antes de salir de vacaciones (01 de agosto de 2014) el profesor le había tocado y no solo a ella sino a más compañeras; esa información les causó conmoción por lo que procedió a llamar a las demás niñas, algunas aceptaban y otras negaban; frente a ello citaron a los padres de familia y le pidieron explicaciones al profesor. Algunas madres de familia recién se enteraban por versión de sus hijas (quienes se encontraban llorando) de las cosas que le hacía el profesor, siendo que todo había pasado antes de salir de vacaciones; las niñas manifestaron que los hechos ocurrieron al momento que el profesor les tomaba las evaluaciones orales, donde los mandaba al campo deportivo y del campo deportivo les iba llamando de uno en uno al aula, es allí que por debajo de la mesa les hacía los tocamientos indebidos, les levantaba sus faldas y les tocaba sus partes íntimas. Ante las evidencias, pues eran varias niñas las afectadas, procedieron a separar preventivamente al profesor y ponerlo a disposición de la UGEL, así como, poner en conocimiento de la Fiscalía. Cuando se le pidió explicaciones al profesor, lo cual consta en el libro de actas firmado por él, este acepta las acusaciones y pide disculpas, señalando que ya no lo volvería hacer, mostraba siempre un comportamiento nervioso y temeroso. Las niñas manifestaron que, no contaron los hechos, porque el profesor les decía que todo lo que se hacía y decía en el aula, no tenían por qué contar a nadie, ni a sus padres; también manifestaron que el profesor se quedaba en el aula a la hora del recreo con las niñas y tenía más empatía con ellas. Nunca ha tenido problemas de índole personal con el acusado.

Examen de Peritos: Del Ministerio Público

6.7. Examen al perito psicólogo G.R.A.S:

Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. (fojas 20). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: *“la examinada presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual”*. Precisa que, la menor le manifestó que su profesor le había tocado su parte genital y sus piernas, también le dijo al profesor que era un mañoso. En el área afectiva presenta indicadores psicológicos de temor, preocupación, ansiedad y depresión por los hechos negativos ocurridos en su vida personal. En el área psicosexual menor refiere actos en contra de su desarrollo sexual por persona identificada (su profesor). Según los instrumentos y las técnicas psicológicas el relato es espontáneo y coherente. Se recomienda psicoterapia de apoyo para la menor.

Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. (fojas 19). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: *“la examinada presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual”*. Precisa que, la menor le manifestó que su profesor HMC le ha metido la mano y tocado sus partes íntimas en el salón, su profesor le dijo que no diga nada a nadie. La conclusión arribada guarda relación con lo narrado por la menor. En el área afectiva presenta indicadores psicológicos de ansiedad, preocupación y baja autoestima por los actos negativos vivenciados. En el área psicosexual menor refiere actos en contra de su desarrollo sexual por persona identificada (su profesor). También se recomienda psicoterapia de apoyo para la menor.

6.8. Examen a la perito psicóloga R.M.N.E.:

Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. (fojas 13-14). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: *“la examinada presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia, por lo que se recomienda orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación”*. Precisa que, la reacción ansiosa es una serie de indicadores que se presentan frente a una situación que ha sido estresante para la menor, es situacional porque es pasajero. En su narrativa de los hechos se expresa con lenguaje comprensible de curso rápido llegando a manifestar tocamientos por parte de su profesor. Emocionalmente sensible, con baja tolerancia a la frustración, dependiente, reactiva en sus emociones de expresar su malestar y su desagrado de manera directa. En el área psicosexual la examinada discrimina caricias positivas como negativas, lo que significa que la peritada sabe diferenciar en qué áreas del cuerpo es aceptable una caricia y en cuáles no; afirmar tocamientos por parte de persona conocida contra su voluntad.

Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014, practicado a la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. (fojas 15-16). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: *“la examinada presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia, por lo que se recomienda orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación”*. Precisa que, la reacción ansiosa se relaciona con los hechos narrados, el cual es espontáneo y con un lenguaje claro y comprensible, así la menor refiere haber sido víctima de tocamientos por parte de su profesor realizados en la clase, señala que el profesor le tocaba la pierna y la vagina diciéndole que es una necesidad, hecho que

comentó a su prima. En el área psicosexual se trata de una menor que distingue las caricias positivas de las negativas, identificando los tocamientos por parte de su profesor como negativas. La reversión o superación de la situación en la que se encuentra la menor va a depender del apoyo que le brinde su entorno más inmediato y de las terapias que pudiera recibir. Se recomienda un acompañamiento mínimo de seis meses.

Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006311-2014-PSC de fecha 01 de septiembre de 2014, practicado al acusado H.M.C (fojas 17-18). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión que: *“el examinado es una persona con nivel de conciencia conservada, no evidencia indicadores de psicopatología mental que lo incapacite; clínicamente frente a los hechos asume un rol de víctima; clínica y psicométricamente tiene rasgos de personalidad dependiente -compulsivo; y con preocupación en el área psicosexual”*. Precisa que, el objeto de la pericia fue determinar el perfil psicosexual. El examinado refiere haber sido denunciado por tocamientos, a la vez señala que la misma es una venganza por parte del subdirector del colegio en donde laboró en mérito a unas observaciones que realizó a su gestión, asumiendo el rol de víctima; se muestra ansioso y brinda una narración expansiva usando argumentos de tipo subjetivo – religioso, buscando dar una imagen favorable de sí mismo. Se trata de una persona con sentimientos de inferioridad que busca compensar en su medio a través de una conducta prudente, controlada, creando una impresión positiva de sí mismo, no mostrándose tal como es. Afectivamente dependiente asumiendo una actitud pasiva y sumisa en su relación de pareja, el cual se corrobora con la vida psicosexual que narra. Con inadecuados recursos para afrontar situaciones estresantes tornándose ansioso. Socialmente, con pocas habilidades para relacionarse con su grupo de pares, sin embargo, se adapta a su entorno buscando la aprobación de su medio, es sensible a las críticas de su entorno. A nivel

psicosexual, se muestra rígido, moralista buscar reprimir sus impulsos y deseos sexuales presentando preocupación en el área. Es una persona que empezó su vida sexual a los 27 años, ha estado ligado a la religión por mucho tiempo, incluso quiso ser sacerdote, había una frecuencia en sus relaciones sexuales, sin embargo, éstas han disminuido, presentando reclamos por parte de su pareja.

Examen de testigos: De la defensa

6.9. Examen a la testigo E.I.H.J. Señaló que, conoce al acusado H.M.C porque fue profesor de su hijo desde el primer grado hasta el quinto grado de primaria en el colegio “JBG”. Tomó conocimiento del problema con el profesor cuando lo separaron de la institución, siendo que varios padres de familia pidieron explicaciones al director, quien los citó posteriormente a una reunión, donde les informó que el profesor había sido retirado debido a una denuncia formulada por unas niñas por un tema de tocamientos indebidos; también el director les dijo que cualquier conversación con el docente se consideraría como complicidad. Su hijo nunca le manifestó acerca de tocamientos hacia a él o a sus compañeras de aula, incluso le aseguró que, durante las clases de reforzamiento, que se llevaban en privado en casa del docente, éste no tuvo una conducta irregular. A fines de julio (2014) aprox., le agasajaron al profesor por su cumpleaños, las menores agraviadas participaron en el agasajo e incluso le entregaron un presente al profesor. Finalmente, ninguna madre de familia la invitó a unirse a la denuncia.

6.10. Examen a la testigo M.A.T. Señaló que, conoce al señor H.M.C porque fue el profesor de primaria de su hijo en el colegio “JBG” hace cuatro años aprox. Fue la presidente de los padres de familia del aula de su hijo (5° “C”), por tal razón acudía regularmente al colegio. Sobre los hechos que se le acusa al profesor y luego que lo sacaron del colegio, le preguntó a su hijo si había visto algo, respondiéndole que no. A fines de julio de 2014, organizaron un compartir para agasajar al profesor por ocasión de su cumpleaños, reunión en la que

participaron las menores, incluso hicieron el queque. Cuando se enteró que sacaron al profesor fueron a reclamar a la dirección y el subdirector les dijo: “hay cámaras y ustedes no pueden venir a reclamar a favor de ese señor, tal vez a sus hijos también les ha hecho, si ustedes van a venir acá a reclamar porque hemos sacado al profesor, también pueden ser cómplices”.

6.11. La defensa técnica del acusado se desistió de la actuación probatoria de los testigos V.L.P y L.R.P.E., pedido que fue aceptado por el órgano colegiado al no existir ningún tipo de oposición por parte de los demás sujetos procesales.

Examen de perito: De la defensa

6.12. Examen a la perito psicóloga V.A. A.. Se le puso a la vista el Informe Psicológico de fecha 20 de octubre de 2014, practicado al acusado H.M.C (fojas 53-56). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber diagnosticado que: *“el examinado no evidencia indicadores de psicopatología mental; capacidad cognitiva óptima; en el área psicosexual se encuentra en el parámetro normal, no presentando ninguna patología”*. Precisa que, respecto a que no presenta ninguna psicopatología mental, explica que existen trastornos de índole sexual como el fetichismo y la pedofilia, siendo que al examinado no se le encontró ninguna de éstas. Debe entenderse a la pedofilia como la necesidad de una persona adulta por ver o estar con una persona menor, ya sea por medio de los tocamientos o violación sexual. La capacidad cognitiva óptima está referida a que el examinado tiene las mismas capacidades cognitivas que poseen las personas normales, como el pensamiento, la memoria, el lenguaje, discernimiento, razón, la lógica para resolver problemas y obtener soluciones. Finalmente, en el área psicosexual es una persona que se rige de un código moral, lo que justifica que su vida sexual haya iniciado a los 27 años y que de alguna manera reprime las malas conductas. Dentro de los trastornos sexuales se encuentra

la agresión o abuso sexual infantil; asimismo, cualquier persona, tenga o no trastorno psicosexual, puede cometer abusos sexuales.

Prueba documental: Del Ministerio Público

6.13. Visualización del video original N° 097-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. de fecha 01 de septiembre de 2014 (fojas 24). En donde la menor agraviada refiere que, su profesor H.M.C le ha tocado; la primera vez que le tocó fue cuando estaba en cuarto grado (2013), en aquella oportunidad estaba por salir de vacaciones, el profesor se acercó a su asiento y le tocó sus piernas, ante ello le dijo que no haga eso, que no la toque; luego, en el año (2014), cuando estaba en quinto grado y tenía el curso de personal social, el profesor le ha levantado la falda y le ha tocado su parte genital (vagina). En los exámenes les hacía pasar de una en una, ahí le tocó la pierna. A la primera persona que le contó lo sucedido fue a su mamá (D.V.P), quien se molestó y fue a hablar con el profesor y después con el director. El profesor también les hizo lo mismo a otras compañeras. Precisa que, el acusado le ha tocado dos veces; la primera vez en las piernas, en diciembre de 2013; y la segunda vez en la parte genital, el 01 de agosto de 2014, específicamente la vagina, metió la mano debajo de su ropa interior, en aquella vez le dijo que no la toque, profesor mañoso, pero igual la tocó; cuando le tocó su parte genital, estaban en clases, pero sus compañeros salieron, se sentaba al último sola, porque el profesor le cambió de sitio, ella quería sentarse con una compañera pero él no quería, las carpetas eran de dos en dos. Los nombres de sus compañeras que también pasaron lo mismo son: J, H, y V. El 18 de agosto (2014) retornaron a clases, pero recién contó lo sucedido un día antes, porque tenía miedo, el profesor le dijo que no hable, que todo lo que pasaba en el salón, quedaba ahí.

6.14. Visualización del video original N° 098-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. de fecha 01 de septiembre de

2014 (fojas 25). En donde la menor agraviada refiere que, un día martes su profesor H.M.C le llamó para que revise su examen y cuando terminó de revisarle, le llevó más arriba de la puerta y ahí le tocó sus piernas y su parte íntima, le dijo que no cuente nada a sus papás, ese día estaba con buzo porque tenía educación física, le tocó por encima de su buzo. Le ha pasado lo mismo a sus compañeras H, J y L, a las cuatro las ha tocado; cuando revisaba los exámenes a las cuatro las llamaba de una en una, a sus demás compañeras de dos en dos o de tres. Precisa que, le tocó su parte íntima al interior del salón de clases con la puerta cerrada, en la quincena de julio de 2014, cuando estaba en quinto grado y la llamó para revisar su examen, estaban solos, sus demás compañeros estaban haciendo educación física, el profesor le hacía sentar a su lado en la carpeta y empezaba a tocarla, ella le sacaba la mano, pero él volvía a ponerlo, después la soltó y le dijo que llame a otra compañera. Asimismo, cuando estaba en cuarto grado (2013), el profesor H la llamó, la llevó a una pared y ahí la besó en la boca. No le contó a nadie lo sucedido, pero cuando su compañera le dijo al director, recién ahí le contó a su mamá. No ha tenido ningún problema con el profesor y compañeros.

6.15. Visualización del video original N° 099-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. de fecha 02 de septiembre de 2014 (fojas 26). En donde la menor agraviada refiere que, su profesor H.M.C le ha realizado tocamientos indebidos, a ella y a tres niñas más, en su caso, la llamó para un examen y le hizo leer individualmente en su sitio, cuando estaba leyendo le agarró sus piernas por encima de su ropa en cinco oportunidades; la primera vez ha sido en julio (2014), antes que salgan de vacaciones, un día lunes, sus amigos estaban en el salón jugando, pero no se dieron cuenta, el profesor le dijo siéntate para hacer la lectura, cuando estaba leyendo le tocó su pierna, le pidió al profesor que saque su mano, pero no le hizo caso; luego le ha tocado sus piernas, martes, miércoles y jueves, hasta cinco veces seguidas. Durante esa semana, el día viernes,

también le agarró sus partes íntimas (vagina) por encima de su ropa, cuando estaba leyendo, ante eso le dijo al profesor que saque su mano, estaba nerviosa y le se fue sin terminar la lectura, sus amigos están al frente, pero distraídos, estaban dibujando y pintando. Su mamá se enteró de lo sucedido porque su amiga L. la delató a ella y dos amigas más, su amiga sabía que el profesor era un mañoso y vio que le estaba agarrando, por eso se enteró. El profesor también les había tocado a sus amigas L., V y H. V. es su mejor amiga, quien le preguntó que le había pasado y cuando le contó lo sucedido, ella también le dijo que le había hecho lo mismo, incluso le contó le había besado en la media boca. Posteriormente, cuando estaban llevando educación física, de la dirección llamaron a su amiga L. C., se quedó bastante tiempo, luego la llamaron a ella y a su amiga H, L las había delatado, luego ellas delataron a su amiga V; el director les dijo que contáramos la verdad, y ahí contaron lo que les había hecho el profesor H.; pero cuando las llamaron a la dirección el profesor les dijo cállense (gesto con la mano y boca de silencio); después de eso, cambiaron al profesor, pero éste les pidió que le ayuden, porque si le siguen delatando puede ir a la cárcel.

6.16. Visualización del video original N° 100-2014, que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. de fecha 02 de septiembre de 2014 (fojas 27). En donde la menor agraviada refiere que, el profesor retirado (H.M.C) le ha realizado tocamientos indebidos, pasó cuando revisaba los exámenes, ella se sentaba sola, le agarraba la vagina y las piernas por encima de su ropa (buzo); la primera vez fue en julio de 2014, el 25 de julio le agarró la vagina, solo una vez, y luego cinco veces las piernas. Precisa que, sucedió en el salón de clases cuando revisaba los exámenes, estaban los dos solos, porque sus compañeros estaban afuera, nadie se dio cuenta; cuando le agarraba las piernas el profesor le decía que ya estaba en la adolescencia, que tenía que saber de eso, que era normal, ella le decía que no, pero él seguía. Le contó lo sucedido a su prima D, porque su mamá

estaba de viaje; después que le contó a su prima el profesor la castigó y le dijo que todo lo que pasaba acá (salón), quedaba acá. El profesor también les tocó a sus tres compañeras L, J y V. También le tocó el pompis cuando salía a leer, la primera vez que le tocó el pompis ha sido en mayo, le dijo profesor eso no se hace, recién el julio le tocó la vagina y sus piernas.

6.17. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash (fojas 22). En donde consta que la menor de iniciales L.C.C.V. nació el 11 de agosto de 2003, por lo que a la fecha de los hechos (2013-2014) contaba con 10 años de edad.

6.18. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash (fojas 21). En donde consta que la menor de iniciales V.M.C.G. nació el 16 de enero de 2004, por lo que a la fecha de los hechos (2014) contaba con 10 años de edad.

6.19. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash (fojas 23). En donde consta que la menor de iniciales J.S.G.P. nació el 06 de diciembre de 2003, por lo que a la fecha de los hechos (2014) contaba con 10 años de edad.

6.20. Copia certificada del acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Rapayán - Provincia de Huari - Ancash (fojas 28). En donde consta que la menor de iniciales H.E.P.V. nació el 09 de mayo de 2004, por lo que a la fecha de los hechos (2014) contaba con 10 años de edad.

6.21. Copia fedateada del Oficio N° 09-2014-DREA-UGELHZ.I.F/“JBG”SDP de fecha 11 de marzo de 2014 (fojas 29). Emitido por la Sub Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se informa la distribución de docentes por grados y secciones

correspondiente al año lectivo 2014, observándose que el docente H.M.C estaba asignado al 5° grado sección “C” del nivel primario.

6.22. Acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas (fojas 30-44). Realizado el día 08 de septiembre de 2014 a las 10:20 horas en las instalaciones de la Institución Educativa “JBG”, con la participación -entre otros- del representante del Ministerio Público, del acusado H.M.C, su abogado defensor y el director de la institución educativa, llegándose a constatar lo siguiente: 1) Se ingresa por un portón que da acceso a las oficinas de la dirección, de allí se accede al patio principal, de donde se observa un pabellón de aulas de dos pisos, cuyas escaleras de acceso al segundo piso se encuentra colindando con el patio principal, subiendo las escaleras, se ingresa a una especie de recibidor en las que se ubican las aulas del quinto grado de educación primaria, encontrando en la esquina lado derecho el aula del 5° grado “C”. (...). 3) A las 10:45 horas se procede a ingresar al aula del 5° grado “C” en donde se observa 19 carpetas (02 alumnos para cada uno), agrupados en 03, haciendo un total de 06 grupos de mesas, 32 sillas unipersonales de aprox. 65cm. de alto, asimismo, se encuentra una carpeta de 80cm. de alto y 60cm. x 1.20mts. de ancho con una silla, la misma que sería del uso del profesor. 4) En el aula se encuentran dos armarios con seguro, una pizarra acrílica y algunos papelotes en la pared, el aula cuenta con ventanas de vidrio pintadas con esmalte blanco que colinda con los kioscos de la I.E. 5) El aula tiene las medidas de 7.95mts. x 7.55mts. 6) Del pupitre o mesa del docente se puede observar todo el contorno del aula. (...). 10) La puerta del aula se abre de adentro para fuera. 11) Se sale del aula para hacer la inspección del trayecto que existe del aula del 5° grado “C” hasta el campo deportivo donde se hace educación física. 12) Saliendo del aula y del pabellón del segundo piso, hay una escalera con descanso al medio. 13) Al frente de la escalera, luego de 08mts. aprox. se tiene una puerta de metal de doble hoja color blanco de aprox. 04mts. de

altura por 2.5mts. de ancho. 14) Cruzando la puerta antes descrita se observa un pasadizo de 03mts. aprox. de ancho sin techar, el mismo que luego de cruzarlo en aprox. 80mts. se ubica una losa deportiva de aprox. 35mts. x 15mts., donde hay dos arcos de metal con tablero de básquet en ambos extremos, a un costado se tiene un espacio sin asfaltado, donde hay columpios de metal en deterioro. 15) El director de la institución educativa y las madres de familia refieren que el campo deportivo o losa deportiva descrito en el punto anterior, es el que el quinto grado “C” usa para su educación física. Se adjunta 24 tomas fotográficas que perennizan los hechos constatados.

6.23. Copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C (fojas 45). Título expedido por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación a don H.M.C como Profesor de educación primaria, el día 30 de diciembre de 1987.

6.24. Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG” (fojas 46-47). Emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, en el año 2014 las menores de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., estaban matriculadas y cursaban el 5° grado sección “C” del nivel primario de la referida institución educativa.

6.25. Copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG” (fojas 48-51). Emitido por la Sub Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, el docente H.M.C en el mes de julio de 2014 asistió todos los días hábiles a la institución educativa, asimismo, en el mes de agosto de 2014 asistió todos los días hábiles hasta el día 22, luego se le puso a disposición de la UGEL de Huaraz.

Prueba documental: De la Defensa

6.26. Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014. (fojas 52). Emitido por la Dirección del nivel primaria de la

I.E. “JBG”, en donde se observa que, las menores de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., matriculadas en el 5° grado sección “C” del nivel primario, aprobaron las asignaturas de matemáticas, lengua materna, arte, personal social, educación física, educación religiosa, ciencia y ambiente y el taller de inglés, siendo la situación final de Aprobadas.

6.27. Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014. (fojas 549 - cuaderno de debates). Emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, las menores de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., matriculadas en el 4° grado sección “C” del nivel primario, aprobaron las asignaturas de matemáticas, lengua materna, arte, personal social, educación física, educación religiosa, ciencia y ambiente y el taller de inglés, siendo la situación final de Aprobadas

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. Del Ministerio Público: Señala que, al inicio del juicio oral prometió probar que las menores de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V. habían sido víctimas de tocamientos indebidos por parte del procesado H.M.C; es así que durante el desarrollo del juicio oral se ha logrado acreditar la edad de las menores agraviadas, esto es, que las menores agraviadas contaban con 10 años de edad; asimismo, se han visualizado las entrevistas en cámara Gesell, de cuyo contenido se ha podido extraer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos en agravio de las cuatro menores; el relato de las menores agraviadas se encuentran corroborados con los correspondientes protocolos de pericias psicológicas, así el Protocolo de Pericia Psicológica 0006952-2014, concluye que la menor de iniciales L.C.C.V. presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual, recomendando psicoterapia de apoyo; en el caso de la menor de iniciales V.M.C.G., se tiene

el Protocolo de Pericia Psicológica 006953-2014, el cual presenta las mismas conclusiones; por su parte la menor de iniciales J.S.G.P. fue evaluada por la psicóloga R.M.N.E., existiendo el Protocolo de Pericia Psicológica 006340-2014, en donde se concluye que la menor presenta una reacción ansiosa situacional relacionado al motivo de la denuncia, esto es, por haber recibido tocamientos indebidos por parte de su profesor; finalmente, respecto a la menor de iniciales H.E.P.V. se tiene el Protocolo de Pericia Psicológica 006413-2014, realizado por la misma profesional, en donde se concluye de igual manera, sugiriendo orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación. Asimismo, los peritos examinados en audiencia han referido que los relatos de las menores han sido coherentes y la reacción ansiosa que presentan son a causa de los tocamientos indebidos que habían sufrido por parte de su profesor H.M.C. Por otra parte, se tiene la declaración de la madre de una de las menores agraviadas, D.H.V.P, quien fue la primera persona en tomar conocimientos de los hechos, siendo que su hija se lo contó el 17 de agosto del 2014, por lo que al día siguiente se entrevistó con el docente y pone de conocimiento de los hechos al director de la institución educativa, quien frente a ello reunió a las menores agraviadas y a los docentes para esclarecer los hechos, dicha declaración ha sido corroborada por la declaración del testigo F.J.T.LL., quien es director de la institución educativa donde habrían ocurrido los hechos, además éste señaló que se puso de conocimiento inmediato a los docentes y padres de familia. De igual manera se tiene la declaración del acusado, quien indica que la denuncia responde a represarías del director y sub director de la institución educativa, lo cual a lo largo de la etapa de juicio oral no ha sido acreditado. Finalmente, de la actuación de las documentales se ha logrado acreditar la calidad de docente que tiene el procesado y que durante los meses que ocurrieron los hechos habría asistido normalmente; de igual manera se ha acreditado que las menores agraviadas fueron alumnas del docente.

Habiéndose acreditado los elementos objetivos y subjetivos del delito materia de acusación, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado 11 años de pena privativa de libertad por cada hecho, por lo que, existiendo un concurso real de delitos, las penas deben ser sumadas, solicitando se le imponga el máximo de la pena temporal, esto es, 35 años de pena privativa de libertad; asimismo, solicita la inhabilitación descrita en el numeral 9) del artículo 36° del Código Penal.

6.2. Del Actor Civil: Señala que, en el juicio oral se ha demostrado el actuar doloso del procesado, asimismo se ha demostrado la ausencia de incredulidad subjetiva, puesto que no hay ninguna relación de enemistad, odio u otro entre las partes procesales, al contrario, conforme ha manifestado el procesado nunca han existido inconvenientes con las menores agraviadas ni con sus madres. Del mismo modo, se ha acreditado la afectación emocional que han sufrido las menores agraviadas por los hechos objeto de juzgamiento. Por ello, solicita el pago de la reparación civil en la suma de S/.40,000.00, a razón de S/.10,000.00 por cada una de las menores agraviadas.

6.3. De la Defensa: Señala que, solicita la absolución del acusado H.M.C, puesto que el Ministerio Público no ha logrado probar los tocamientos indebidos contra las menores agraviadas, basándose solamente en las declaraciones realizadas en cámara Gesell, de lo que se podría deducir que el procesado es un enfermo sexual, que se atreve a agredir a sus alumnas en horario de clase, lo cual resulta raro, pues estando a las manifestaciones de dos madres de familia, dos de las menores, además de haber sido alumnas del docente por 05 años, han asistido a clases particulares en su domicilio, donde curiosamente nunca han sufrido de tocamientos, por lo que tratándose de un delito clandestino, el docente tenía toda la oportunidad de hacer tocamientos en su domicilio, pero ello no ocurrió, sino todo lo contrario, los tocamientos han ocurrido en el salón, donde ninguno de los compañeros de clase observó

los tocamientos; por lo que para la defensa las declaraciones de las menores agraviadas no resultan creíbles ni han sido sustentadas con otras pruebas, no pudiéndose aplicar el Acuerdo Plenario 02-2005. En segundo lugar, las menores agraviadas, conforme se desprende de la visualización de las entrevistas de cámara Gesell, las menores no presentan ninguna afectación, al contrario, declaraban de manera natural, lo cual no es coherente con una persona agredida sexualmente. Por otra parte, no es creíble que los tocamientos habrían sido en horario de educación física donde habría otro docente, ello resulta increíble pues cada docente controla su hora y no permite que un alumno vaya a dar examen de otro curso. Asimismo, al inicio se dijo que solo una persona enferma podría cometer estos actos contra menores de edad, ello es propio de las personas con psicopatologías, en el presente caso existen dos pericias psicológicas, las mismas que concluyen que el examinado no presenta indicadores de psicopatología mental que lo incapacite y no evidencia indicadores de psicopatología mental, es decir, ambas profesionales concluyen que el procesado no es un enfermo, ni pedófilo, ni fetiche, por lo que no es creíble que el procesado haya cometido los actos contra las menores, aunado a ello todas las menores han seguido un patrón en su declaración (primero les toco las piernas y luego los genitales) e incluso no recuerdan fechas y otros detalle, asimismo no existe uniformidad ni coherencia. Finalmente, su cliente es una persona que tiene 27 años de docencia, que jamás ha tenido una denuncia o investigación de este tipo, no tiene antecedentes, y con esta denuncia viene siendo perjudicado desde el año 2014. Por lo que la defensa técnica solicita la absolución de los cargos que se le imputan al acusado.

6.4. Autodefensa del Acusado: Señala que, es una persona que ha pasado por diversas instituciones educativas y siempre ha demostrado honestidad y otros valores. Debido a que ha querido mejorar la institución y no ha dejado que nadie lo intimide, los directivos de la

institución han buscado errores hasta en lo más mínimo, siendo que en ese año (2014) ya empezaron las molestias con un memorándum mediante el que le llamaron la atención por no participar en un evento educativo, pese a haber asistido con normalidad, incluso no quisieron recibir su descargo; el subdirector también mostraba rencor y buscaba problemas, había incomodidad, hubiera sido mejor que se le reubicara a otro lugar. Se declara inocente de todos los cargos.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor (...) u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 3). Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena (...)”*. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: *“Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”*; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: *“(…) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”*.

7.2. Este delito se configura de dos maneras: primero, al realizar a un menor de entre diez a catorce años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; y segundo, al obligar al menor a realizar sobre sí mismo dichos actos. En este tipo penal, no hace falta que medie violencia o grave amenaza, es suficiente con que el hecho se

realice para que se configure el tipo penal, sin interesar como se ha logrado tal perpetración. Siendo así, es de conocimiento que los *actos impúdicos* comprenden aquellos tocamientos de carácter lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo. Dichos actos por descripción normativa tienen que ser de repercusión objetiva, excluyéndose del concepto en hermenéutica medios de comisión inoportunos como palabras obscenas, miradas lubricas, etc.

7.3. Por su parte, se tiene que, la Corte Suprema ha señalado que: “en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica”¹, dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

7.4. En relación a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, debe tenerse en cuenta que, la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial, por ejemplo, padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc. La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y

¹ Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura. EXP.1609-2011. 28 de enero de 2013.

supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo a vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento. Segundo, se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovecharse de esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito, la relación debe existir entre el agente y el menor; este último debe tener la firme confianza que aquel no realizará actos tendientes a dañarlos. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura².

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los

² SALINAS SICCHA, Ramiro. Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Instituto Pacífico. 3ra. Edición. Lima, 2016. p. 205.

hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va a decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o

agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

9.2. En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: *“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”*.

9.3. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, *“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”*.

9.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, *“las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones.*

El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)”.

Respecto a la menor de iniciales L.C.C.V. (10):

9.5. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado H.M.C, en este extremo, consiste en que, *“le realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales L.C.C.V. en dos oportunidades, aprovechando su cargo de profesor, en circunstancias en que la menor cumplía con sus tareas y se encontraba en clases; siendo la primera vez, en el año 2013 antes que salgan de vacaciones, donde le tocó sus piernas y, la segunda vez, el 01 de agosto de 2014, donde levantándole la falda, le tocó su parte genital”*.

Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente. Siendo así, tenemos que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.6. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales L.C.C.V., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (tocamientos indebidos), años 2013 y 2014, contaba con diez (10) años de edad. HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V., expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash, en donde se observa que, la menor de iniciales L.C.C.V., tiene como fecha de nacimiento 11 de agosto de 2003, por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso, datan de los años 2013 y 2014, la agraviada en mención contaba con 10 años de edad, es decir, era menor de 14 años, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.

9.7. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales L.C.C.C., en los años 2013 y 2014, estudiaba en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz y cursaba estudios en el 4° y 5° grado sección “C” de educación primaria, respectivamente, obteniendo calificaciones aprobatorias

en sus cursos. HECHO PROBADO, con la testimonial de D.H.V.P (madre de la menor), quien precisó que, en el año 2014 su menor hija de iniciales L.C.C.V. cursaba en el 5° grado “C” del nivel primario del colegio “JBG”, teniendo como docente al acusado H.M.C. Asimismo con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, la menor de iniciales L.C.C.V. estaba matriculada en el 4° grado sección “C” del nivel primario, siendo la situación final de aprobada en las asignaturas de matemáticas, lengua materna, arte, personal social, educación física, educación religiosa, ciencia y ambiente y el taller de inglés; así como, con la Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG”, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, en el año 2014 la menor de iniciales L.C.C.V., estaba matriculada y cursaba el 5° grado sección “C” del nivel primario de la referida institución educativa; y con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, la menor de iniciales L.C.C.V. estaba matriculada en el 5° grado sección “C” del nivel primario, siendo la situación final de aprobada en las asignaturas de matemáticas, lengua materna, arte, personal social, educación física, educación religiosa, ciencia y ambiente y el taller de inglés.

9.8. Se ha probado que, el acusado H.M.C tiene la profesión de Profesor de Educación Primaria, y que en los años 2013 y 2014 laboraba como docente en el nivel primario de la Institución Educativa “JBG” de Huaraz, ostentando el cargo de profesor de la menor de iniciales L.C.C.V. HECHO PROBADO, con la copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C, título expedido por el Ministerio de Educación a

nombre de la Nación el día 30 de diciembre de 1987. Igualmente, con la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG”, emitido por la Sub Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, el docente H.M.C en el mes de julio de 2014 asistió todos los días hábiles a la institución educativa, asimismo, en el mes de agosto de 2014 asistió todos los días hábiles hasta el día 22, luego se le puso a disposición de la UGEL de Huaraz. Del mismo modo, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P y F.J.T.LL., quienes han sido uniformes al señalar que el acusado H.M.C ha sido profesor de las menores agraviadas -entre ellas la de iniciales L.C.C.V.- en la I.E. “JBG” durante los años 2013 y 2014. Finalmente, con las testimoniales de E.I.J y M.T.A, testigos ofrecidos por la defensa, quienes también han sido enfáticos en resaltar el cargo de profesor que ostentaba el acusado y la institución educativa donde laboraba.

9.9. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, elaborado por el perito psicólogo G.R.A.S, en donde se llega a la conclusión que: *“la examinada presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual”*. Asimismo, el referido perito precisa que, en el área afectiva presenta indicadores psicológicos de temor, preocupación, ansiedad y depresión por los hechos negativos ocurridos en su vida personal; recomienda psicoterapia de apoyo para la menor.

9.10. Aunado a los hechos probados, el Ministerio Público para acreditar su imputación en este extremo y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos (tocamientos indebidos), ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos (prueba directa), su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado H.M.C, a quién lo

sindica como el autor de los tocamientos indebidos, deben ser analizados desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de un testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben de concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

9.11. En cuanto al primer elemento, la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. en contra del acusado H.M.C, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acrediten que entre el acusado y la menor agraviada o la familia de ésta, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de gravedad como la realizada. No obstante, si bien el acusado en su declaración en juicio oral cuestiona la credibilidad del relato de la menor, señalando que sería falso, por cuanto la menor de iniciales L.C.C.V. le tomó antipatía, ya que le llamó la atención por su mal comportamiento, incluso la madre de ésta se acercó a reclamarle porque relegaba a la menor y por los temas que abordaba en tutoría. Sin embargo, debe tenerse presente que, dicha afirmación no es razón suficiente ni constituye un argumento sólido para cuestionar la incriminación de la menor, máxime, si dicha circunstancia no se ha visto corroborada objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento. Por su parte,

se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo). En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción que la sindicación de la misma está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

9.12. En lo que a la verosimilitud se refiere se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.13. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato incriminador en la Entrevista única en cámara Gesell en fecha 01 de septiembre de 2014, en donde refiere que: *“su profesor H.M.C le ha tocado; la primera vez que le tocó fue cuando estaba en cuarto grado (2013), en aquella oportunidad estaba por salir de vacaciones, el profesor se acercó a su asiento y le tocó sus piernas, ante ello le dijo que no haga eso, que no la toque; luego, en el año (2014), cuando estaba en quinto grado y tenía el curso de personal social, el profesor le ha levantado la falda y le ha tocado su parte genital (vagina). En los exámenes les hacía pasar de una en una, ahí le tocó la pierna. (...) El profesor también les hizo lo mismo a otras compañeras. Precisa que, el acusado le ha tocado dos veces; la primera vez en las piernas, en diciembre de 2013; y la segunda vez en la parte genital, el 01 de agosto de 2014, específicamente la vagina, metió la mano debajo de su ropa interior, en aquella vez le dijo que no la toque, profesor mañoso, pero igual la tocó; cuando le tocó su parte genital, estaban en clases, pero sus compañeros salieron, se sentaba al*

último sola, porque el profesor le cambió de sitio, ella quería sentarse con una compañera pero él no quería, las carpetas eran de dos en dos. Los nombres de sus compañeras que también pasaron lo mismo son: J, H y V. El 18 de agosto (2014) retornaron a clases, pero recién contó lo sucedido un día antes, porque tenía miedo, el profesor le dijo que no hable, que todo lo que pasaba en el salón, quedaba ahí”.

9.14. De dicha versión de la menor, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre el momento y hora exacta en que ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (modo y circunstancias) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo D.H.V.P, madre de la referida menor, quién precisó que, *“su hija le contó que antes de salir de vacaciones el profesor le había tocado su vagina por encima de su trusa; también le contó que no era la primera vez, pues cuando estaba en cuarto grado (2013) le tocó sus piernas, y en quinto grado le tocó su vagina. Asimismo, le mencionó que les había tocado sus piernas a tres compañeras más, cuando les revisaba sus cuadernos”*; así también, con lo manifestado por las testigos de iniciales V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V. (las demás agraviadas), quienes han sido uniformes al señalar que, el profesor H les tocó a las cuatro, entre ellas la menor de iniciales L.C.C.V., habiendo sucedido los tocamientos en el salón de clases del 5° grado “C”; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, *“en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo*

sustancial”, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.15. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la menor agraviada ha señalado como hecho sustancial que, *“su profesor le había tocado su parte genital y sus piernas”*. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, en donde se advierte que sólo se trata de tocamientos indebidos, es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico; ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en cuyo fundamento 31, se señala, *“el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación”*.

9.16. Así pues, en el presente juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales L.C.C.V., en donde se concluye de manera categórica e inequívoca que: *“la examinada presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual”*; así como, el examen al perito psicólogo G.R.A.S, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, en el área afectiva presenta indicadores psicológicos de temor, preocupación, ansiedad y depresión por los hechos negativos ocurridos en su vida personal;

en el área psicosexual menor refiere actos en contra de su desarrollo sexual por persona identificada (su profesor). Evidenciándose de lo antes precisado, que los tocamientos indebidos narrados por la menor, así como sus consecuencias (afectación psicológica), se encuentran corroborados objetivamente.

9.17. Del mismo modo, en el presente juicio oral también se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas, realizada en la I.E. “JBG”- Huaraz, en donde se deja constancia que: *“el segundo piso se encuentra colindando con el patio principal, subiendo las escaleras, se ingresa a una especie de recibidor en las que se ubican las aulas del quinto grado de educación primaria, encontrando en la esquina lado derecho el aula del 5° grado “C”; se procede a ingresar al aula del 5° grado “C” en donde se observa 19 carpetas (02 alumnos para cada uno), agrupados en 03, haciendo un total de 06 grupos de mesas, 32 sillas unipersonales de aprox. 65cm. de alto, asimismo, se encuentra una carpeta de 80cm. de alto y 60cm. x 1.20mts. de ancho con una silla, la misma que sería del uso del profesor. (...) La puerta del aula se abre de adentro para fuera. Se sale del aula para hacer la inspección del trayecto que existe del aula del 5° grado “C” hasta el campo deportivo donde se hace educación física. Saliendo del aula y del pabellón del segundo piso, hay una escalera con descanso al medio. Al frente de la escalera, luego de 08mts. aprox. se tiene una puerta de metal de doble hoja color blanco de aprox. 04mts. de altura por 2.5mts. de ancho. Cruzando la puerta antes descrita se observa un pasadizo de 03mts. aprox. de ancho sin techar, el mismo que luego de cruzarlo en aprox. 80mts. se ubica una losa deportiva de aprox. 35mts. x 15mts., donde hay dos arcos de metal con tablero de básquet en ambos extremos, a un costado se tiene un espacio sin asfaltado, donde hay columpios de metal en deterioro. El director de la institución educativa y las madres de familia refieren que el campo deportivo o losa deportiva descrito en el punto*

anterior, es el que el quinto grado “C” usa para su educación física”; dicha constatación está acompañada de 24 tomas fotográficas, las mismas que también han sido actuadas en el plenario, *y las que perennizan los hechos constatados*; en tal sentido, teniendo en consideración que la menor agraviada indicó en su relato que los hechos se dieron en el aula del 5° grado “C”, queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar de la agresión sexual, lo cual aporta objetivamente a la verosimilitud del relato inculpativo.

9.18. En lo que respecta a la persistencia en la inculpativa, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, no obstante, debemos tener en cuenta que por la escasa edad de la víctima (10 años), la inculpativa no podría ser exactamente igual en las veces en que se haya desarrollado (ante su madre), ya que no es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, máxime, si por su tipo de personalidad y el daño psicológico sufrido no tiene la capacidad de expresarse de manera fluida; sin embargo, lo básico que se debe tener en cuenta, es el patrón de agresiones y el *modus operandi* correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez, sindicando en todo momento a su profesor H.M.C como el autor de dichas agresiones; por lo que, este requisito también se cumple.

9.19. Estando a todo lo expuesto, es evidente que existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dotan de entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal de tocamientos indebidos, sino también la vinculación del acusado con los mismos.

Respecto a la menor de iniciales V.M.C.G. (10):

9.20. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado H.M.C, en este extremo, consiste en que, *“le realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales V.M.C.G.; en circunstancias en que el acusado revisaba el examen de la menor, aprovechaba para tocarle por encima del buzo sus piernas y sus genitales, mientras que sus demás compañeros de aula se encontraban haciendo educación física, el acusado le hacía sentar a su lado y empezaba a tocarla, la agraviada en defensa, le sacaba la mano y el acusado procedía a botarla del aula y le decía que llame a otra compañera; hechos que acontecieron en el mes de julio del año 2014; además, en el transcurso del año 2013, el acusado besó a la menor agraviada en su boca”*. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.21. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales V.M.C.G., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (tocamientos indebidos), esto es, julio de 2014, contaba con diez (10) años de edad. HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash, en donde se observa que, la menor de iniciales V.M.C.G., tiene como fecha de nacimiento 16 de enero de 2004; por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso, datan del año 2014, la agraviada en mención contaba con 10 años de edad, es decir, era menor de 14 años, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.

9.22. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales V.M.C.G., en los años 2013 y 2014, estudiaba en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz y cursaba estudios en el 4° y 5° grado

sección “C” de educación primaria, respectivamente, obteniendo calificaciones aprobatorias en sus cursos. HECHO PROBADO, con la testimonial de G.A.G.LL (madre de la menor), quien precisó que, en el año 2014 su menor hija de iniciales V.M.C.G. cursaba el 5° grado “C” del nivel primario del colegio “JBG”, siendo su profesor el acusado H.M.C. Asimismo, con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, la menor de iniciales V.M.C.G. estaba matriculada en el 4° grado sección “C” del nivel primario, siendo la situación final de aprobada en las asignaturas de matemáticas, lengua materna, arte, personal social, educación física, educación religiosa, ciencia y ambiente y el taller de inglés; así como, con la Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG”, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, en el año 2014 la menor de iniciales V.M.C.G., estaba matriculada y cursaba el 5° grado sección “C” del nivel primario de la referida institución educativa; y con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, la menor de iniciales V.M.C.G. estaba matriculada en el 5° grado sección “C” del nivel primario, siendo la situación final de aprobada en las asignaturas de matemáticas, lengua materna, arte, personal social, educación física, educación religiosa, ciencia y ambiente y el taller de inglés.

9.23. Se ha probado que, el acusado H.M.C tiene la profesión de Profesor de Educación Primaria, y que en los años 2013 y 2014 laboraba como docente en el nivel primario de la Institución Educativa “JBG” de Huaraz, ostentando el cargo de profesor de la menor de iniciales V.M.C.G. HECHO PROBADO, con la copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C, título expedido por el Ministerio de Educación a

nombre de la Nación el día 30 de diciembre de 1987. Igualmente, con la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG”, emitido por la Sub Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, el docente H.M.C en el mes de julio de 2014 asistió todos los días hábiles a la institución educativa, asimismo, en el mes de agosto de 2014 asistió todos los días hábiles hasta el día 22, luego se le puso a disposición de la UGEL de Huaraz. Del mismo modo, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P y F.J.T.LL., quienes han sido uniformes al señalar que el acusado H.M.C ha sido profesor de las menores agraviadas -entre ellas la de iniciales V.M.C.G.- en la I.E. “JBG” durante los años 2013 y 2014. Finalmente, con las testimoniales de E.I.H.J y M.A.T, testigos ofrecidos por la defensa, quienes también han sido enfáticos en resaltar el cargo de profesor que ostentaba el acusado y la institución educativa donde laboraba.

9.24. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, elaborado por el perito psicólogo G.R.A.S, en donde se llega a la conclusión que: *“la examinada presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual”*. Asimismo, el referido perito precisa que, la conclusión arribada guarda relación con lo narrado por la menor. En el área afectiva presenta indicadores psicológicos de ansiedad, preocupación y baja autoestima por los actos negativos vivenciados; también recomienda psicoterapia de apoyo para la menor.

9.25. Igualmente, el Ministerio Público para acreditar su imputación en este extremo y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos (tocamientos indebidos), ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos (prueba directa), su relato

incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado H.M.C, a quién lo sindicaba como el autor de los tocamientos indebidos, deben ser analizados desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.

9.26. En relación al primer elemento, la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. en contra del acusado H.M.C, al igual que la agraviada anterior, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acrediten que entre el acusado y la menor agraviada o la familia de ésta, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de gravedad como la realizada. Por el contrario, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje. En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

9.27. En lo que a la verosimilitud se refiere, como ya se precisó anteriormente, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.28. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato incriminador en la Entrevista única en cámara Gesell en fecha 01 de septiembre de 2014, en donde refiere que: “*un día martes su profesor H.M.C le llamó para que revise su*

examen y cuando terminó de revisarle, le llevó más arriba de la puerta y ahí le tocó sus piernas y su parte íntima, le dijo que no cuente nada a sus papás, ese día estaba con buzo porque tenía educación física, le tocó por encima de su buzo. Le ha pasado lo mismo a sus compañeras H., J. y L., a las cuatro las ha tocado; cuando revisaba los exámenes a las cuatro las llamaba de una en una, a sus demás compañeras de dos en dos o de tres. Precisa que, le tocó su parte íntima al interior del salón de clases con la puerta cerrada, en la quincena de julio de 2014, cuando estaba en quinto grado y la llamó para revisar su examen, estaban solos, sus demás compañeros estaban haciendo educación física, el profesor le hacía sentar a su lado en la carpeta y empezaba a tocarla, ella le sacaba la mano, pero él volvía a ponerlo, después la soltó y le dijo que llame a otra compañera. Asimismo, cuando estaba en cuarto grado (2013), el profesor H. la llamó, la llevó a una pared y ahí la besó en la boca”.

9.29. Dicho relato incriminador, al igual que el anterior, en líneas generales en lo sustancial (modo y circunstancias) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo G.A.G.LL, madre de la referida menor, quién precisó que, *“El día martes 19 de agosto de 2014 se enteró que la mamá de la compañera (L. C.) de su hija se había quejado ante el director, porque el profesor le había tocado; ante ello le preguntó a su hija que había pasado y le contó que el profesor también le había tocado en varias oportunidades en el aula de clases, en circunstancias en que les tomaba examen de uno en uno y los demás alumnos se quedaban en el campo en el curso de educación física; su hija le contó también que cuando el profesor le tomaba examen, la abrazaba, la jalaba a su lado y no dejaba que se vaya, le tocó sus piernas y le tocó sus partes íntimas”*; así también, con lo manifestado por las testigos de iniciales L.C.C.V., J.S.G.P. y H.E.P.V. (las demás agraviadas), quienes han sido uniformes al señalar que, el profesor H. les tocó a las cuatro,

entre ellas la menor de iniciales V.M.C.G., habiendo sucedido los tocamientos en el salón de clases del 5° grado “C”; así como, con la testimonial de F.J.T.LL., director de la institución educativa, quien manifestó que, *“al enterarse de los hechos preguntó a las niñas (agraviadas), quienes respondieron que los hechos ocurrieron al momento que el profesor les tomaba las evaluaciones orales, donde los mandaba al campo deportivo y del campo deportivo les iba llamando de uno en uno al aula, es allí que por debajo de la mesa les hacía los tocamientos indebidos, les levantaba sus faldas y les tocaba sus partes íntimas”*; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo que, teniendo en cuenta también lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.30. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la menor agraviada ha señalado como hecho sustancial que, *“su profesor le tocó sus piernas, su parte íntima y la besó en la boca”*. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, en donde se advierte que sólo se trata de tocamientos indebidos, es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico; ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 (fundamento 31). Así pues, en el presente juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales V.M.C.G., en donde se concluye de manera categórica e inequívoca que: *“la examinada presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual”*; así como, el examen al perito psicólogo

G.R.A.S, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, la conclusión arribada guarda relación con lo narrado por la menor; en el área afectiva presenta indicadores psicológicos de ansiedad, preocupación y baja autoestima por los actos negativos vivenciados; en el área psicosexual menor refiere actos en contra de su desarrollo sexual por persona identificada (su profesor); también recomienda psicoterapia de apoyo para la menor. Evidenciándose de lo antes precisado, que los tocamientos indebidos narrados por la menor, así como sus consecuencias (afectación psicológica), se encuentran corroborados objetivamente.

9.31. Del mismo modo, en el presente juicio oral también se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas, realizada en la I.E. “JBG” - Huaraz, en donde se deja constancia que: *“se procede a ingresar al aula del 5° grado “C” en donde se observa 19 carpetas (02 alumnos para cada uno), agrupados en 03, haciendo un total de 06 grupos de mesas, 32 sillas unipersonales de aprox. 65cm. de alto, asimismo, se encuentra una carpeta de 80cm. de alto y 60cm. x 1.20mts. de ancho con una silla, la misma que sería del uso del profesor. (...) La puerta del aula se abre de adentro para fuera. Se sale del aula para hacer la inspección del trayecto que existe del aula del 5° grado “C” hasta el campo deportivo donde se hace educación física. Saliendo del aula y del pabellón del segundo piso, hay una escalera con descanso al medio. Al frente de la escalera, luego de 08mts. aprox. se tiene una puerta de metal de doble hoja color blanco de aprox. 04mts. de altura por 2.5mts. de ancho. Cruzando la puerta antes descrita se observa un pasadizo de 03mts. aprox. de ancho sin techar, el mismo que luego de cruzarlo en aprox. 80mts. se ubica una losa deportiva de aprox. 35mts. x 15mts., donde hay dos arcos de metal con tablero de básquet en ambos extremos, a un costado se tiene un espacio sin asfaltado, donde hay columpios de metal en deterioro”*; dicha constatación está acompañada de 24

tomas fotográficas, las mismas que también han sido actuadas en el plenario, y *las que perennizan los hechos constatados*; en tal sentido, teniendo en consideración que la menor agraviada indicó en su relato que los hechos se dieron en el aula del 5° grado “C”, queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar de la agresión sexual, lo cual aporta objetivamente a la verosimilitud del relato inculpativo.

9.32. En lo que respecta a la persistencia en la inculpativa, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, en ella la agraviada indica directamente al acusado H.M.C, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos, asimismo, es contundente en su núcleo inculpativo, esto es, lugar, agresor, así como el *modus operandi* correspondiente, y siendo que este patrón lesivo ha sido narrado con coherencia y solidez, este requisito también se cumple.

9.33. Estando a todo lo expuesto, es evidente que existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dotan de entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal de tocamientos indebidos, sino también la vinculación del acusado con los mismos.

Respecto a la menor de iniciales J.S.G.P. (10):

9.34. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado H.M.C, en este extremo, consiste en que, *“le realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales J.S.G.P., en el mes de julio de 2014, antes de que se salgan de vacaciones de medio año; en circunstancias en que el acusado, aprovechando su cargo de docente,*

llamó a la menor a su carpeta para que haga la lectura, para luego proceder a agarrarle las piernas hasta en cinco oportunidades, así como, tocarle sus genitales, a lo que protestando la agraviada le dice que saque la mano y se retiró a su carpeta”. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.35. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales J.S.G.P., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (tocamientos indebidos), esto es, julio de 2014, contaba con diez (10) años de edad. HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P., expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huaraz - Ancash, en donde se observa que, la menor de iniciales J.S.G.P., tiene como fecha de nacimiento 06 de diciembre de 2003; por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso, datan del mes de julio de 2014, la agraviada en mención contaba con 10 años de edad, es decir, era menor de 14 años, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.

9.36. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales J.S.G.P., en el año 2014, estudiaba en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz y cursaba estudios en el 5° grado sección “C” de educación primaria, obteniendo calificaciones aprobatorias en sus cursos. HECHO PROBADO, con la testimonial de M.C.P.C. (madre de la menor), quien precisó que, en el 2014 su hija de iniciales J.S.G.P. tenía 10 años de edad y cursaba el 5° grado en el colegio JBG. Asimismo, con la Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG”, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, en el año 2014 la menor de iniciales J.S.G.P. estaba matriculada y cursaba el 5° grado sección “C” del nivel primario de la referida institución educativa; y con el Acta Consolidada

de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, la menor de iniciales J.S.G.P. estaba matriculada en el 5° grado sección “C” del nivel primario, siendo la situación final de aprobada en las asignaturas de matemáticas, lengua materna, arte, personal social, educación física, educación religiosa, ciencia y ambiente y el taller de inglés.

9.37. Se ha probado que, el acusado H.M.C tiene la profesión de Profesor de Educación Primaria, y que en el año 2014 laboraba como docente en el nivel primario de la Institución Educativa “JBG” de Huaraz, ostentando el cargo de profesor de la menor de iniciales J.S.G.P. HECHO PROBADO, con la copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C, título expedido por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación el día 30 de diciembre de 1987. Igualmente, con la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG”, emitido por la Sub Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, el docente H.M.C en el mes de julio de 2014 asistió todos los días hábiles a la institución educativa, asimismo, en el mes de agosto de 2014 asistió todos los días hábiles hasta el día 22, luego se le puso a disposición de la UGEL de Huaraz. Del mismo modo, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P y F.J.T.LL., quienes han sido uniformes al señalar que el acusado H.M.C ha sido profesor de las menores agraviadas -entre ellas la de iniciales J.S.G.P.- en la I.E. “JBG” durante los años 2013 y 2014. Finalmente, con las testimoniales de E.I.H.J y M.A.T, testigos ofrecidos por la defensa, quienes también han sido enfáticos en resaltar el cargo de profesor que ostentaba el acusado y la institución educativa donde laboraba.

9.38. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. presenta reacción ansiosa situacional (afectación emocional) asociado a motivo de denuncia. HECHO PROBADO, con

el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014, elaborado por la perito psicóloga R.M.N.E., en donde se llega a la conclusión que: “*la examinada presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia, por lo que se recomienda orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación*”. Asimismo, la referida perito precisa que, la reacción ansiosa es una serie de indicadores que se presentan frente a una situación que ha sido estresante para la menor, es situacional porque es pasajero. Emocionalmente sensible, con baja tolerancia a la frustración, dependiente, reactiva en sus emociones de expresar su malestar y su desagrado de manera directa

9.39. Aunado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación en este extremo y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos (tocamientos indebidos), ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos (prueba directa), su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado H.M.C, a quién lo sindicó como el autor de los tocamientos indebidos, deben ser analizados desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.

9.40. En relación al primer elemento, la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. en contra del acusado H.M.C, al igual que las agraviadas anteriores, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acrediten que entre el acusado y la menor agraviada o la familia de ésta, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de gravedad como la realizada. Por el

contrario, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que también fueron narrados desde su propio lenguaje. En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

9.41. En lo que a la verosimilitud se refiere, como ya se precisó anteriormente, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.42. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato incriminador en la Entrevista única en cámara Gesell en fecha 02 de septiembre de 2014, en donde refiere que: *“su profesor H.M.C le ha realizado tocamientos indebidos, a ella y a tres niñas más, en su caso, la llamó para un examen y le hizo leer individualmente en su sitio, cuando estaba leyendo le agarró sus piernas por encima de su ropa en cinco oportunidades; la primera vez ha sido en julio (2014), antes que salgan de vacaciones, un día lunes, sus amigos estaban en el salón jugando, pero no se dieron cuenta, el profesor le dijo siéntate para hacer la lectura, cuando estaba leyendo le tocó su pierna, le pidió al profesor que saque su mano, pero no le hizo caso; luego le ha tocado sus piernas, martes, miércoles y jueves, hasta cinco veces seguidas. Durante esa semana, el día viernes, también le agarró sus partes íntimas (vagina) por encima de su ropa, cuando estaba leyendo, ante eso le dijo al profesor que saque su mano, estaba nerviosa y le se fue sin terminar la lectura, sus amigos están al frente, pero distraídos, estaban dibujando y pintando. Su mamá se enteró*

de lo sucedido porque su amiga L. la delató a ella y dos amigas más, su amiga sabía que el profesor era un mañoso y vio que le estaba agarrando, por eso se enteró. El profesor también les había tocado a sus amigas L., V. y H.. V. es su mejor amiga, quien le preguntó que le había pasado y cuando le contó lo sucedido, ella también le dijo que le había hecho lo mismo, incluso le contó le había besado en la media boca”.

9.43. Dicho relato incriminador, al igual que los anteriores, en líneas generales en lo sustancial (modo y circunstancias) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo M.C.P.C., madre de la menor agraviada, quién precisó que, *“su hija le comentó que su compañera de iniciales L.C.C.V. le había contado al director que el profesor H.M.C le hacía tocamientos y que a ella también le había tocado cuando le tomaba examen en el aula; el profesor le tocó por encima de su buzo, sus piernas, ingle y su vagina”*; así también, con lo manifestado por las testigos de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G. y H.E.P.V. (las demás agraviadas), quienes han sido uniformes al señalar que, el profesor H. les tocó a las cuatro, entre ellas la menor de iniciales J.S.G.P., habiendo sucedido los tocamientos en el salón de clases del 5° grado “C”; así como, con la testimonial de F.J.T.LL., director de la institución educativa, quien manifestó que, *“al enterarse de los hechos preguntó a las niñas (agraviadas), quienes respondieron que los hechos ocurrieron al momento que el profesor les tomaba las evaluaciones orales, donde los mandaba al campo deportivo y del campo deportivo les iba llamando de uno en uno al aula, es allí que por debajo de la mesa les hacía los tocamientos indebidos, les levantaba sus faldas y les tocaba sus partes íntimas”*; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo que, teniendo en cuenta también lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima

Sur, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.44. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la menor agraviada ha señalado como hecho sustancial que, *“su profesor le agarró su parte genital (vagina) y sus piernas por encima de su ropa”*. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, en donde se advierte que sólo se trata de tocamientos indebidos, es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico; ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 (fundamento 31). Así pues, en el presente juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales J.S.G.P., en donde se concluye de manera categórica e inequívoca que: *“la examinada presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia, por lo que se recomienda orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación”*; así como, el examen la perito psicóloga R.M.N.E., quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, la reacción ansiosa es una serie de indicadores que se presentan frente a una situación que ha sido estresante para la menor, es situacional porque es pasajero; en su narrativa de los hechos se expresa con lenguaje comprensible de curso rápido llegando a manifestar tocamientos por parte de su profesor; emocionalmente sensible, con baja tolerancia a la frustración, dependiente, reactiva en sus emociones de expresar su malestar y su desagrado de manera directa. Evidenciándose de lo antes precisado, que los tocamientos indebidos narrados por la menor, así como sus consecuencias (afectación psicológica), se encuentran corroborados objetivamente.

9.45. Del mismo modo, en el presente juicio oral también se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas, realizada en la I.E. “JBG” - Huaraz, en donde se deja constancia que: *“se procede a ingresar al aula del 5° grado “C” en donde se observa 19 carpetas (02 alumnos para cada uno), agrupados en 03, haciendo un total de 06 grupos de mesas, 32 sillas unipersonales de aprox. 65cm. de alto, asimismo, se encuentra una carpeta de 80cm. de alto y 60cm. x 1.20mts. de ancho con una silla, la misma que sería del uso del profesor. (...) La puerta del aula se abre de adentro para fuera. Se sale del aula para hacer la inspección del trayecto que existe del aula del 5° grado “C” hasta el campo deportivo donde se hace educación física. Saliendo del aula y del pabellón del segundo piso, hay una escalera con descanso al medio. Al frente de la escalera, luego de 08mts. aprox. se tiene una puerta de metal de doble hoja color blanco de aprox. 04mts. de altura por 2.5mts. de ancho. Cruzando la puerta antes descrita se observa un pasadizo de 03mts. aprox. de ancho sin techar, el mismo que luego de cruzarlo en aprox. 80mts. se ubica una losa deportiva de aprox. 35mts. x 15mts., donde hay dos arcos de metal con tablero de básquet en ambos extremos, a un costado se tiene un espacio sin asfaltado, donde hay columpios de metal en deterioro”*; dicha constatación está acompañada de 24 tomas fotográficas, las mismas que también han sido actuadas en el plenario, y *las que perennizan los hechos constatados*; en tal sentido, teniendo en consideración que la menor agraviada indicó en su relato que los hechos se dieron en el aula del 5° grado “C”, queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar de la agresión sexual, lo cual aporta objetivamente a la verosimilitud del relato inculpativo.

9.46. En lo que respecta a la persistencia en la inculpativa, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, en ella la agraviada indica directamente al acusado H.M.C, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos, asimismo, es

contundente en su núcleo incriminatorio, esto es, lugar, agresor, así como el *modus operandi* correspondiente, y siendo que este patrón lesivo ha sido narrado con coherencia y solidez, este requisito también se cumple.

9.47. Estando a lo expuesto, es evidente que existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada de iniciales J.S.G.P., está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dotan de entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal de tocamientos indebidos, sino también la vinculación del acusado con los mismos.

Respecto a la menor de iniciales H.E.P.V. (10):

9.48. La imputación formulada por el representante del Ministerio Público en contra del acusado H.M.C, en este extremo, consiste en que, *“le realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales H.E.P.V., actos que se han realizado en diferentes fechas en el aula del 5° grado ‘C’, donde el acusado le tocaba las piernas aprovechando que los demás alumnos se encontraban fuera del aula, aduciendo que le revisaría el examen; siendo que, en el mes de julio de 2014, bajo las circunstancias antes descritas, el acusado procedió a tocarle la vagina, pese a las protestas de la menor, diciéndole el acusado que eso era normal porque era una necesidad”*. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.49. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales H.E.P.V., cuando acontecieron los hechos materia de juzgamiento (tocamientos indebidos), esto es, julio de 2014, contaba con

diez (10) años de edad. HECHO PROBADO, con el acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V., expedido por el área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Rapayán - Provincia de Huari - Ancash, en donde se observa que, la menor de iniciales H.E.P.V., tiene como fecha de nacimiento 09 de mayo de 2004; por lo que, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso, datan del mes de julio de 2014, la agraviada en mención contaba con 10 años de edad, es decir, era menor de 14 años, por tanto, es objeto de tutela su indemnidad o intangibilidad sexual.

9.50. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales H.E.P.V., en el año 2014, estudiaba en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz y cursaba estudios en el 5° grado sección “C” de educación primaria, obteniendo calificaciones aprobatorias en sus cursos. HECHO PROBADO, con la testimonial de D.H.V.P (prima hermana de la menor), quien señaló que, en el año 2014 su prima hermana tenía 10 años de edad y cursaba el 5° grado “C” del nivel primario en el colegio “JBG”, además tenía como profesor al señor H.M.C. Asimismo, con la Copia certificada de la Nómina de Matrícula del año 2014 de la I.E. “JBG”, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, en el año 2014 la menor de iniciales H.E.P.V. estaba matriculada y cursaba el 5° grado sección “C” del nivel primario de la referida institución educativa; y con el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, la menor de iniciales H.E.P.V. estaba matriculada en el 5° grado sección “C” del nivel primario, siendo la situación final de aprobada en las asignaturas de matemáticas, lengua materna, arte, personal social, educación física, educación religiosa, ciencia y ambiente y el taller de inglés.

9.51. Se ha probado que, el acusado H.M.C tiene la profesión de Profesor de Educación Primaria, y que en el año 2014 laboraba como docente en el nivel primario de la Institución

Educativa “JBG” de Huaraz, ostentando el cargo de profesor de la menor de iniciales H.E.P.V. HECHO PROBADO, con la copia certificada del Título de Profesor en Educación Primaria del acusado H.M.C, título expedido por el Ministerio de Educación a nombre de la Nación el día 30 de diciembre de 1987. Igualmente, con la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG”, emitido por la Sub Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, el docente H.M.C en el mes de julio de 2014 asistió todos los días hábiles a la institución educativa, asimismo, en el mes de agosto de 2014 asistió todos los días hábiles hasta el día 22, luego se le puso a disposición de la UGEL de Huaraz. Del mismo modo, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P y F.J.T.LL., quienes han sido uniformes al señalar que el acusado H.M.C ha sido profesor de las menores agraviadas -entre ellas la de iniciales H.E.P.V.- en la I.E. “JBG” durante los años 2013 y 2014. Finalmente, con las testimoniales de E.I.H.J y M.A.T, testigos ofrecidos por la defensa, quienes también han sido enfáticos en resaltar el cargo de profesor que ostentaba el acusado y la institución educativa donde laboraba.

9.52. Se ha probado que, la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. presenta reacción ansiosa situacional (afectación emocional) asociado a motivo de denuncia. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014, elaborado por la perito psicóloga R.M.N.E., en donde se llega a la conclusión que: *“la examinada presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia, por lo que se recomienda orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación”*. Asimismo, la referida perito precisa que, la reacción ansiosa se relaciona con los hechos narrados, el cual es espontáneo y con un lenguaje claro y comprensible (...). En el área psicosexual se trata de una menor que distingue las caricias positivas de las negativas, identificando los tocamientos por parte de su profesor como negativas.

9.53. Sumado a ello, el Ministerio Público para acreditar su imputación en este extremo y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos (tocamientos indebidos), ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. En tal sentido, atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos (prueba directa), su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado H.M.C, a quién lo sindicó como el autor de los tocamientos indebidos, deben ser analizados también desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco.

9.54. En cuanto al primer elemento, la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. en contra del acusado H.M.C, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acrediten que entre el acusado y la menor agraviada o la familia de ésta, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de gravedad como la realizada. Por el contrario, se ha verificado que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiéndose contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde un lenguaje claro y comprensible. En tal sentido, el relato incriminador de la menor agraviada, reviste garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está *exenta de incredibilidad subjetiva*.

9.55. En lo que a la verosimilitud se refiere, como ya se precisó anteriormente, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por

corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.56. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado su relato incriminador en la Entrevista única en cámara Gesell en fecha 02 de septiembre de 2014, en donde refiere que: *“el profesor retirado (H.M.C) le ha realizado tocamientos indebidos, pasó cuando revisaba los exámenes, ella se sentaba sola, le agarraba la vagina y las piernas por encima de su ropa (buzo); la primera vez fue en julio de 2014, el 25 de julio le agarró la vagina, solo una vez, y luego cinco veces las piernas. Precisa que, sucedió en el salón de clases cuando revisaba los exámenes, estaban los dos solos, porque sus compañeros estaban afuera, nadie se dio cuenta; cuando le agarraba las piernas el profesor le decía que ya estaba en la adolescencia, que tenía que saber de eso, que era normal, ella le decía que no, pero él seguía. Le contó lo sucedido a su prima Daysi, porque su mamá estaba de viaje; después que le contó a su prima el profesor la castigó y le dijo que todo lo que pasaba acá (salón), quedaba acá. El profesor también les tocó a sus tres compañeras L., J. y V.. También le tocó el pompis cuando salía a leer, la primera vez que le tocó el pompis ha sido en mayo, le dijo profesor eso no se hace, recién el julio le tocó la vagina y sus piernas”*.

9.57. Dicho relato incriminador, al igual que los anteriores, en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo D.H.V.P, prima hermana de la menor agraviada, quién precisó que, *“su primita media nerviosa le comenzó a contar que el profesor H. hasta en cinco oportunidades le había tocado las piernas y no solamente a ella, sino también a otras compañeras (...), su primita le contó que no solamente le había tocado las piernas, sino también su parte íntima (vagina) en una oportunidad; le contó que ello ocurría cuando el profesor revisaba los cuadernos y aprovechaba ese momento, sacaba a los demás niños y les llamaba de uno en uno y en*

ocasiones se les acercaba a sus carpetas y les hacía los tocamientos”; así también, con lo manifestado por las testigos *de iniciales* L.C.C.V., V.M.C.G. y J.S.G.P. (las demás agraviadas), quienes han sido uniformes al señalar que, el profesor H. les tocó a las cuatro, entre ellas la menor de iniciales H.E.P.V., habiendo sucedido los tocamientos en el salón de clases del 5° grado “C”; así como, con la testimonial de F.J.T.LL., director de la institución educativa, quien manifestó que, *“al enterarse de los hechos preguntó a las niñas (agraviadas), quienes respondieron que los hechos ocurrieron al momento que el profesor les tomaba las evaluaciones orales, donde los mandaba al campo deportivo y del campo deportivo les iba llamando de uno en uno al aula, es allí que por debajo de la mesa les hacía los tocamientos indebidos, les levantaba sus faldas y les tocaba sus partes íntimas”*; siendo que estas testimoniales, si bien constituyen fuente subjetiva de información, resultan aportando a la coherencia y solidez de la declaración de la menor; por lo que, teniendo en cuenta también lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.58. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, la menor agraviada ha señalado como hecho sustancial que, *“su profesor le agarraba la vagina y las piernas por encima de su ropa (buzo)”*. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, en donde se advierte que sólo se trata de tocamientos indebidos, es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información no es el examen médico, sino el peritaje psicológico; ello siguiendo las pautas sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116(fundamento 31). Así pues, en el presente juicio oral se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014, practicado a la menor de iniciales H.E.P.V., en donde se

concluye de manera categórica e inequívoca que: *“la examinada presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia, por lo que se recomienda orientación psicológica a los padres para el adecuado manejo de la situación”*; así como, el examen a la perito psicóloga R.M.N.E., quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, la reacción ansiosa se relaciona con los hechos narrados, el cual es espontáneo y con un lenguaje claro y comprensible (...); en el área psicosexual se trata de una menor que distingue las caricias positivas de las negativas, identificando los tocamientos por parte de su profesor como negativas. Evidenciándose de lo antes precisado, que los tocamientos indebidos narrados por la menor, así como sus consecuencias (afectación psicológica), se encuentran corroborados objetivamente.

9.59. Del mismo modo, en el presente juicio oral también se ha actuado el acta de constatación fiscal de fecha 08 de septiembre de 2014 y tomas fotográficas, realizada en la I.E. “JBG” - Huaraz, en donde se deja constancia que: *“se procede a ingresar al aula del 5° grado “C” en donde se observa 19 carpetas (02 alumnos para cada uno), agrupados en 03, haciendo un total de 06 grupos de mesas, 32 sillas unipersonales de aprox. 65cm. de alto, asimismo, se encuentra una carpeta de 80cm. de alto y 60cm. x 1.20mts. de ancho con una silla, la misma que sería del uso del profesor. (...) La puerta del aula se abre de adentro para fuera. Se sale del aula para hacer la inspección del trayecto que existe del aula del 5° grado “C” hasta el campo deportivo donde se hace educación física. Saliendo del aula y del pabellón del segundo piso, hay una escalera con descanso al medio. Cruzando la puerta antes descrita se observa un pasadizo de 03mts. aprox. de ancho sin techar, el mismo que luego de cruzarlo en aprox. 80mts. se ubica una losa deportiva de aprox. 35mts. x 15mts., donde hay dos arcos de metal con tablero de básquet en ambos extremos, a un costado se tiene un espacio sin asfaltado, donde hay columpios de metal en deterioro”*; dicha

constatación está acompañada de 24 tomas fotográficas, las mismas que también han sido actuadas en el plenario, y *las que perennizan los hechos constatados*; en tal sentido, teniendo en consideración que la menor agraviada indicó en su relato que los hechos se dieron en el aula del 5° grado “C”, queda acreditado también de manera objetiva la existencia del lugar de la agresión sexual, lo cual aporta objetivamente a la verosimilitud del relato incriminador.

9.60. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, en ella la agraviada sindicó directamente al acusado H.M.C, como la persona que le realizó los tocamientos indebidos, asimismo, es contundente en su núcleo incriminatorio, esto es, lugar, agresor, así como el *modus operandi* correspondiente, y siendo que este patrón lesivo ha sido narrado con coherencia y solidez, este requisito -al igual que en los hechos anteriores- también se cumple.

9.61. Estando a todo lo expuesto, es evidente que existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resulta siendo coherente, sólida y persistente, que le dotan de entidad suficiente para ser consideradas pruebas válidas de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal de tocamientos indebidos, sino también la vinculación del acusado con los mismos.

Respecto a la agravante del último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal:

9.62. Sin perjuicio de todo lo señalado, también se observa que el Ministerio Público ha postulado la agravante establecida en el último párrafo del artículo 176-A° del Código Penal, esto es, el acusado se habría valido de *“cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”*; ello

por cuanto, el acusado H.M.C tenía el cargo de profesor en la Institución Educativa “JBG” de Huaraz; centro educativo donde las menores agraviada de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., en los años 2013 y 2014 cursaban el 4° y 5° grado de educación primaria. Al respecto se debe indicar que dicha agravante sí ha sido probada en el presente caso, ello conforme a la copia certificada del Cuadro de Asistencia del Personal Docente de la I.E. “JBG”, emitido por la Sub Dirección del nivel primaria de la I.E. “JBG”, en donde se observa que, el docente H.M.C en el mes de julio de 2014 asistió todos los días hábiles a la institución educativa, asimismo, en el mes de agosto de 2014 asistió todos los días hábiles hasta el día 22, luego se le puso a disposición de la UGEL de Huaraz. Igualmente, con las testimoniales de D.H.V.P, G.A.G.LL, M.C.P.C., D.H.V.P, E.I.H.J, M.A.T y F.J.T.LL., quienes han sido enfáticos y uniformes al señalar que el acusado H.M.C ha sido profesor de las cuatro menores agraviadas durante los años 2013 y 2014; cargo que ha sido aceptado por el propio acusado en juicio oral. En tal sentido, del análisis de los hechos se puede concluir que el acusado se habría valido de la situación de prevalimiento, esto es, el cargo que tenía le daba cierta autoridad sobre las menores agraviadas, para proceder a cometer el delito, incluso es de verse que los mismos acontecieron en más de una oportunidad en el aula del 5° grado “C”.

9.63. Por otro lado, debe tenerse presente también que en los debates orales se han actuado dos pericias psicológicas del acusado H.M.C, la primera el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006311-2014-PSC de fecha 01 de septiembre de 2014, practicada por la psicóloga R.M.N.E., el cual concluye que: *“el examinado es una persona con nivel de conciencia conservada, no evidencia indicadores de psicopatología mental que lo incapacite (...)”*; y la segunda, la pericia de parte contenida en el Informe Psicológico de fecha 20 de octubre de 2014, practicada por la psicóloga V.A.A., el cual concluye que: *“el examinado no evidencia indicadores de psicopatología mental; capacidad cognitiva óptima; en el área psicosexual*

se encuentra en el parámetro normal, no presentando ninguna patología”; ahora bien, estos dictámenes periciales en esencia guardan sintonía, pues llegan a determinar que el acusado es una persona con nivel de consciencia conservada, capacidad cognitiva óptima y en el área psicosexual se encuentra en un parámetro normal y no evidencia indicadores de patología; estando a ello, se puede colegir que el acusado estaba en la capacidad de actuar de modo distinto a los hechos imputados, empero, prefirió actuar de manera contraria a las normas de convivencia, debiendo resaltarse además que aquella condición, de no presentar ninguna patología, no desvincula al acusado de los hechos imputados, pues como bien lo precisó la perito de parte, cualquier persona, tenga o no trastorno psicosexual, puede cometer abusos sexuales.

Respecto a los argumentos de defensa:

9.64. Por su parte, la defensa ha señalado que la denuncia sería falsa y que obedecería a la mala fe y conducta indebida del director y sub director de la I.E. “JBGn”, ello en tanto que el acusado tuvo problemas laborales con el subdirector, ya que éste estaba acostumbrado a hacer algunos cobros individuales e ilegales a los padres de familia a su nombre, por lo que al enterarse el acusado le reclama, pero éste en contubernio con el director traman toda esta historia, utilizar a las cuatro menores agraviadas y sus madres y, las convencen para que denuncien y así generar todo este proceso. Al respecto se debe indicar que dicho argumento no es de recibo por el Colegiado, por cuanto dichas circunstancias no han sido corroboradas objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento, es más, durante de la actividad probatoria ninguno de los órganos de prueba, tanto del Ministerio Público como de la defensa (E.I.H.J y M.A.T), han hecho referencia a aquellos acontecimientos, siendo ello así, el argumento esgrimido por la defensa y el acusado

constituyen simples apreciaciones subjetivas que no enervan en modo alguno las conclusiones arribadas por este Colegiado.

9.65. Del mismo modo, la defensa ha presentando como medios probatorios de descargo, las testimoniales de E.I.H.J y M.A.T, así como, las documentales consistentes en el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014 y Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 de fecha 14 de enero de 2014; sin embargo, se debe de indicar que estos medios probatorios no han abonado a la tesis defensiva, tampoco han desvirtuado o restado aptitud probatoria a los demás elementos probatorios actuados en el plenario, por el contrario, el contenido de los mismos, ha servido para acreditar ciertas circunstancias periféricas del caso en concreto, como: grado, sección, colegio, años lectivos, cursos, entre otros, de las menores agraviadas; haciéndose la precisión además que las notas aprobatorias de las menores agraviadas, no constituye razón suficiente o motivo mínimo para sostener que éstas no han sufrido algún tipo de afectación emocional, por cuanto del análisis en conjunto de los medios probatorios se ha llegado a determinar que -en efecto- las cuatro menores agraviadas sí presentan afectación emocional asociados a los hechos materia de juzgamiento.

9.66. A su vez, la defensa técnica del acusado también ha precisado que existirían ciertas contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas, incluso señala que estas no serían creíbles. Al respecto se debe indicar que dicho cuestionamiento tampoco es aceptado por el Colegiado, por cuanto del análisis de los hechos probados, así como de los relatos incriminatorios de las menores agraviadas, se ha llegado a determinar que éstas han superado las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005; por lo tanto, no serían relatos no creíbles, sino reales y verosímiles, en todo caso, de existir alguna contradicción, estas no serían en su aspecto medular, sino en aspectos secundarios o

intrascendentes que no enervan en modo alguno el núcleo de la imputación; debiendo tomarse en consideración también en este extremo lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 624-2014-Ayacucho, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que, la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a una agraviada se acuerde con toda precisión de las circunstancias en que ocurrió los eventos traumáticos.

9.67. Finalmente, es menester indicar que este Colegiado al momento de hacer el análisis del caso y la valoración conjunta de los medios probatorios, ha seguido una misma línea argumentativa, ello en tanto que el *modus operandi* del acusado y el *patrón lesivo* ha sido el mismo; sin embargo, atendiendo a que existen cuatro menores agraviadas, lo que evidencia un concurso real de delitos, para efectos de una mejor resolución y comprensión del caso, se ha realizado el análisis respecto a cada agraviada, con las particularidades mínimas en cada caso.

9.68. En tal sentido, estando a los considerandos antes esgrimidos, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal, en los cuatro hechos, como son, los tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de las menor agraviadas de iniciales L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., la edad de 10 años de las menores afectadas, el cargo de profesor del acusado; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de

justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y factores de individualización previstas en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el primer párrafo numeral 3) del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo, al haberse verificado el cargo del sujeto activo (profesor), cuya pena prevista va de no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

10.3. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante

genérica³, ello permite fijar la pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de 10 años a 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad.

10.4. Ahora bien, teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, incluso se señala que los mismos acontecieron de manera reiterativa en algunos casos (haciendo notar la existencia de un delito continuado), este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, la pena concreta de 10 años de pena privativa de libertad; no obstante, teniendo en cuenta que el delito se ha cometido en agravio de cuatro menores de edad, le corresponde 10 años de pena privativa de libertad por cada una de las agraviadas, pues nos encontramos ante un concurso real de delitos.

10.5. Finalmente, habiéndose indicado que nos encontramos ante un concurso real de delitos, debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la pena concreta final el artículo 50° del Código Penal, el cual prescribe: *“Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumará las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del*

³ Las agravantes genéricas contenidas en los artículos 46.2.f) y 46.2.h) del Código Penal, las cuales han sido postuladas por el Ministerio Público para efectos de determinar la pena concreta, a criterio de este Colegiado no se cumplen, pues la circunstancia de haberse cometido el hecho punible abusando el acusado de su cargo de profesor, ya se encuentra prevista en el tipo penal (último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal), por lo tanto, la pena ya se encuentra agravada; aceptar la postura del Ministerio Público sería realizar una doble valoración, lo cual está proscrita por nuestra normativa penal.

delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. (...)”; en tal sentido, procediendo a la sumatoria de las penas concretas antes señaladas [10 años + 10 años + 10 años + 10 años], se obtiene una pena de 40 años; no obstante, teniendo en consideración el artículo antes indicado, así como, las reglas de determinación de la pena establecidas en el Acuerdo Plenario N° 04-2009/CJ-116, la pena en el caso en concreto tiene un límite, no debe exceder el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos en el concurso real (no pudiendo exceder de 35 años); y siendo que el delito es el mismo (cualquiera puede ser el más grave), cuya pena concreta es de 10 años, se estima la imposición de una pena concreta final de veinte (20) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, el cual representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave, pena que deberá cumplir el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

11.2. En principio cabe precisar que, en el presente caso no es posible la restitución del bien jurídico afectado, por lo que, el análisis en cuanto a la pretensión civil se remite al numeral 2) del artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, a fin de garantizar el carácter resarcitorio respecto del daño moral causado a las víctimas, es de tenerse en cuenta, que si bien resulta insusceptible ensayar una apreciación en términos cuantitativos⁴, ya que esta afectación se encuentra en la mismidad de la persona, estimada en su valor espiritual, psicológico, inmaterial, tales como, las ansias, la angustia, los sufrimientos psíquicos, etc., al no encontrarse subordinada a cánones, cobra singular relevancia la prudente ponderación del juzgador. Asimismo, el Acuerdo Plenario 05-2009, establece: *“el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal (...). No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”*.

11.3. De lo antes precisado se puede colegir que, la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a las víctimas. Así, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello las agraviadas han sufrido afectación a su integridad emocional, tal conforme se precisa en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, de donde se advierte que, la menor agraviada de iniciales L.C.C.V. presenta: *“indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual”*; así como, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, en donde se advierte que, la menor agraviada de iniciales V.M.C.G. presenta: *“indicadores de afectación*

⁴ SAN MARTIN CASTRO, Cesar, Responsabilidad civil y proceso penal: algunos aspectos procesales de la reparación civil, T. II, Lima, Rodhas, 2006, p. 30.

emocional compatible con estresor de tipo sexual”; así como, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014, en donde se advierte que, la menor agraviada de iniciales J.S.G.P. presenta: *“reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia”*; y, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014, en donde se advierte que, la menor agraviada de iniciales H.E.P.V. presenta: *“reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia”*. En tal sentido, corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde a los estándares mínimos de proporcionalidad y razonabilidad a la magnitud del daño causado; en tal virtud, la reparación civil fijada es la suma de veintiocho mil soles (S/.28,000.00), a razón de siete mil soles (S/.7,000.00) para cada menor agraviada.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *“1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”*; que en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se

ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas en el extremo condenatorio.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:

CONDENANDO al acusado H.M.C, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de las MENORES DE INICIALES L.C.C.V., V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V.

SE IMPONE al acusado H.M.C, VEINTE (20) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado H.M.C de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTIOCHO MIL SOLES (S/.28,000.00), que deberá abonar el sentenciado a favor de las menores agraviadas en ejecución de sentencia, a razón de siete mil soles (S/.7,000.00) para cada agraviada.

SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.

S.S.

A.L

J.V (D.D.)

A.H.

Anexo 5. Sentencia de segunda instancia

Corte Superior de Justicia de Ancash

Primera Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 00943-2014-40-0201-JR-PE-02

Especialista Jurisdiccional : J.F.O.

Ministerio Público : 1° Fiscalía Superior Penal de Ancash

Imputado : M.C.H.

Delito : Actos Contra el Pudor en Menores de Edad

Agraviadas : L.C.C.V.

V.M.C.G.

J.S.G.P.

H.E.P.V.

Especialista de Audiencia : M.A.J.M.

Resolución N° 44

Huaraz, veintisiete de junio Del dos mil diecinueve

VISTO Y OÍDO, en audiencia privada, la impugnación formulada por el sentenciado H.M.C, contra la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que le impuso condena, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de

iniciales L.C.C.V, V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente la Juez Superior V.A

CONSIDERANDO

§ Resolución recurrida

1. Es objeto de impugnación, la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que condeno a H.M.C, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V [f. 801/842].

§ Del recurso de apelación

2. H.M.C, impugnó dicha decisión y solicito su revocatoria, en esencia, bajo expresión de los siguientes argumentos:

2.1. Afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el ámbito específico de la adecuada valoración de las pruebas [argumento 2.1, 2.2].

2.2. Debió haberse practicado un debate pericial, lo cual no se ha practicado durante el plenario; máxime, si el numeral 2) del artículo 385° del Código Procesal Penal, faculta excepcionalmente al Juez disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad [argumento 2.59].

2.3. En acta del 19 de agosto del 2014, en presencia de los directivos y coordinadores de la Institución, donde el imputado H.M.C reconoce las imputaciones establecidas por las

menores y acepta el cambio de aula y pide que se le dé otra oportunidad; sin embargo, en dicha acta existen una serie de contracciones que no han sido valorados al momento de sentenciar, como son las contradicciones en las que incurren las madres de familia y sobre todo las menores supuestamente agraviadas; es más cuando ha declarado en Juicio el señor F.J.T.LL. (Director de la Institución Educativa) fue enfático al señalar que, es la primera vez que el suscrito tiene este tipo de problemas, lo cual es corroborado con el Informe Escalafonario núm. 900-2014/DREA/UGELHz/OA-ESC, y la Resolución Directoral Regional núm. 2014, de fecha 07 de diciembre de 1995, instrumentales que se adjuntan al presente para los fines consiguientes; asimismo, el referido testigo ha señalado en el plenario que o le consta lo que ha sucedido en el aula y solo se basan en el dicho de las menores agraviadas y que el aula queda en el segundo piso y las ventanas están ubicadas en la parte superior y es imposible ver desde el campo deportivo al interior; y respecto al acta refiere que el suscrito lo firmó y no se le aceptó su rectificación [argumento 2.6, 2.8.8, 2.8.9].

2.4. Sobre los fundamentos 9.60 y 9.61 de la apelada, se advierte claramente notorias contradicciones que deben ser valoradas por el superior en grado; asimismo, al momento de resolver tampoco se ha tenido en cuenta las declaraciones testimoniales de descargo, como es el caso de la declaración testimonial de doña Esperanza Isabela Huarac Jamanca, quien refiere: No tiene enemistad con los sujetos procesales, iba de manera permanente al colegio a saber de las notas de su hijo, quien estudio en el colegio "Jorge Basadre " desde Io de primaria hasta 5° de primaria, el director del colegio les comentó que sacaron al profesor por problemas con las menores agraviadas, su hijo le contó que los exámenes eran grupales, su hijo le dijo que no lo había tocado el profesor, solo en el recreo nos dejaban entrar e iba a cobrar porque era tesorera del salón; la declaración de la testigo de descargo doña M.A.T,

quien refiere: Conoce al acusado por ser profesor de su hijo el año 2014, era presidenta del aula; si tengo conocimiento del caso del profesor, mi hijo me dijo que no ha visto nada, que sabe nada, siempre iba al colegio a saber las notas de mi hijo, nunca vio una conducta anormal en el profesor, si había un auxiliar era mujer, en el mes de Julio hizo un compartir por el día de la madre y le regalaron un presente por el día del maestro, prepararon su torta por su onomástico, siempre he estado en esas reuniones, jamás vi una conducta rara ni de las niñas ni del profesor [argumento 2.7.1].

2.5. No se ha demostrado el grado de afectación emocional en la víctima [argumento 2.7.2].

2.6. La alumna L. C. (L.C.CH.V.) ha declarado en la cámara Gesell que he tenido problemas en el colegio anterior "S.R.V.", al respecto tenemos el acta donde he declarado y transcripción del audio I de la carpeta fiscal N° 569-2014. Era la pág. 102. Y para desacreditar esta versión tenemos la R.D.R N° 2014 de fecha 07-12-1995; en la que la Directora del Colegio S.R.V.-Hz comunica la excelencia de mi persona, por haber quedado suspendido el dictado del curso de quechua, documento que obra en el cuaderno de debate; cabe indicar que, ninguna vecina trabaja en el Colegio S.R.V.-HZ [argumento 2.7.3].

2.7. La psicóloga de Medicina Legal (R.M.N.E.) hace referencia que yo tengo a nivel psicosexual "Preocupación en el área" ese término lo dice ella porque le mencione la frecuencia de mis declaraciones sexuales que eran 3 veces al día y que en la actualidad ha disminuido 1 vez cada 10 días; sin embargo, este término no ha sido explicado científicamente, pues, por la simple versión del suscrito no se puede arribar a esa conclusión; máxime, si tenemos en cuenta que, la psicóloga de parte (V.A.A.), para aclarar este tema menciona que yo me encuentro en parámetro normal, no presentando ninguna patología [argumento 2.7.4].

2.8. Existen serias y notables contradicciones, porque las 3 mamás y la prima de H. declaran que el director les ordena y le sugiere a cada una que vayan a denunciarme. Inclusive en el audio que declara la mamá de V. (G.G.) menciona que el director le dice que están esperando porque no van a denunciar al profesor, porque ya están pasando varios días. Así, las 4 alumnas supuestamente han sido dañadas psicológicamente pero algo raro ninguna de ellas, según las mamás y la prima han declarado que han tenido tratamiento sino solamente mencionan que han ido a sacar su pericia psicológica de Medicina Legal, en la cual nos hacen creer que han tenido tratamiento psicológico.

Todos los informes psicológicos se contradicen en la Cámara Gesell, en donde declaran las 4 alumnas, sin ningún acto de pudor, declaran como sí narraran un cuento o alguna lección de clase (estas declaraciones han sido direccionadas) [argumento 2.7.5].

2.9. Otra mentira que el Director menciona es que las niñas manifestaron que el Profesor debajo de la mesa metía la mano y que había cambiado la mesa, esta declaración no esta fiscalía, ni en el relato de las madres, ni de las niñas. Está tergiversando la realidad haciendo falsas y nuevas declaraciones, como es el caso de lo vertido respecto a los juegos florales. Menciona el director en fiscalía que las 3 mamás y la prima de H. (D.B.V., que es también la que me acusa) y la comisión del CONEI se pusieron de acuerdo para denunciarme [argumento 2.7.8].

2.10. La sentencia contiene una motivación ilógica, habiendo sido condenado pese a existir serias y notables contradicciones en el dicho de las menores supuestamente agraviadas y el informe psicológico practicado al suscrito. En efecto, sólo se ha valorado lo indicado por la psicóloga R.M.N.E., Psicólogo - CPSP 8877, donde se indica que realizó la evaluación en tres oportunidades, evidencia alucinaciones, su capacidad de pensamiento es normal, en lo

Psicosexual está dentro de lo normal, no presenta patologías como el fetichismo, a su evaluación el señor se guía por la ética y la moral, usó el test de Karen Macober el cual tiene un grado de certeza de un 90%. Concluyendo:

- Clínicamente: varón de 50 años nivel de conciencia conservada, no evidencia psicopatología mental que lo incapacite.

- Clínicamente frente a los hechos: asume el rol de víctima.

- Clínica y psicométricamente: rasgos de personalidad dependiente-compulsivo (...).

Cabe señalar que cuando solicitaron prisión preventiva la Juez (Dra. G.S.D.C) con buen criterio declaró improcedente el pedido, por existir contradicciones en sus declaraciones, lo cual tampoco ha sido valorado conforme a ley [argumento 2.7.9].

2.11. La denuncia sería falsa y que obedecería a la mala fe y conducta indebida del director y sub director de la LE. "JBG", ello en tanto que el acusado tuvo problemas laborales con el subdirector, ya que éste estaba acostumbrado a hacer algunos cobros individuales e ilegales a los padres de familia a su nombre, por lo que al enterarse el acusado le reclama, pero éste en contubernio con el director traman toda esta historia, utilizar a las cuatro menores agraviadas y sus madres y, las convencen para que denuncien y así generar todo este proceso [argumento 2.8.1].

2.12. La apelada contiene motivación ilógica. En el caso que nos ocupa, no existe lógica que el suscrito haya efectuado tocamientos indebidos en pleno salón de clases y no en su domicilio, como es el caso de la menor cuyas iniciales se mantienen en reserva, cuando su señora madre doña G.A.G.LL durante el plenario señala que su hija en vacaciones recibía clases en el domicilio del recurrente, siendo esto es así, como se explica que en presencia de

todo el salón de clase supuestamente le toque sus piernas y partes íntimas y no en su domicilio cuando se encontraba sola con la menor; incluso esta madre de familia dijo que quienes asesoró para denunciar fue el Director del Colegio, es decir, fue a iniciativa del Director que se interpuso la denuncia penal contra el suscrito; asimismo, la referida testigo refiere que el profesor ha tocado a su menor hija varias veces y que le ha besado en su boca, lo cual es contradictorio con la versión de la menor; señalando textualmente lo siguiente: "(...) y como era de confianza le levamos en las vacaciones al profesor ... el director nos dijo para denunciarlo (...)"; asimismo, la madre de la menor cuya iniciales se mantiene en reserva doña M.C.P.C., también refiere contradictoriamente que los tocamientos han sido dos o tres oportunidades y que su menor hija no le precisado las fechas; asimismo, refiere que le ha enviado a la casa del suscrito en vacaciones para recibir clases, entonces como se explica que los tocamientos se haya producido en pleno salón de clases y no en mi domicilio, incluso refiere que su rendimiento académico está bien no ha variado en nada, es decir, no existe afectación emocional a la menor y que su hija no recibe terapia psicológica al igual que la otra menor, por ende, no ha existido ninguna afectación emocional a las menores supuestamente agraviadas [argumento 2.8.2].

2.13. El Colegiado no ha analizado las pruebas en forma conjunta, menos ha valorado la existencia de contradicciones en las declaraciones de las menores agraviadas, las cuales no serían creíbles [...]. [E]n efecto, existen múltiples contradicciones en las versiones das por las menores agraviadas, pues si bien es cierto por la naturaleza del delito cometido y teniendo en cuenta la edad de las menores supuestamente agraviada no tiene por qué una versión absolutamente igual o coincidente; empero es evidente que en el caso que nos ocupa, la defensa no solicita una narración a lujo de detalles, sino resalta las contradicciones en las que

incurren las menores agraviadas; pues no basta con señalar que los tocamientos indebidos han sido en varias fechas, y que el imputado sea el agresor, sino se debe realizar un análisis conjunto de la prueba y no sustentar una condena simplemente con el dicho de las menores y con las pericias psicológicas practicadas a las mismas; toda vez que, como sabemos estas pericias es una prueba indirecta o indiciaría, por lo que sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado [argumento 2.8.3].

2.14. La sentencia establece que está probado mi responsabilidad penal en los hechos que se me imputan; sin embargo, no se ha tomado en cuenta las contradicciones en las que las menores incurren, habiéndose parcializado con la otra parte, pues son mentiras todo lo afirmado por las menores supuestamente agraviadas; asimismo, no se ha valorado al momento de sentenciar las actas de notas del año 2013 y 2014, en donde hacemos ver que las 4 alumnas antes estaban bien con buenas notas y después de los hechos también están bien con buenas notas. Ósea que no hay daño psicológico alguno (estos 2 documentos hemos puesto como pruebas a nuestro favor). En efecto, todas las declaraciones han sido amañadas por el Director del Colegio, porque cuando hace sus declaraciones exagera en todo momento y narra hechos que no han manifestado las menores, incluso niega haber inducido a las madres de familia a presentar la denuncia penal correspondiente; menos se ha tomado en cuenta que respecto a los Directivos (Director y Sub Director) siempre me estaban hostilizando; esta declaración por ejemplo no ha sido valorada conforme a ley, vale decir, en forma imparcial [argumento 2.8.4].

2.15. Las alumnas agraviadas mencionan que los tocamientos se realizaron en el mes de julio, antes de salir de vacaciones, durante los exámenes. Pero en mi declaración, más la

declaración de los testigos de descargo, mencionan que yo no he tomado examen en el mes de julio; tamaña falsedad que niega valor probatorio a lo manifestado por las menores agraviadas; lo que a no dudarlo constituye abierta contravención a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; y si bien es cierto que el Director del Colegio refiere en el plenario que la evaluación es constante, ello es producto de la inclinación y/o animadversión contra el suscrito, pues en todo momento trata de buscar mi responsabilidad penal; menos se ha tomado en consideración que he denunciado en la fiscalía al Director de la UGEL y a todos los miembros del COPROA de docentes por abuso de autoridad [argumento 2.8.5].

2.16. En la sentencia materia de recurso de apelación se atenta abiertamente contra el debido proceso, en tanto la fundamentación no contiene los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional que asegure al recurrente la legitimidad de este resultado, en tanto y en cuanto la sentencia no contiene un razonamiento lógico jurídico, habiéndose basado simplemente en dichos no probados y en declaraciones de las propias menores que relatan los hechos como si fuera una lección de clase, es decir, al pie de la letra; es por esta razón que se contradicen y alteran la verdad de los hechos a su antojo, lo cual no puede ser admitido desde ningún punto de vista y con una motivación ilógica se pretende demostrar la responsabilidad penal del suscrito [argumento 2.8.6].

2.17. Las pericias psicológicas de las 4 alumnas, en donde mencionan que están dañadas psicológicamente y más la declaración de las mamás y de la prima y del director se viene abajo; porque cuando declaran las 4 alumnas en la Cámara Gesell, no se observa ninguna conducta de trauma que hayan sido dañadas psicológicamente. Es preciso señalar que mi formación desde niño ha sido cristiana y católica hasta ahora, siempre he crecido con valores humanos y nunca jamás haría tales tocamientos indebidos; no habiéndose valorado que el

suscrito no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, siendo la primera vez que me encuentro involucrado en esta clase de delitos, lo cual considero una calumnia desde todo punto de vista; tan es así, que no se ha otorgado el mismo valor a la pericia de la psicóloga de nuestra parte V.A.A., habiéndose preferido solamente la pericia de la psicóloga R.M.N.E., habiéndose con ello vulnerado el debido proceso, pues la sentencia debe ser imparcial y no en forma fragmentada ni aislada de los otros medios probatorios obrantes en autos, y en todo caso se debió someter a un debate pericial conforme a ley [argumento 2.8.7].

2.18. La defensa del recurrente presentó en calidad de pruebas una serie de documentos los cuales no han sido merituados por el colegiado conforme a ley, bajo el argumento que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal, en los cuatro hechos, como son, los tocamientos indebidos en las partes íntimas (vagina) de las menores agraviadas de iniciales L.C.C.V-, V.M.C.G., J.S.G.P. y H.E.P.V., la edad de 10 años de las .menores afectadas, el cargo del profesor del acusado; sin haber ponderado debidamente los derechos constitucionales que me amparan: menos se ha analizado y valorado el hecho que no he tomado examen en el mes de julio del año 2014; sin embargo, se da por cierto el dicho de las menores agraviadas y se le otorga pleno valor probatorio y todo lo concerniente a mi defensa no se admite nada en lo absoluto; pues, está acreditado en autos que el último examen que tome fue a fines del mes de mayo; sin embargo, este hecho no ha sido valorado conforme a ley; en este punto existe contradicción porque las 4 alumnas mencionan que yo les he tocado en el mes de Julio durante los exámenes.

También he declarado que la alumna (L.C.C.V) era una alumna malcriada, dominante con los alumnos, por eso yo le cambiaba de un grupo a otro (Las alumnas se sentaban en grupos de 6, 5 o 4 alumnos). Dicha alumna jalaba el pelo a los alumnos, a otros les distraía conversando, es decir no les dejaba escuchar las clases. Inclusive le hice sentar en el grupo de los varones en la cual también les fastidiaba e inclusive a un alumno le tiro con el lapicero cerca del ojo, en el cual le molesté y le hice pedir perdón; tal vez todas estas situaciones sirvieron de sustento para denunciarme, pues no encuentro otra explicación a esta denuncia tan grave y maliciosa, sumado al hecho que tengo problemas personales con los directivos de la Institución conforme he referido precedentemente. [argumento 2.9, 2.8.8, 2.8.9].

2.19. En la sentencia para la aplicación de la pena no existe la motivación con la claridad, profundidad y pertinencia del conocimiento de los hechos y la norma aplicados para solventar su argumentación, ni desde el punto de vista objetivo-subjetivo ni del jurídico, es decir, no se ha expresado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la imposición de la pena como tal, no satisface los mínimos postulados de la motivación constitucionalmente exigida [argumento 2.11.3]. Renglón seguido añade "la sentencia materia de grado no se encuentra arreglada a ley, no sólo por haberse vulnerado el principio de legalidad, sino también el principio de Proporcionalidad de la Pena (La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho); el Principio de Culpabilidad o de Responsabilidad Penal (La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva); asimismo, se atenta contra los fines de la pena y medidas de seguridad (La pena tiene por función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" [argumento 2.11.4]. Y concluyo que "se ha impuesto una pena no acorde a los hechos investigados; pues, el

representante del Ministerio Público no solicito expresamente que los hechos sean considerados como un concurso real de delitos al momento de formalizar y continuar con la investigación preparatoria, lo cual ha vulnerado abiertamente el debido proceso y el derecho de defensa de mi defendido" [argumento 2.11.5] y es "aplicable al presente caso la Casación N° 335-2015 Del Santa" [argumento 2.11.6].

2.20. Sobre el extremo de la reparación civil y costas "debemos syndicar que no existe proporcionalidad, máxime, si el actor civil no ha demostrado de modo alguno haber realizado gastos de tratamiento psicológico y otros, toda vez que las madres de las menores supuestamente agraviadas han sido enfáticas al señalar que sus menores hijas n se encuentran en tratamiento psicológico, y estando a la naturaleza del delito materia de juzgamiento, no existe proporción ni razonabilidad para fijar una suma astronómica de veintiocho mil soles (siete mil soles para cada menor afectada), pues ni en casos de homicidios se fija esas cantidad; siendo igual suerte el pago de costas del proceso, lo cual también cuestionamos [argumento 2.12.2].

2.21. El extremo de la inhabilitación "tampoco ha sido sustentado y fundamentado de acuerdo a ley, extremo que también debe ser revocado o dejado sin efecto conforme a ley" [argumento 2.13.1].

Bajo el mismo tenor, y con matices que tolera la oralidad, fue expuesta en diligencia de apelación por el abogado F.E.M.R. [f. 935/936].

§ Ámbito del pronunciamiento

3. Atendiendo a la contextualización que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del

pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

4. Del mismo modo, en el fundamentos 34 y 35 de la Casación número 413-2014, precisaron que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...]".

5. Así mismo, en función a lo expresado, y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, también acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico

concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.

§ Precisiones adicionales

6. Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además, es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

7. Sobre los hechos, se tiene del punto IV del requerimiento acusatorio la siguiente precisión:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Que, aparece del Acta de Denuncia Verbal obrante a fs. 01, que, las denunciante aducen que las menores de edad de iniciales E.C.C.V. de once (11) años de edad, hija de la primera denunciante; V.M.CH.G., de once (10) años de edad, hija de la segunda denunciante; H.E.P.V., de diez (10) años de edad, prima hermana de la tercera denunciante y la menor de iniciales J.S.G.P., de 11 años de edad, hija de la cuarta denunciante, han sido objeto de tocamientos indebidos por parte de su profesor de aula de nombre H.M.C, docente del quinto grado de primaria, sección "C", turno mañana de la Institución Educativa "Jorge Basadre" de Independencia - Huaraz.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Versión de la primera denunciante.- "El día domingo 17 de Agosto del 2014, al medio día, al ver a mi hija de iniciales L.C.C.V. de once (11) años de edad decaída, yo me acerco y le pregunto por qué estaba tan decaída y cuando me responde empieza a llorar diciendo que su profesor se portaba mal con ella y es allí que me confiesa que el profesor le ha estado tocando

sus partes íntimas, es decir su vagina, es por eso que el día lunes he ido a hablar con el profesor y el día martes he hablado con el Director de la Institución educativa".

Versión de la segunda denunciante.- "Yo me he enterado el día martes 19 cuando la señora D.H.V.P. se acerca a hablar con el Director sobre los tocamientos que le hacía su profesor a su hija, el director le pregunta a su hija y le pregunta y ella le dice que si es verdad que su profesor le hacía tocamientos en sus partes íntimas además agrega que no solo ella es objeto de esos actos, es allí que le dice que también mi hija y otras niñas estaban siendo tocadas por el profesor H.M.C, y cuando yo llego a mi casa a las 06:30 horas de la tarde de ese día martes, mi hija me estaba esperando en mi cuarto y cuando llego se sienta a mi lado y me dice: "confías en mi mamá?" y yo le digo que sí y empieza a contarme que su amiguita L. C. le ha contado al director que el profesor nos está tocando nuestras partes íntimas a ella y a sus cuatro amiguitas, es por eso que el director le hace llamar y le ha preguntado si es cierto y ella le ha contestado que es verdad, y a mí me contó que si era verdad porque después de que dieron examen les ha hecho llamar de uno en uno y allí es que a aprovechado para tocarle su vagina y sus piernas, y que anteriormente a eso, en otra ocasión el mismo profesor le ha besado en la boca a la hora de despedida.

Versión de la tercera denunciante: Debido a que yo me he quedado a cargo de mi menor sobrina porque sus papas no se encuentran en la ciudad de Huaraz, debido a eso al medio día del martes 19 mi hermana y mi primita la agraviada, me contaron que el director le había hecho llamar a mi primita (la agraviada) con respecto a que el profesor les había tocado a sus compañeras y yo le pregunte que si dicho profesor le había tocado a ella y ella agachada me dijo que no, posterior a ello, el día de ayer miércoles a la hora del almuerzo, mi prima me entrega una citación a los padres de las niñas que habían sido tocadas por el profesor y yo

allí le pregunto por qué le habían dado a ella la citación y como no decía nada, mi hermanita que estudia con ella en el mismo salón, le dice que hable de una vez y es allí que mi sobrina me cuenta que efectivamente había sido objeto de tocamientos por parte del profesor hasta en seis oportunidades, en una le ha tocado la parte ínfima y en las otras cinco veces las piernas.

Versión de la cuarta denunciante.- Yo, el día de ayer a las 08:00 horas más o menos, por intermedio de la citación que había enviado el director del colegio, es allí que le pregunto por qué había llamado al director y ella, mi hija me dice que su amiga L. C. le ha contado al director que mi profesor nos ha estado tocando nuestras partes íntimas, es por eso que el director nos preguntó a mí y a mis hermanitas si era cierto y nosotros le hemos dicho que si era cierto, es por eso que yo le pregunté por qué no me había confiado y ella me dijo que tenía miedo al profesor por que le había dicho que se callen la boca, es por eso que me entero, también me ha dicho que le ha tocado en otras oportunidades más.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Además, las denunciantes refieren que, de acuerdo a lo contado por las menores agraviadas, esta no ha sido la primera vez que el profesor H.M.C les ha realizado los tocamientos que denuncian.

8. Este hecho ha sido tipificado como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor (...) u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos

libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 3). Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena (...)”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: “Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: “(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

9. El entendimiento de los elementos normativos del tipo previsto en el citado artículo no ofrece mayor dificultad, bajo el desarrollo argumentativo explicitado en el séptimo fundamento de la resolución número treinta y siete, especialmente si se tiene en cuenta que el apelante no esboza cuestionamiento relacionado algún problema en su interpretación o determinación. Sin perjuicio de ello, siguiendo a PEÑA CABRERA FREYRE (2013), es oportuno apuntalar, que la concreción del delito bajo examen requiere la exteriorización de “un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual”, que se presentara desde el punto de vista objetivo en la realización de un acto impúdico expresado en “un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos” y, desde el punto de vista subjetivo, el propósito impúdico esta “constituido por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias, como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima” [Derecho Penal, parte especial. T. I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 868-878].

10. En otros términos, el delito de actos contrarios al pudor de menor de edad requiere verificar que el agente haya exteriorizado actos impúdicos en la persona de la víctima

consistentes en tocamientos en sus zonas sexuales o actos libidinosos (tipicidad objetiva) con conocimiento y voluntad de obtener una satisfacción erótica (tipicidad subjetiva), siendo que aquellos actos que no revisten suficiente connotación lúbrica (satisfacción de un placer erótico o apetito sexual) no tendrán entidad para configurar el delito bajo análisis.

11. El sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. En efecto, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes que han sido objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

12. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o intima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.

13. Sin dudar, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.

14. Ciertamente es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación número 96-2014/Tacna, f. 05].

15. De esta manera, dicha valoración, será racional, cuando se exterioricen razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas y criterios objetivos mencionados; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55].

16. En ese contexto, cabe recalcar, que el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto concreto.

17. De ahí que, tratándose de atentados contra la libertad sexual, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando

congregue las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal. En efecto, la fijación de la suficiencia de concreta testimonial, sea presencia o referencial, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, es a partir de la constatación de la presencia de las garantías de certeza consistentes en: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad N° 1575-2015.

18. De lo dicho se concluye que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario mencionado.

19. Bajo tal directriz corresponde testar la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP. Lo expuesto se ratificó en el fundamento 5.16 de la Casación número 385-2013/San Martín. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

§ Análisis del caso concreto

20. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución número treinta y siete y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da

cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado del fundamento 6.2 al 6.27 de la apelada, y, luego, en su compulsas global practicado del fundamento 9.5 al 9.63, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan del punto (12) al (15), para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales debidamente fijado, en general, en el cuarto fundamento y 5.1 y, en específico, en el fundamento 6.3 y 6.4.

21. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo por momentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica, racional compulsas y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio, tal y como se desprende de la razones esenciales explicitadas del fundamento 9.5 al 9.63; es más, se explicitó tratamiento específico a los argumentos de defensa a nivel del fundamento 9.64 al 9.68; y, por ende, los agravios esbozados por el sentenciado H.M.C, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

22. En efecto, sobre el agravio reseñado en el punto (2.1) de la presente resolución, es oportuno acotar que el Tribunal Constitucional, enfatizo que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08]. En

tal sentido, en contra de lo que alega el impugnante, sobre algún supuesto de vicio en la motivación de la apelada, como se tiene anotado en el punto (20) y (21), cabe enfatizar que la resolución impugnada expresa a nivel de la valoración probatoria actitud racional, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber el de la sana crítica, debido que agota con rigor el escrutinio individual y global de los medios probatorios, como es de verse del fundamento 6.2 al 6.27 de la apelada, y, luego, del fundamento 9.5 al 9.63, respectivamente. Es más, en clave de exhaustividad, se advierte que las razones esenciales que se reseñan en este último extremo, y brindan soporte a la decisión impugnada, a nivel de sus sub acápites, respecto a concreto atentado a las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, se otorga tratamiento puntual al aporte específico de cada medio probatorio incorporado al juicio oral y que fuera objeto de escrutinio individual. De lo que se sigue que la alegación sobre algún supuesto vulneración a la debida motivación carece de asidero. Ahora bien, la propia generalidad del cuestionamiento, acorde a lo expuesto en el punto (5), impide mayor abundamiento en estos extremos debido que no se especifica que prueba de cargo o descargo no fue objeto de valoración.

23. En torno, al agravio que contiene el punto (2.2) de la presente, se tiene que el inciso 2) del artículo 385° del NCPP, establece que "[e]l Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes". La inteligencia del artículo en cuestión, autoriza la prueba de oficio, en pauta de excepción, a condición de que "resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad", ello, implica que tal circunstancia debe ser

evidenciada en específico momento procesal, a saber "una vez culminada la recepción de las pruebas", sea de oficio o a pedido de parte. Del contenido del registro de audiencia del 08 de enero de 2019 [f. 792/797], se tiene que a nivel del órgano jurisdiccional no se planteó como indispensable algún debate pericial y el abogado encartado M.C. tampoco evidenció su necesaria práctica; por lo que la exigencia, bajo argumento conjetural, de que "debió" practicarse tal debate pericial, a nivel de impugnación carece de sustento si en su oportunidad no fue postulada acorde a las exigencias de la normatividad bajo análisis.

24. En lo que respecta al agravio extractado en el punto (2.3) de la presente resolución, no merecen mayor desarrollo argumentativo, debido que la documental consistente en "acta del 19 de agosto del 2014" no ha sido incorporado al proceso, tal y como se desprende del contenido del respectivo auto de enjuiciamiento, contenido en la resolución número siete [f. 02/09]; es más del registro de audiencia del 08 de enero de 2019 [f. 792/797], se verifica que no fue admitida ni como prueba de oficio; en tal virtud, estando a lo expuesto en el punto (5) y (19), las alegaciones que residencian en la aludida documental, están exentas de atención por este Superior Colegiado, por no haber sido incorporada al proceso.

25. Sobre el agravio que se detalla en el punto (2.4) de la presente, se tiene en puridad que el cuestionamiento se circunscribe a los fundamentos 9.60 y 9.61 de la apelada, que está referido al análisis del criterio de la persistencia, respecto a la versión de la menor H.E.P.V. Bajo tal precisión, el apelante denuncia la presencia de "notorias contradicciones que deben ser valoradas por el superior en grado", pero no se hace mayor indicación de "cuáles" son dichas contradicciones, en tal circunstancia a tenor de lo previsto en el punto (5), deviene imperativo el rechazo de este tipo de alegaciones por su extrema generalidad. Asimismo, si bien se indica no haberse tomado en cuenta el testimonio de Esperanza Isabela Huarac

Jamanca y M.A.T, empero el contenido de dichas testimoniales no enerva la concreción de los fundamentos objeto de cuestionamiento, debido que lo que se verifica en el ámbito de la persistencia es la constancia de las afirmaciones en el curso del proceso, que, en el caso concreto, se satisface per se desde que se la menor solo declaró una sola vez en el proceso en cámara Gesell, en la misma línea de razonamiento se precisó en el fundamento tercero de la Casación número 270-2018/Ancash, al señalarse que la satisfacción del aludido criterio se cumple desde que "[l]as normas recientes en materia de declaración de la víctima solo exigen una declaración única en cámara gesell". Por consiguiente, este agravio no merece amparo.

26. En otro extremo se alega que "no se ha demostrado el grado de afectación emocional de la víctima". En forma reiterativa, se recurre a la alegación genérica, debido que no se indica a "cuál" víctima se refiere, especialmente si se tiene en cuenta que en actuados han sido comprendidas como agraviadas las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, en tal estado se impone el rechazo de tal argumento por lo expuesto en el punto (5). Sin perjuicio de ello, se tiene la acreditación en actuados del grado de afectación emocional de las aludidas víctimas, por un lado, con el examen del perito psicólogo G.R.A.S, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, que da cuenta que la menor agraviada de iniciales L.C.C.V "presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual" y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC de fecha 26 de septiembre de 2014, en la que se precisó que la menor agraviada de iniciales V.M.C.G "presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual" y, por otro lado, con el examen de la perito psicóloga R.M.N.E., respecto el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC de fecha 02 de septiembre de 2014, que informa que la menor agraviada de iniciales J.S.G.P "presenta

reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia" y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC de fecha 04 de septiembre de 2014, que indica que la menor agraviada de iniciales H.E.P.V "presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia". Ahora bien, el contenido de las documentales consistentes en Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013 y del 2014, no merman el alcance de las pericias que anteceden, debido que las mismas no están encaminadas a determinar ningún tipo de grado de afectación, su alcance se restringe a la información sobre el avance académico, es más no se incorporó al proceso, en clave de *lex artis*, medio probatorio que informe que este último dato tenga relación causa-efecto con algún nivel de afectación emocional. En consecuencia, este agravio debe ser objeto de rechazo.

27. En relación al agravio detallado en el punto (2.6) de la presente resolución, se tiene que se pretende relativizar la verosimilitud de la versión de la agraviada L.C.C.V, en forma inadecuada a través del alcance de documental que no ha sido incorporado al proceso, a saber la "R.D.R N° 2014 de fecha 07-12-1995", lo que a tenor del punto (5), impone su rechazo. En efecto, dicha documental no ha sido incorporado al proceso, tal y como se desprende del contenido del respectivo auto de enjuiciamiento, contenido en la resolución número siete [f. 02/09]; es más a través de la resolución cuarenta y dos, en procedimiento recursivo, se inadmitió dicha documental [f. 925/926]; en tal virtud, estando a lo expuesto en el punto (5) y (19), las alegaciones que residencian en la aludida documental, están exentas de atención por este Superior Colegiado, por no haber sido incorporada al proceso, especialmente si se tiene en cuenta que la versión de L.C.C.V, ratificó la tesis inculpativa al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad

subjetiva-, referidos al lugar de los hechos [en clases], sobre la identificación de su agresor ["mi profesor me ha tocado, se llama H.M.C"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra [en primera ocasión: "empieza a tocarme las piernas" y segunda ocasión: "me ha levantado la falda y me ha tocado la parte genital"]. En tal sentido, no cabe amparar este extremo del agravio.

28. Respecto el alegato reseñado en el punto (2.7) de la presente resolución, se advierte específico cuestionamiento al examen de la perito psicóloga R.M.N.E., sobre Protocolo de Pericia Psicológica N° 006311-2014-PSC, en el extremo de la conclusión referida a "preocupación en el área". Al respecto, se tiene del contenido de la resolución impugnada que dicha conclusión no ha sido tomada en cuenta para determinar la responsabilidad del encartado M.C., por lo que al no ser asunto controvertido cabe su rechazo. Sin dudar, si bien se verifica que a nivel de análisis individual del examen de dicho perito se efectúa la reseña de dicha conclusión, sin embargo a nivel de su compulsión global no se acoge para determinar la condena del aludido encartado, es más, los alcances de dicha pericia son acogidos en forma favorable al precisarse que la misma en contraposición a la pericia de parte contenida en el Informe Psicológico de fecha 20 de octubre de 2014, practicada por la psicóloga V.A.A., "en esencia guardan sintonía, pues llegan a determinar que el acusado es una persona con nivel de consciencia conservada, capacidad cognitiva óptima y en el área psicosexual se encuentra en un parámetro normal y no evidencia indicadores de patología" [vid. fundamento 9.63]; en tal virtud, al verificarse que los alcances de dicha pericia han sido evaluados en forma favorable para el impugnante, no cabe alegar presencia de asunto controvertido en estos ámbitos y, por ende, cabe decretar el rechazo de este extremo.

29. Del mismo modo que la precisión efectuada en el punto (22) y (25), cabe reiterar en torno al agravio precisado en el punto (2.8) de la presente resolución, que la propia generalidad del cuestionamiento, acorde a lo expuesto en el punto (5), impide mayor abundamiento en estos extremos debido que no se especifica "cuál" o "cuáles" serían las "serias y notables contradicciones", debido que llanamente se alude a que "las 3 mamás y la prima de H. declaran que el director les ordena y le sugiere a cada una que vayan a denunciarme", empero tal circunstancia, per se, no importa acto lesivo, en la medida que instar al legítimo ejercicio de un derecho, como sería el caso de efectuar denuncia penal, no importa algún tipo de irregularidad, máxime si en actuado se acredita atentado al pudor de las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V. En lo que respecta, a la afectación psicológica de las aludidas agraviadas, ratificando lo expuesto en el punto (26), se tiene que tal asunto ha sido objeto de acreditación, por un lado, con el examen del perito psicólogo G.R.A.S, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC y, por otro lado, con el examen de la perito psicóloga R.M.N.E., sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC. En definitiva, en forma reiterada, en base argumento genérico, se alude a que "[t]odos los informes psicológicos se contradicen en la Cámara Gesell", empero no se precisa en que ámbitos del relato de cada agraviada respecto a específico informe psicológico se produce tal contradicción, llanamente se indica que "sin ningún acto de pudor, declaran como sí narraran un cuento o alguna lección de clase (estas declaraciones han sido direccionadas)", esto es, se asume que las agraviadas presentan versión "direccionada", pero tal argumento, se efectúa bajo peculiar apreciación personal del apelante, debido que no acompaña a tal aseveración dato objetivo que se obtenga de medio probatorio incorporado a proceso, para su adecuada justificación, ello, sin duda al ser alegato

subjetivo, carece de sustento por no tener mayor soporte probatorio. En tal sentido, estos extremos del recurso deben ser desestimados.

30. Enseguida, en lo que respecta al agravio contenido en el punto (2.9) de la presente resolución, en esencia, se tiene que se pretende descalificar los alcances del testimonio del director de la I.E "JBG", a saber de F.J.T.LL., empero tal propósito tiene por soporte alegaciones subjetivas, debido que para el sustento de tal argumento no se engarza a ningún dato objetivo que corresponda a los medios probatorios que han sido objeto de actuación en el juzgamiento, llanamente se recurre a peculiar apreciación personal del apelante, ello, a tenor de la precisión efectuada en el punto (5) desencadena en el rechazo de este agravio. En esa misma línea de razonamiento, se brindo respuesta a estos extremos en la impugnada, al señalarse que "dicho argumento no es de recibo por el Colegiado, por cuanto dichas circunstancias no han sido corroboradas objetivamente con algún medio probatorio idóneo en el presente juzgamiento". En tal sentido, tampoco merece amparo este agravio.

31. De modo semejante a lo expuesto al punto (22), (25) y (29), el agravio que se extracta en el punto (2.10) de la presente resolución, evidencia en su estructuración, alegación en extremo genérica, debido que alude a "serias y notables contradicciones en el dicho de las menores supuestamente agraviadas y el informe psicológico practicado al suscrito", empero no se indica "cuáles" o "en qué" consistirían tales contradicciones, ello, sin dudar impone su rechazo a tenor de la precisión efectuada en el punto (5). Es más, como se tiene anotado en el punto (28), los alcances del examen de la perito psicóloga R.M.N.E., sobre Protocolo de Pericia Psicológica N° 006311-2014-PSC, han sido objeto de valoración, en favor del encartado, teniendo en cuenta los alcances que indica el apelante. Ahora, aludir en forma remisiva argumentos de resolución que se pronuncia sobre la prisión preventiva para la

emisión de una sentencia, constituye un despropósito, debido que en una sentencia se decide sobre la inocencia o culpabilidad, lo que no sucede en dicha medida cautelar. Por consiguiente, este agravio también debe desestimarse.

32. De igual manera a lo expuesto al punto (22), (25), (29) y (31), en atención a lo expuesto en el punto (5), cabe el rechazo del agravio reseñado en el punto (2.11) de la presente resolución, porque constituye alegación, en extremo, subjetiva, debido que para el sustento de tal argumento no se engarza a ningún dato objetivo que corresponda a los medios probatorios que han sido objeto de actuación en el juzgamiento, llanamente se recurre a peculiar apreciación personal del apelante.

33. En lo atinente al agravio reseñado en el punto (2.12) de la presente resolución, se advierte que los cuestionamientos se enfocan a la versión de la menor V.M.C.G y J.S.G.P. Al respecto, tal y como se tiene anotado en el punto (17) y (18), la valoración racional de la versión de la víctima en atentados contra la libertad sexual, no residencia en criterios subjetivos, sino es a partir de los criterios de credibilidad desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, a saber: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación. Así, tal y como se explicita en la apelada, respecto el relato de V.M.C.G, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, la versión de la agraviada antes citada, ratificó la tesis incriminatoria al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos [interior del salón de clases], sobre la identificación de su agresor ["su profesor H.M.C"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su profesor le toco sus piernas, su parte íntima y la beso en la boca"]. Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, que el testimonio de Gloria Guerrero Lliuya, F.J.T.LL., de las menores L.C.C.V, J.S.G.P y H.E.P.V, así como las

documentales consistentes en acta de constatación fiscal y Protocolo de Pericia Psicológica N° 006953-2014-PSC, brindan datos trascendentes de corroboración; en efecto las primera afianzan los datos esenciales que se reseñan y la última consolida las mismas al precisar que la aludida menor "presenta indicadores de afectación emocional compatible con estresor de tipo sexual". Y sobre la persistencia, aplica lo expuesto en el punto (25).

34. En la misma línea de razonamiento, la versión de J.S.G.P, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, ratificó la tesis incriminatoria al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos [interior del salón de clases], sobre la identificación de su agresor ["su profesor H.M.C"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su profesor le agarro su parte genital (vagina) y sus piernas por encima de su ropa"]. Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, que el testimonio de M.C.P.C., F.J.T.LL., de las menores L.C.C.V, V.M.C.G y H.E.P.V, así como las documentales consistentes en acta de constatación fiscal y Protocolo de Pericia Psicológica N° 006340-2014-PSC, brindan datos trascendentes de corroboración; en efecto las primeras afianzan los datos esenciales que se reseñan y la última consolida las mismas al precisar que la aludida menor "presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia". Y sobre la persistencia, aplica lo expuesto en el punto (25).

35. En suma, en relación a las versiones de la menor V.M.C.G y J.S.G.P, se verifica que congregan los criterios de verosimilitud para que constituyan prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado M.C., ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, se estableció en la impugnada que dichas declaraciones no se sustentaron en motivos

espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en datos que permiten una mínima corroboración periférica (verosimilitud) y fue brindada en única oportunidad (persistencia). En sentido contrario a la conclusión que antecede, el apelante pretende relativizar su alcance, aludiendo a falaz dato lógico de actuación, en el sentido que no se explica que los tocamientos se hayan producido en pleno salón de clases y no en mi domicilio, ello, sin duda no merma la aptitud probatoria de las versiones incriminatorias, debido que la no realización del atentado al pudor de las agraviadas en el domicilio, en modo alguno excluye su acontecer en el salón de clases. Asimismo, las variaciones en el relato de víctima en atentado contra la libertad sexual, son entendibles, siempre que no incidan en los datos esenciales y se circunscriba a datos accesorios, como las que alude el apelante, en efecto, en línea de máximas de experiencia psicológicas, la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento cuarto, en la Casación número 233-2018/Arequipa, indico que "[l]os recuerdos en menores de edad no solo son selectivos – común a todos– sino que ante situaciones dramáticas, por el trauma sufrido, en muchos casos tienden a permanecer ocultos en su conciencia, más aun si se trata de hechos lesivos graves [...]. Lo esencial es la coherencia, lógica y rigurosidad de su relato, corroborado por circunstancias periféricas". Extremo último que se cumplió como se tiene anotado precedentemente. Sobre el reiterativo argumento relativo a la irregular actuación del director y ausencia de afectación psicológica por rendimiento académico, es vigente lo explicitado en el punto (26) y (30) de la presente resolución. Por consiguiente, estos extremos del recurso deben ser desestimados.

36. Del mismo modo a lo expuesto en el punto (22), (25), (29) y (31), en atención a lo explicitado en el punto (5), cabe el rechazo del agravio reseñado en el punto (2.13) de la presente resolución, porque constituye alegación, en extremo, genérico, debido que no se hace mayor indicación de "cuáles" son dichas contradicciones, llanamente se limita a expresar "existen múltiples contradicciones en las versiones das por las menores agraviadas", "existencia de contradicciones", "resalta las contradicciones". Sin perjuicio de lo anterior, en base la generalidad del agravio, cabe insistir que la aptitud probatoria de la versión de víctima en atentados contra el pudor, no reposa en consideraciones subjetivas sino en la congregación de específicos criterios de certeza, entre otros, en el ámbito de la verosimilitud, tal y como reconoce el apelante, la exigencia de coherencia y solidez no implica relato de precisión, sino basta que el relato brinde datos esenciales que satisfagan las exigencias anotadas y sean corroborados por circunstancias periféricas, extremos que han sido debidamente verificados en la apelada como es de verse del fundamento 9.5 al 9.63 en la que se testa las versiones de las agraviadas de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V. En lo que respecta, a la valoración de las pericias psicológicas practicadas a las aludidas menores, ciertamente su análisis se efectúa como dato de corroboración y en ese ámbito se concretó en la impugnada, tal y como se desprende del fundamento 9.16, 9.24, 9.38 y 9.52. En definitiva, sobre los cuestionamientos a la valoración probatoria, es pertinente el desarrollo plasmado en del punto (20) al (22) de la presente resolución. En consecuencia, este agravio no merece amparo.

37. En símil sentido a lo expuesto en el punto (22), (25), (29), (31) y (36), en atención a lo explicitado en el punto (5), cabe el rechazo del agravio reseñado en el punto (2.14) de la presente resolución, porque constituye alegación, en extremo, genérico y subjetivo, debido que, por un lado, no se hace mayor indicación de "cuáles" son dichas contradicciones,

llanamente se limita a expresar "las contradicciones" y, por otra, no se indica el dato probatorio que sustente su alegación, sino se limita hacer uso de expresiones como "habiéndose parcializado" y "son mentiras todo lo afirmado". Sin perjuicio de lo anterior, en relación al reiterativo argumento relativo a la irregular actuación del director y ausencia de afectación psicológica por rendimiento académico, es vigente lo explicitado en el punto (26) y (30) de la presente resolución. Por consiguiente, este extremo del recurso también debe desestimados.

38. En relación al agravio reseñado en el punto (2.15) de la presente resolución, tal y como se tiene precisado anteriormente, en línea de máximas de experiencia psicológicas, la falta de precisión sobre algún extremo del relato, como sería la precisión en fechas, no merma la credibilidad del relato de la víctima en atentados con la libertad sexual, en efecto, lo relevante es a fin de determinar la aptitud probatoria de la versión de víctima, es verificar la congregación de específicos criterios de certeza, entre otros, en el ámbito de la verosimilitud, tal y como reconoce el apelante, la exigencia de coherencia y solidez no implica relato de precisión, sino basta que el relato brinde datos esenciales que satisfagan las exigencias anotadas y sean corroborados por circunstancias periféricas, extremos que han sido debidamente verificados en la apelada como es de verse del fundamento 9.5 al 9.63 en la que se testa las versiones de las agraviadas de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V. Suma lo expuesto, que las observaciones a dicho ámbito se superan, con el testimonio de Torres Llanos, quien señaló que las evaluaciones son constantes, tal y como reconoce el apelante. En definitiva, sobre las alegaciones referidas algún supuesto de animadversión del aludido testigo o presuntas denuncias formulas contra el mismo, es vigente lo explicitado en el punto (30), en el sentido que dichos argumentos no se engarzan a ningún dato probatorio

que les brinde sustento, es más, el mencionado testigo desvirtuó tal escenario de enemistad, al indicar que "[n]unca ha tenido problemas de índole personal con el acusado". Por consiguiente, este agravio debe ser rechazado.

39. Tomando en cuenta el desarrollo que contiene el fundamento (20), (21) y (22) de la presente resolución, corresponde brindar respuesta al agravio reseñado en el punto (2.16), en el sentido que la apelada es expresión lógica y racional de la compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio, tal y como se desprende de las razones esenciales explicitadas del fundamento 9.5 al 9.63. En otro punto, en relación a la versión de las agraviadas de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, como se tiene anotado, en forma insistente, su valoración racional y determinación de su aptitud probatoria, es en función de específicos criterios de credibilidad desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116, a saber: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) Verosimilitud y c) Persistencia en la incriminación, extremos que han sido debidamente verificados en la apelada como es de verse del fundamento 9.5 al 9.63 en la que se testa las versiones. No obstante, se pretende relativizar el alcance de las versiones incriminatorias, bajo expresión de argumentos subjetivos y genéricos, al señalarse que "relatan los hechos como si fuera una lección de clase, es decir, al pie de la letra" y "se contradicen y alteran la verdad de los hechos a su antojo", empero si se pretende cuestionar el ámbito de la verosimilitud, la propia generalidad del cuestionamiento, acorde a lo expuesto en el punto (5), impide mayor abundamiento en estos extremos debido que no se especifica en que ámbitos residen las contradicciones. En consecuencia, tampoco este agravio merece amparo.

40. Sobre el agravio que contiene el punto (2.17) de la presente resolución, referido a las alegaciones reiterativas a las pericias psicológicas practicadas a las agraviadas y al encartado

M.C., nos remitimos a lo explicitado en los puntos (29) y (30), en la que se da cuenta de la verificación de la afectación psicológica de las agraviadas y como es que la aludida pericia al mencionado encartado si fue objeto de valoración favorable para el impugnante. En lo atinente a la ausencia de valoración de la carencia de antecedentes penales, se advierte que tal alegación carece de asidero, si se tiene en cuenta que dicha documental ha sido tomado en cuenta a nivel del acápite de la determinación de la pena. En definitiva, sobre la exigencia de debate, aplica en su respuesta los argumentos expuestos en el punto (23). Por tanto, este agravio también debe desestimarse.

41. En torno al agravio extractado en el punto (2.18) de la presente resolución, se cuestiona las versiones de L.C.C.V, V.M.C.G y J.S.G.P y H.E.P.V, en esencia, se considera que carecen de suficiencia, pero como se tiene señalado con anterioridad, el relato de las mencionadas víctimas no han sido acogidas, sin más, en forma aislada y sin someterse a test de confiabilidad, todo lo contrario, se verifica racional valoración de las mismas desde que se decantó a su control vía criterios de credibilidad desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-116. Así, tal y como se explicita en la apelada, respecto el relato de L.C.C.V, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, la versión de la agraviada antes citada, ratificó la tesis inculpativa al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos [interior del salón de clases], sobre la identificación de su agresor ["su profesor H.M.C"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su profesor le había tocado su parte genital y sus piernas"]. Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, que el testimonio de D.H.V.P, de las menores V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, así como las documentales consistentes en acta de constatación fiscal y Protocolo de Pericia Psicológica N° 006952-2014-PSC, brindan

datos trascendentes de corroboración; en efecto las primera afianzan los datos esenciales que se reseñan y la ultima consolida las mismas al precisar que la aludida menor "presenta indicadores de afectación emocional compatible a estresor de tipo sexual". Y sobre la persistencia, aplica lo expuesto en el punto (25).

42. En la misma línea de razonamiento la versión de la menor H.E.P.V, por un lado, a nivel de verosimilitud interna, ratificó la tesis incriminatoria al brindar datos sustanciales, ajenos a contextos de odio, resentimiento y enemistad -ausencia de incredulidad subjetiva-, referidos al lugar de los hechos [salón de clases], sobre la identificación de su agresor ["el profesor retirado (H.M.C)"] y la descripción de concretos actos lesivos en su contra ["su profesor le agarraba la vagina y las piernas por encima de su ropa (buzo)"]. Suma ello, por otra, desde la verosimilitud externa, que el testimonio de D.H.V.P, F.J.T.LL, de las menores V.M.C.G, J.S.G.P y L.C.C.V, así como las documentales consistentes en acta de constatación fiscal y Protocolo de Pericia Psicológica N° 006413-2014-PSC, brindan datos trascendentes de corroboración; en efecto las primera afianzan los datos esenciales que se reseñan y la última consolida las mismas al precisar que la aludida menor "presenta reacción ansiosa situacional asociado a motivo de denuncia". Y sobre la persistencia, aplica lo expuesto en el punto (25).

43. En suma, en relación a las versiones de la menor L.C.C.V y H.E.P.V, así como las versiones de V.M.C.G, J.S.G.P, analizadas del punto (33) al (35), se verifica que congregan los criterios de verosimilitud para que constituyan prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado M.C., ello previa verificación de los criterios de certeza que se detallan en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, es decir, se estableció en la impugnada que dichas declaraciones no se sustentaron en motivos

espurios (ausencia de incredibilidad subjetiva) y esta correlacionada de modo consistente y coherente con otros elementos objetivos incorporados al proceso; así mismo detallaron que dicha declaración se consolidó en datos que permiten una mínima corroboración periférica (verosimilitud) y fue brindada en única oportunidad (persistencia). No obstante, ello, se pretende desvirtuar la aptitud probatoria de dichas versiones, en función de alegaciones reiterativas a presuntos problemas con los directivos de la institución y a la fecha de los exámenes, que han sido objeto de análisis en los puntos (30), (35) y (36). En otro punto, también se verifica las pruebas de descargo, a saber el testimonio de E.I.H.J y M.A.T, así como, las documentales consistentes en el Acta Consolidada de Evaluación Integral del Nivel de Educación Primaria EBR-2013/2014 y la Pericia Psicológica practicada al encausado M.C., si han sido objeto de puntual tratamiento, como puede verificarse de los fundamentos 9.8, 9.23, 9.37, 9.51, 9.63, 9.64 y 9.65. En tal virtud, no cabe amparar estos extremos del recurso.

44. Sobre el agravio reseñado en el punto (2.19) de la presente resolución, se tiene cuestionamiento específico a la determinación de la pena. En este punto, cabe apuntalar que la individualización de la pena, constituye procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización, en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, F.J 6-7], cuya concreción se produce en etapas sucesivas, primero, identificación de la pena básica -mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito- y segmentación en tres partes; segundo, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta,

según se trate de circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas; así en el primer supuesto, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de atenuantes, en el tercio inferior; concurrencia de atenuantes y agravantes, en el tercio intermedio; y, solo ante agravantes, en el tercio superior; mientras que en los últimos supuestos, ante circunstancias atenuantes privilegiadas, por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima del tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45-A del Código Penal, incorporado mediante Ley N° 30076]; tercero, de ser el caso, en descarte de lo anterior, aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad -confesión, tentativa, responsabilidad restringida-; y, en definitiva, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso -conclusión anticipada o terminación anticipada-.

45. De la reseña que antecede, se verifica del fundamento 10.1 al 10.5 de la apelada, que los criterios señalados han sido tomados en cuenta en la fijación de la pena concreta, además, se tomó en cuenta los efectos del concurso real, bajo el desarrollo efectuado en el Acuerdo Plenario número 04-2009/CJ-116; por lo que en este ámbito los cuestionamientos del apelante carecen de asidero. Ahora, bien en lo referido a la ausencia de mención al concurso real en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, cabe indicar que la exigencia del cumplimiento del principio de correlación se establece entre la sentencia y acusación, en tal entendido se advierte que dicha circunstancia ha sido tomado en cuenta en el requerimiento acusatorio, tal y como reconoce el apelante, el mismo que le ha sido puesto a conocimiento y, por lo mismo, tenía expedito ejercer medios de defensa para revertir los efectos de su aplicación. En definitiva, sobre la exigencia de aplicación de los criterios de la Casación número 335-2015 Del Santa, al haber sido dejados sin efecto a través

de la Sentencia Plenaria Casatorio número 01-2018/CIJ-433, no cabe su seguimiento. Por lo expuesto, estos extremos del recurso deben ser desestimados.

46. En lo atinente al agravio reseñado en el punto (2.20) de la presente resolución, referido a la reparación civil y costas. Sobre el particular, La Corte Suprema de Justicia, tiene precisado que “[l]a reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada en el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias y finalidades y criterios de imputación distintos entre la responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: un acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido con el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un [bien] jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente-[la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción/daño es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos” [Acuerdo Plenario número 06-2006/CJ-116, f. 07].

47. Asimismo, concluyeron que la naturaleza de la reparación civil "descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal (...)" [Acuerdo Plenario número 05-2008/CJ-116, f. 24]; adicionalmente precisaron que la «fijación del monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, “sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico”» [Casación número 164-2011, f. III.2].

48. En tal sentido, es innegable que el hecho generador de la reparación civil es uno derivado del delito (elemento de ilicitud), pero -como se tiene anotado- dicha circunstancia no implica que su determinación repose en la configuración de este, sino que la fijación del quantum de aquel obedecerá exclusivamente a la verificación de las peculiaridades del daño ocasionado a los bienes jurídicos comprometidos (vinculo causal); es decir, el objeto de análisis para determinar objetivamente el alcance de la reparación civil, se enfocara en el daño entendida como "la afectación o lesión a un interés o bien jurídico, la misma que significa un menoscabo al valor de uso o valor de cambio del bien, si se trata de un bien jurídico de naturaleza patrimonial, o a su naturaleza intrínseca si se trata de un bien jurídico extrapatrimonial, afectación que debe provenir de una acción u omisión del causante, al que se le imputa su producción o resultado, a través del correspondiente factor de atribución de responsabilidad, y susceptible de reparación conforme al Derecho" [Gálvez (2005), La reparación civil en el proceso penal. IDEMSA: Lima, p. 128].

49. De lo que se sigue que el agravio bajo análisis no resiste mayor análisis, debido que la fijación de la reparación civil residencia en la verificación, en el caso concreto, del daño producido a las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, tal y como se ha explicitado en la apelada y ha sido ratificado en el punto (26). En esa línea de razonamiento, en actuados, se tiene que el criterio de fijación de la reparación civil atendió a dicha exigencia al señalarse que su quantum obedeció a "que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello las agraviadas han sufrido afectación a su integridad emocional". En lo que se refiere a las costas, al evidenciarse ausencia de sustento en el cuestionamiento, a tenor de lo expuesto en el punto (5), corresponde el rechazo de dicho extremo, además, del décimo tercer fundamento de la apelada, se advierte precisión

de su imposición, si bien su desarrollo es conciso, empero por se dicha circunstancia no la descalifica debido que su tenor da cuenta del sentido de su fijación. Por consiguiente, estos extremos del agravio deben ser desestimados.

50. En definitiva, sobre el agravio extractado en el punto (2.21) de la presente resolución, en la que se indica que la inhabilitación "tampoco ha sido sustentado y fundamentado de acuerdo a ley, extremo que también debe ser revocado o dejado sin efecto conforme a ley"; siendo ello así, de la revisión de autos este Colegiado advierte que efectivamente la sentencia recurrida en la parte resolutive dispone la inhabilitación del sentenciado; empero este extremo no ha sido desarrollado en la sentencia por el Aquo; empero debe tenerse en cuenta que la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad (como en el presente caso), es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39° y 40° del Código Penal); y si bien no ha sido materia de pronunciamiento en la parte considerativa de la sentencia emitida por el Aquo empero está ligada a una pena principal, por lo que no es de recibo para este Colegiado, que su no fundamentación sea materia de nulidad o revocatoria, toda vez que su aplicación no vulnera la garantía de defensa procesal porque al haberse acusado por un tipo legal determinado, el imputado y su defensor conocen las consecuencias jurídicas necesariamente ligadas a él. Basta, entonces, la cita del tipo delictivo para evitar toda posibilidad de indefensión, pues es evidente que el Tribunal aplicará las penas allí previstas.

51. En conclusión, la condena impuesta a H.M.C, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse la apelada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HAN RESUELTO

I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H.M.C, mediante escrito del 23 de enero de 2019.

II. **CONFIRMAR** la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que condenó a H.M.C, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, con lo demás que contiene.

III. **ORDENAR**, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciase. -